

ANEXOS

Las páginas siguientes ofrecen al lector cuatro anexos. El primero contiene algunos formularios para la aplicación de la LPRS y LTTM; el segundo y el tercero, algunos textos legales de España y del extranjero referentes a las medidas de adultos, de jóvenes y de menores, y el cuarto, una lista de publicaciones (especialmente en español) acerca de las medidas.

En nuestra disciplina, la colaboración entre la teoría y la *praxis* ilumina y enriquece ambos campos. La especulación teórica sin poner los pies sobre la tierra aboca a la utopía (1). Los intentos de investigar, prescindiendo de las circunstancias y de las técnicas fácticas resultan a la larga poco fecundos, y siempre poco realistas. Por otra parte, la jurisprudencia, si desconociese los hallazgos de la alta investigación penal y criminológica, carecería de actualidad, engendraría obras anacrónicas.

Para facilitar la colaboración entre el investigador, el legislador y el ejecutor de la norma penal, ofrecemos en el primer anexo unos formularios. Estos documentos pueden tener interés para la aplicación de la LTTM y de la LPRS. Sobra decir que se ofrecen en plan de orientación y sin relación con persona ni circunstancia alguna concreta. Pueden ser útiles en España y, sobre todo, fuera de ella para ilustrar el texto y el contexto de nuestras leyes.

Las tres sentencias de los TTM se han transcrito de la «Revista de la Obra de Protección de Menores» (2).

Respecto a la LPRS, se ofrecen los siguientes documentos:

- 1.º Auto de iniciación de expediente.
- 2.º Pieza de situación. Testimonio.
- 3.º Diligencias.
- 4.º Informe del médico forense.
- 5.º Informe social.
- 6.º Oficio a la Sala Especial de Apelaciones.
- 7.º Oficio solicitando historial policial.
- 8.º Exhorto.

(1) El mayor defecto de Dorado Montero fue su alejamiento de la realidad, como afirma ANTON ONECA, *Apostillas a un libro sobre Dorado Montero*, en "Revista de Estudios Penitenciarios", núm. 195, octubre-diciembre 1971, pág. 1684.

(2) *Revista de la Obra de Protección de Menores*, julio 1971, núm. 26; marzo 1973, págs. 45 y sigs.; abril 1973, págs. 46 y sig.

- 9.º Ficha del Registro Central de Peligrosos Sociales.
10. Ficha del Registro Central de Penados y Rebeldes.
11. Providencia teniendo por designado abogado en turno de oficio.
12. Providencia abriendo el trámite de alegaciones.
13. Auto acordando la procedencia del juicio de revisión.
14. Providencia acordando la práctica de la liquidación de condena.
15. Providencia sobre declaración de firmeza de la sentencia.
16. Auto de archivo de las actuaciones y cancelación de las medidas.
17. Dos sentencias (2 bis).

El segundo anexo transcribe la principal legislación española referente a las medidas aplicables a los menores y a los adultos:

1.º La LTTM, texto refundido, promulgado por Decreto de 11 de junio de 1948, aparecido en el «Boletín Oficial del Ministerio de Justicia» de 19 de julio de 1948.

2.º La LVM, de 4 de agosto de 1933, de indudable valor como *primer* texto legal sistemático de medidas «penales» (?) predelictuales, y como antecedente de las demás leyes similares aparecidas después (y concretamente, de la LPRS española).

3.º La LPRS, de 4 de agosto de 1970, que hasta hoy (si no estoy mal informado) es la *última* ley imitadora de la LVM.

4.º El Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación social.

El tercer anexo pretende ofrecer al lector una visión panorámica de las medidas penales aplicables a menores, jóvenes y adultos fuera de España. Para alcanzar esta meta hemos encontrado dos dificultades. Una, respecto a la metodología, y otra, respecto a la extensión.

En cuanto al método, se nos ocurrían dos posibilidades: describir las diversas medidas de cada nación, apoyándonos en las leyes, pero sin copiarlas literalmente, o transcribir los textos legales sin comentarlos. El primer método ofrece la ventaja de evitar repeticiones de fórmulas y tecnicismos; además, facilita la sistematización. Así expuso el tema, en 1951, Olesa Muñido en su obra *Las medidas de seguridad*, y así lo exponen recientemente J. E. Peces Morate y A. Barranco Cerezo en el «Anuario de la Escuela Judicial», IX, 1971.

Hemos preferido el segundo método porque el texto literal de la ley ofrece al jurista el material directamente, sin «manipulaciones», y resulta en muchos casos de un valor insustituible para ulteriores trabajos y estudios. Además, las páginas de Olesa, de J. E. Peces Morate y de A. Barranco Cerezo pueden satisfacer a quienes deseen el otro estilo de información.

Ante la imposibilidad de transcribir toda la legislación del Derecho extranjero, hemos dudado acerca del criterio selectivo. Por una parte, convenía

(2 bis) MAJADA (A.), *Manual de Formularios penales. Adaptado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones penales y procesales complementarias*, 3.ª ed., t. IV, Barcelona, Bosch, 1971, págs. 2835 y sigs. y 2882 y sigs., ofrece comentarios y formularios de la LVM. Tiene todavía cierto valor como orientación práctica.

mostrar algunas legislaciones de todas las cinco partes del mundo (como hacen Olesa, Peces Morate y Barranco Cerezo). Por otra parte, parece también ventajoso limitarnos a las legislaciones más importantes y modernas, prescindiendo de naciones más alejadas de nuestro Derecho y nuestra cultura. Esta selección deja más espacio a las legislaciones de Europa (occidental y oriental) y de Hispanoamérica. Una razón, entre otras, para seguir este segundo criterio ha sido la experiencia en el seminario celebrado durante el verano de 1971 en la Universidad de Friburgo de Brisgovia, sobre *Las consecuencias penales y su fundamento en Latinoamérica*, dirigido por el profesor Jescheck (3). Este seminario puso de manifiesto la dificultad que existe para encontrar los textos legales acerca de las medidas. Ni en la excelente y amplia biblioteca (4) del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, de Freiburg, resultaba fácil encontrar textos legales sobre las medidas en las diversas naciones. También mostró, dicho seminario, el gran interés que despierta en muchos juristas la legislación y la práctica acerca de las medidas posdelictuales y predelictuales en el Derecho de lengua hispana.

Dentro de cada nación, seleccionamos las normas legales que ofrecen más interés desde varios puntos de vista. A veces nos limitamos a la legislación directamente referida a las medidas; otras veces ampliamos más el campo, incluyendo también instituciones afines.

Exponemos con cierto detalle (y en algún caso quizá reiteradamente) las legislaciones de Hispanoamérica, por la conveniencia de comparar y mejorar este campo tan nuestro por múltiples razones históricas, lingüísticas, políticas, sociológicas y culturales (y por el interés que despierta en otras naciones, como se vio en el Seminario de Friburgo de Brisgovia).

En algunas naciones transcribimos también normas contenidas en Anteproyectos, por crearlas de relevante interés. En un par de casos (Bulgaria y Checoslovaquia) nos limitamos a un resumen brevísimo de la legislación correspondiente.

(3) Seminario celebrado en la Universidad de Freiburg in Br., en el semestre de verano de 1971, sobre *Das strafrechtliche Rechtsfolgensystem und seine Grundlagen in Lateinamerika*, dirigido por el profesor JESCHECK, con la colaboración de los profesores R. LEVENE (Buenos Aires), A. BERISTAIN, y KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI (Otawa). Cfr. JESCHECK, *Strafen und Massregeln des Musterstrafgesetzbuchs für Lateinamerika im Vergleich mit dem deutschen Recht*, en "Festschrift für Ernst Heinitz", Gruyter, Berlín, 1972, págs. 717 y sigs. (separata).

(4) La sección de la biblioteca de lengua española, en el Instituto, se debe principalmente al intenso e inteligente trabajo de nuestro colega Hans MATTES, cuya reciente muerte (19 de marzo de 1973) lamentamos todos sus muchos amigos.

ANEXO I

FORMULARIOS

Tribunal Tutelar de Menores.

Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Documentos de un expediente.

Auto de iniciación de expediente.

Pieza de situación. Testimonio.

Diligencias.

Informe del médico forense.

Informe social.

Oficio a la Sala Especial de Apelaciones.

Oficio solicitando historial policial.

Exhorto.

Ficha del Registro Central de Peligrosos Sociales.

Ficha del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Providencia teniendo por designado abogado en turno de oficio.

Providencia abriendo el trámite de alegaciones.

Auto acordando la procedencia del juicio de revisión.

Providencia acordando la práctica de la liquidación de condena.

Providencia sobre declaración de firmeza de la sentencia.

Auto de archivo de las actuaciones y cancelación de las medidas.

Dos sentencias.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

ACUERDO

JUEZ DE MENORES (o Tribunal Tutelar de Menores)

Señor (o señores que le integran).

En, a ... de de 197...

Visto el expediente tramitado, en facultad reformadora, al menor
....., natural de, hijo de y de, domi-
ciliado en, calle, núm., y

COMPROBADO: Que el día 17 de junio del año en curso el expedientado fue sorprendido, a las veintitrés horas, en el kilómetro 16 de la carretera de Andalucía, en compañía de otros menores, cuando intentaba forzar la portezuela de un automóvil con el fin de coger los artículos depositados en su interior. El menor venía observando buena conducta familiar, escolar y social. El medio familiar se resiente por la ausencia del cabeza de familia, residente en el extranjero por razones de trabajo, y la falta de control paterno se refleja por la tendencia del menor a frecuentar amistades evidentemente nocivas para el ajuste de su personalidad.

ESTIMANDO: Acreditada la directa participación del menor en los hechos relacionados, que están comprendidos en el apartado A) del número 1.º del artículo 9.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en relación directa con las condiciones morales y sociales que los comportan, y muy especialmente las peculiares circunstancias de índole familiar que en el menor concurren, procede aplicarle la medida segunda del apartado A) del artículo 17 de la Ley, por el tiempo que sea necesario para su observación y la reeducación de su conducta.

S. S.ª (o el Tribunal), ante mí, el Secretario, dijo:

Sea el menor confiado a su madre, en situación de libertad vigilada, por el tiempo que sea necesario para su observación y reeducación.

Así lo mandó y firma S. S.ª, de lo que, como Secretario, doy fe. (Firman los señores del Tribunal.)

Ante mí,

ACUERDO

TRIBUNAL DE APELACION

En Madrid, a ... de de 19...

Vistos en grados de apelación los expedientes números y de 19..., y

COMPROBADO: Que abiertos por el Tribunal Tutelar de Menores de expedientes de corrección de los menores, nacido en dicha capital el ... de de 19...;, nacido en el ... de de 19..., y, nacido en el ... de de este propio año, consecuencia de atestado instruido por la Guardia Civil del Puesto de contra los mismos, se dictó por dicho Tribunal Acuerdo con fecha 31 de mayo último pasado, en cada uno de los expedientes —hoy acumulados— en los que aparecen como hechos declarados probados, en el particular que interesa en este recurso, en el seguido al primero de dichos menores, «que el menor, hacia finales de marzo o primeros de abril del año en curso, penetró en una ocasión, junto con otros dos menores, en el de la Sociedad, sito en, propiedad de, apoderándose de una agenda y un bolígrafo, descerrajando dos armarios del pasillo, uno de la despensa y rompiendo un escritorio»; en el seguido al segundo, «que el menor penetró en dos ocasiones en un chalet propiedad de, sito en, apoderándose de dos mecheros, varias agendas y unas monedas antiguas, descerrajando dos armarios, la despensa y rompiendo un escritorio», y en el seguido al tercero, «que el menor, junto con otros menores, penetró dos veces en el chalet sito en, propiedad de, apoderándose de una agenda, un bolígrafo y un peine, causando diversos daños en el mobiliario»; y en atención a las circunstancias concurrentes, se les sometió, a dichos menores, a libertad vigilada, nombrándose el correspondiente Delegado; y notificada a los representantes de los menores y denunciantes perjudicados, por, en tal calidad, y por medio de comparecencia ante el Tribunal de Menores, interpuso recurso de apelación, que le fue admitido, siendo remitidas las actuaciones a este Tribunal de Apelación, con el preceptivo informe.

ESTIMANDO: Que si bien, conforme preceptúan los artículos 22 de la Ley de esta Jurisdicción, y 45 de su Reglamento, son recurribles en apelación las resoluciones que dicten los Tribunales en el ejercicio de la facultad

reformatadora, decretando, entre otras medidas, la de dejarlos en situación de libertad vigilada, es lo cierto que para el supuesto en que el recurso sea interpuesto por el denunciador perjudicado, sólo procederá, por prescripción del artículo 46 de dicho Reglamento, si en la resolución se niegan los hechos, la participación del menor, o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad ante el Juzgado competente, siendo de interés destacar que, *in fine*, se dispone que no podrá ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adopte o dejare de adoptar respecto al menor; y como de los hechos declarados probados en las recurridas resoluciones se reconocen los que fueron objeto de denuncia y la participación que en los mismos tuvieron los menores y, así como los que pudieren motivar el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil; siendo, por otra parte, totalmente improcedente e inoperantes las manifestaciones o argumentaciones que en la comparecencia se hacen por el recurrente,, en su calidad de denunciador perjudicado, por no ajustarse a la realidad o corresponder a meras y gratuitas críticas subjetivas de las medidas adoptadas por el Tribunal, extremo éste vedado al recurso, procede declarar mal admitido, por el Tribunal Tutelar de Menores, el recurso de apelación interpuesto contra los Acuerdos de 31 de mayo último pasado, los que, consecuentemente, han de quedar firmes en todas sus partes.

El Tribunal de Apelación acuerda:

Se declara mal admitido el recurso de apelación interpuesto por contra los Acuerdos dictados por el Tribunal Tutelar de Menores de, con fecha de, sometiendo a libertad vigilada a los menores,, y, y nombrando el correspondiente Delegado; y firmes en todas sus partes los mencionados Acuerdos.

ACUERDO

TRIBUNAL DE APELACION

En Madrid, a ... de de 19...

Vistos ante este Tribunal de Apelación los expedientes números y, de, en facultad protectora, instruidos por el Tribunal Tutelar de Menores de, en virtud de recurso interpuesto por contra Acuerdo del citado Tribunal Provincial de ... de de 19..., por el que se imponía la vigilancia del repetido apelante a cargo de un Delegado, al producirse con su conducta ejemplos corruptores respecto a sus hijos menores

COMPROBADO: Que de oficio, por el Tribunal Tutelar de, se procedió a la incoación de diligencias previas por haber llegado a conocimiento del mismo la conducta irregular del matrimonio compuesto por y, padres de tres hijos menores, y cuya citada madre mantiene relaciones ilícitas con

COMPROBADO: Que se ha procedido a tomar declaración a cada uno de ellos, manifestándose por que su esposa mantenía relaciones con un hombre casado, precisamente jefe del compareciente, dado que tiene una empresa de limpieza en donde trabajaba el exponente, por lo que se ha marchado de su domicilio y dejado el trabajo, si bien piensa reintegrarse a dicho domicilio si su mujer rompe toda relación con dicho hombre. manifiesta que, efectivamente, está casada con, de cuyo matrimonio tienen tres hijas, todas menores, y que mantenía relaciones con, lo que dio lugar a la separación matrimonial, aunque su marido acude diariamente a la casa para ver a sus hijas. Que comprende su mal proceder y procura que tales hijas no reciban ningún mal ejemplo, por lo cual está dispuesta a romper toda relación con, Finalmente comparece, que reconoce que desde hace unos tres años y medio tiene relaciones con, de las cuales el marido de ésta se enteró hace un mes o mes y medio; que se ve con ella fuera del domicilio de la misma.

COMPROBADO: Que por el Inspector adscrito al Tribunal Tutelar Provincial se emitió informe con fecha ... de de 19..., en el que se expresa que el matrimonio observa mala conducta moral, pública y privada, mereciendo mala reputación, pues el marido es sabedor de las relaciones que viene sosteniendo su esposa desde hace alrededor de

cuatro años con, a su vez casado y que regenta la empresa de limpieza denominada, de la que es propietario su padre y en la que han trabajado y su mujer. Que dichas relaciones han provocado múltiples disensiones en el matrimonio, pues incluso se dice que una de las niñas de es de este último Que pese a los buenos propósitos formulados al Tribunal por y su amante, que han sido reiterados ante el informante, es evidente que las relaciones ilícitas continúan, buscándose ambos amantes continuamente y dicha falta de vez en cuando del domicilio conyugal. La situación del matrimonio es difícil a causa de la vida del esposo, que origina múltiples disensiones y roces; que la esposa observa buena conducta en ambos aspectos y merece buena reputación; que la hija menor de ambos tiene dos años y el mayor,, doce años, va al colegio interno en los, en el que cursa el primero de Bachiller.

COMPROBADO: Que al folio 7.º vuelto del expediente presta declaración, esposa de, y manifiesta que su marido ha mantenido relaciones ilícitas con una mujer llamada, la cual le está buscando continuamente y llamando por teléfono; que con este motivo su esposo sale alguna noche con dicha mujer, regresando de madrugada, embriagado.

COMPROBADO: Que se le formularon pliego de cargos a, que figuran al folio 10 del expediente, que fueron contestados negándose los hechos al manifestar que es una de tantas empleadas al servicio de su industria, pero que dejó de pertenecer a la Empresa aunque no por ello se rompió la amistad entre ambos, aunque fuese en sentido intrascendente; que de aquella amistad, la esposa dedujo hechos vituperables, pero que son inexactos, y que él sigue dedicado a su familia y hogar, que no ha abandonado en ningún instante. En cuanto a los hijos, el primero de ellos cursa estudios como interno en el Colegio de, y sólo permanece en el hogar familiar el tiempo justo de las vacaciones escolares, por lo que nada pecaminoso puede observar en la conducta del padre, que, como queda expuesto, viene dedicándose a su esposa e hijos, así como a la dirección de su industria. En cuanto a su hija, tiene solamente dos años, está enferma y, como es natural, no ha tenido ocasión de recibir ningún ejemplo corruptor.

COMPROBADO: Que en fecha ... de de 19... se dictó acuerdo por el Tribunal Tutelar de Menores de en el sentido de que al aparecer de lo actuado que ha tenido relaciones ilícitas con una mujer que no es su esposa, y si bien parece que las mismas han terminado, según manifestaciones de los interesados, merece que se le sometan a la vigilancia protectora del Tribunal, al objeto de establecer con exactitud la educación, tratos y ejemplos que a sus hijos proporciona, por lo que se acuerda imponer dicha vigilancia.

COMPROBADO: Que contra tal acuerdo se interpuso recurso de apelación en el que se alega que el sometimiento a vigilancia protectora del Tribunal a cargo de un Delegado es una decisión grave que constituye para el exponente una vejación bien notoria, que menoscaba su prestigio en sus relaciones personales y mercantiles y provoca la hilaridad entre amigos y cono-

cidos. Que en su vida familiar y conyugal discurre por los cauces normales y corrientes que pueden advertirse en el hogar cristiano sometidos a comparación con otros, que atiende a la familia con toda amplitud, sin alejarse de su domicilio; por todo lo cual solicita que se deje sin efecto el Acuerdo pronunciado por el Tribunal de

ESTIMANDO: Que es un hecho cierto el de las relaciones ilícitas e íntimas mantenidas por el recurrente con, mujer a su vez casada, y respecto a la cual y su marido se sigue expediente aparte por el Tribunal Tutelar; que es asimismo cierto que dichas relaciones han durado cerca de cuatro años de una manera continua, durable, puesto que la mujer dependía de su amante en la industria de limpieza que éste tiene establecida, y todo ello con manifiesta redundancia en la sensibilidad, por lo menos, de su hijo mayor,, que cuenta ya con la edad de doce años, no sólo porque tuviese conocimiento directamente de aquellas relaciones a través de las discusiones matrimoniales entre su padre y su madre, sino por el grave escándalo que esto supone para el niño, aunque sea actualmente en sus vacaciones escolares, y por la influencia nociva que de las repetidas discusiones es indudable que puede recibir.

ESTIMANDO: Que por ello el Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de se funda en el apartado b) del artículo 17 de la Ley de Jurisdicción de Menores de ... de de 19..., en cuanto a que en el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal puede adoptar la medida de imposición de vigilancia sobre los padres o tutores encargados de la guarda y educación del menor, en relación con lo que establece el artículo 9.º, número 3, apartado a), que a su vez tiene su origen en el artículo 171 del Código civil, como medida previa para la privación o suspensión de la patria potestad en caso de que los padres den ejemplos corruptores a sus hijos, por lo que tal Acuerdo debe ser confirmado, si bien si pasado un tiempo razonable se observa buena conducta en el vigilado, procede el levantamiento de la medida adoptada contra él.

Vistos los artículos correspondientes de la Ley y Reglamento y demás de general aplicación:

El Tribunal de Apelación acuerda:

Confirmar el Acuerdo dictado por el Tribunal Tutelar de Menores de de ... de de 19..., por el que se decretaba imponer la vigilancia protectora del Tribunal a, a cargo de un Delegado, y mantener esta medida durante un tiempo prudencial, pasado el cual, el Tribunal revisará de oficio el Acuerdo por si procede el levantamiento de tal medida protectora.

JUZGADO DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

AUTO DE INICIACION DE EXPEDIENTE

AUTO

....., a ... de de 197...

Dada cuenta; y

RESULTANDO que en las anteriores diligencias se denuncia a este Juzgado la posible peligrosidad social de

CONSIDERANDO que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Peligrosidad Social, es procedente incoar expediente, registrarlo en el Libro correspondiente, dar los partes prevenidos en el artículo 15 y practicar las diligencias de averiguación a que se refiere el artículo 16, y cuantas otras se estimen necesarias, debiendo quedar desde este momento el denunciado en situación de

El señor don, Magistrado, Juez de Peligrosidad Social de esta capital, por ante mí el Secretario, dijo: incócese expediente de peligrosidad social contra; regístrese; dénese los partes prevenidos al Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones; recíbase declaración al expedientado sobre los extremos del artículo 16, evacuándose cuantas citas útiles proporcionare; reclámense del mismo informes de conducta y antecedentes penales y policiales; sea reconocido por el Médico Forense para que dictamine sobre su entidad antropológica, psíquica y patológica; se decreta el del expedientado, e instrúyasele de sus derechos; con los particulares necesarios, fórmense piezas separadas de situación y de solvencia, y por su resultado se acordará lo que proceda.

Así lo acuerda y manda y firma S. S.*; de todo lo cual, yo, el Fedatario, doy fe.

Ante mí,

PIEZA DE SITUACION

TESTIMONIO

Don, Secretario del Juzgado Especial para aplicación de la Ley de Peligrosidad Social, de

DOY FE. Que el expediente que con el núm. del presente año se sigue contra obra un auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

AUTO.—..... Juez Especial Sr., a ... de de mil novecientos Resultando que ha sido detenido y puesto a disposición de este Juzgado Especial

.....

.....

.....

Se decreta la prisión preventiva de y fórmese pieza separada de situación con testimonio de este Auto.

Lo mandó y firma S. S.^a.—Doy fe.

DILIGENCIAS

Expediente núm.
contra
.....
.....

De orden del señor Juez de Peligrosidad de esta capital, dirijo a V. S. la presente con el fin de que practique las diligencias acordadas, en el asunto del margen, que más abajo se enumeran; devolviendo esta carta-orden por el mismo conducto de su recibo y con la mayor celeridad, para no dar lugar a recuerdo alguno.

....., a ... de
de mil novecientos setenta y

El Secretario,

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

1.ª Que se oiga en declaración al expedientado que se cita, que se encuentra en la Prisión Provincial de, sobre todos y cada uno de los extremos del artículo 16 de la Ley de Peligrosidad Social, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere.

2.ª Se le haga saber que con esta fecha se ha dictado su internamiento preventivo sin fianza alguna, por ahora; y su derecho a designar Abogado y Procurador que le defiendan y representen, y que si no los designare, se le nombrarán de oficio.

3.ª Las que se deriven.

SR. JUEZ MUNICIPAL DE

INFORME DEL MEDICO FORENSE

Núm. Expediente Ruégole tenga a bien informarme, previo reconoci-
..... miento del expedientado,
que se halla en
.....
sobre si padece algún defecto o deformidad física,
así como sobre su constitución y fortaleza para
trabajar.

Dios guarde a Vd. muchos años.

....., de de 197...

El Magistrado-Juez Especial,

**SR. MEDICO FORENSE DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD SOCIAL
DE**

INFORME SOCIAL

Ilmo. Sr.:

Ruego a V. I. se digne ordenar sean remitidos informes a este Juzgado sobre la conducta social y ocupaciones laborales o medios de subsistencia con que cuenta, informe contraído durante los últimos cinco años, respecto al expedientado

.....
.....
.....

Dios guarde a V. I. muchos años.

....., de de 197...

El Magistrado-Juez Especial,

ILTMO. SR......

OFICIO A LA SALA ESPECIAL DE APELACIONES

Núm. Expediente

Excmo. Sr.:

.....

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha se ha incoado expediente con motivo de la aplicación de la Ley de Peligrosidad Social contra

.....
.....
.....

Dios guarde a V. E. muchos años.

....., de de 197...

El Magistrado-Juez Especial,

EXCMO. SR. DE LA SALA ESPECIAL DE APELACIONES
DE LA LEY DE PELIGROSIDAD SOCIAL.—MADRID.

OFICIO SOLICITANDO HISTORIAL POLICIAL

En expediente de peligrosidad que instruyo con el número de 19..... contra
.....
.....
.....
con arreglo a la Ley de 4 de agosto de 1970, he acordado dirigir a V. I. la presente, interesándole ordene la remisión a este Juzgado Especial del historial policial de dicho expedientado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

....., de de 197...

El Juez Especial,

ILTMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD.—MADRID.

EXHORTO

Don, Magistrado-Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de

Al que lo es de igual clase de

Atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado se

.....
.....
.....

y en el mismo he acordado dirigir a V. I. el presente, por el que, en nombre del Jefe del Estado Español (q. D. g.), le exhorto y requiero, y en el mío le ruego y encargo, se sirva aceptarlo ordenando la práctica de las diligencias que se dirán, devolviéndose después debidamente cumplimentado, pues al hacerlo así administrará V. I. justicia y yo le corresponderé en casos análogos.

Dado en, a de de 197...

El Magistrado-Juez Especial,

El Secretario,

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

.....
.....
.....

FICHA DEL REGISTRO CENTRAL DE PELIGROSOS SOCIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA REGISTRO CENTRAL DE PELIGROSOS SOCIALES

Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de

Audiencia de

Apellidos y nombre del presunto peligroso

Edad

Nombre del padre

Idem de la madre

Idem del cónyuge

Naturaleza

Partido de

Provincia de

Vecindad

Profesión

Sabe leer ... Sabe escribir ...

Expediente n.º de 197...

Sírvase V. S. manifestar a este Juzgado si en ese Registro Central consta algún antecedente relativo al presunto peligroso, cuya filiación y demás circunstancias van anotadas al margen.

..... de
de 197...

El Juez Especial,

Sr. Jefe del Registro Central de Peligrosos Sociales.

Consultadas las notas que obran en este Registro, resulta lo que sigue:

Número del expediente	CATEGORIA PELIGROSA Número	JUZGADO INSTRUCTOR	Fecha de la resolución			MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS
			Día	Mes	Año	

FICHA DEL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES

Juzgado de *Audiencia de*

Apellidos y nombre del procesado

Edad
Nombre del padre
Idem de la madre
Idem del cónyuge
Naturaleza
Partido de
Provincia de
Vecindad
Profesión
Sabe leer ... Sabe escribir ...
Sumario n.º de 19...

Sírvase V. S. manifestar a este Juzgado si en ese Registro Central consta algún antecedente relativo al procesado, cuya filiación y demás circunstancias van anotadas al margen.

..... de
de 197...

El Juez de Instrucción,

Sr. Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

PROVIDENCIA TENIENDO POR DESIGNADO ABOGADO EN TURNO DE OFICIO

Providencia Juez Especial

Sr.

....., a de de mil novecientos setenta y

Dada cuenta; se tiene por designados en turno de oficio al Letrado don y al Procurador don, para que defiendan y representen al expedientado; y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Peligrosidad Social, déseles vista del expediente por plazo de cinco días para que propongan los medios de prueba admisibles en Derecho que a su descargo convengan (1).

Lo mandó y rubrica S. S.^a Doy fe.

(1) La causa pasa antes al Ministerio fiscal, a efectos de petición de diligencias de prueba.

PROVIDENCIA ABRIENDO EL TRAMITE DE ALEGACIONES

Providencia Juez Especial

Sr.

....., a de de mil novecientos se-
tenta y

Dada cuenta; en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Peligrosidad Social, óigase al Fiscal y al Abogado del presunto peligroso por un plazo de cinco días, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes a su derecho.

Lo manda y rubrica S. S.º Doy fe.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

AUTO ACORDANDO LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION

AUTO

En, a ... de de 19...

Por recibida la anterior comunicación; y

RESULTANDO que en el expediente número de 19..., seguido contra, se dictó sentencia con fecha, en la que, como medidas de seguridad, se imponían al referido expedientado

RESULTANDO que cumplida la primera medida, para el cumplimiento de la segunda, que debería tener lugar desde el día ... de de 19... hasta el día ... de de 19..., el expedientado fijó su residencia en, apareciendo del oficio de la Policía que

CONSIDERANDO que en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV del Título II de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, es procedente la apertura de juicio de revisión, debiendo oírse al expedientado y practicarse las demás diligencias del artículo 31, dándose los oportunos partes.

CONSIDERANDO que debe decretarse el internamiento provisional del expedientado, sin fianza alguna, en la Prisión Provincial de, donde se encuentra detenido, librándose para ello el oportuno al Juzgado de

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de concordante y general aplicación,

S. S.^a, por ante mí, el Secretario, dijo: Se abre el juicio de revisión en el presente expediente; se decreta el internamiento preventivo del expedientado en la Prisión Provincial de, donde se encuentra actualmente, sin fianza alguna, a cuyo efecto librese el oportuno al Juzgado de; óigase al mismo sobre el hecho que motiva esta revisión y practíquense las demás diligencias de investigación del artículo 31 de la Ley de Peligrosidad Social; notifíquese esta resolución al Ministerio fiscal y a la defensa del expedientado y dénse los partes de revisión prevenidos.

Así lo acuerda, manda y firma el señor don, Magistrado, Juez de Peligrosidad Social de; de todo lo cual doy fe.

PROVIDENCIA ACORDANDO LA PRACTICA DE LA LIQUIDACION DE CONDENA

DILIGENCIA.—Acredito por ella, yo, el Secretario, que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 22 de la Ley de Peligrosidad Social, sin que se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada; de lo que doy fe y cuenta a S. S.^a en, a de de mil novecientos setenta y

Providencia Juez Especial

Sr.

....., a de de mil novecientos setenta y

Dada cuenta; se declara firme la sentencia dictada en el presente expediente; remítanse los testimonios acordados a la Sala Especial de Apelaciones y a la Dirección General de Seguridad, así como la correspondiente ficha al Registro Central de Peligrosidad Social; y para practicar la liquidación de condena, interésese de la Prisión donde se halla recluido el expedientado informe sobre el tiempo que lleva a disposición de este Juzgado y conducta observada por el mismo durante su internamiento.

Lo manda y rubrica S. S.^a Doy fe.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

PROVIDENCIA SOBRE DECLARACION DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA

DILIGENCIA.—La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que ha transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto recurso alguno en el presente expediente contra la sentencia dictada, de lo que doy cuenta y fe.
....., a de de mil novecientos setenta y

Providencia Juez Especial

Sr.

....., a de de mil novecientos setenta y

Dada cuenta; se declara firme la sentencia dictada en el presente expediente, y en su virtud, líbrense los testimonios correspondientes a la Sala de Apelaciones y Dirección General de Seguridad, interesándose acuse de recibo.

Lo mandó y rubrica S. S.^a, y doy fe.

NOTA.—Cumplido, doy fe.

AUTO DE ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES Y CANCELACION DE LAS MEDIDAS

Auto - Juez Especial

Sr.

En, a de de mil novecientos se-
tenta y

Dada cuenta y

RESULTANDO: Que por sentencia que se dictó en este expediente al encartado le fueron impuestas diversas medidas de seguridad, que ha dejado extinguidas, por haber transcurrido el tiempo de su aplicación y sin que durante su cumplimiento se haya dado lugar a nuevas revisiones

RESULTANDO: Que comunicado este expediente al Ministerio fiscal, se informa que estima procedente el archivo definitivo de las actuaciones, cancelándose las medidas de seguridad impuestas al expedientado.

CONSIDERANDO: Que vistos los datos aportados al presente expediente, en relación con el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas al expedientado, y de conformidad con el favorable informe del Ministerio fiscal, ha de estimarse como procedente acordar la cancelación de las medidas de seguridad y el archivo definitivo de este expediente una vez evacuados los trámites y notificaciones correspondientes.

S. S.^a, por ante mí, el Secretario, dijo: Se cancelan las medidas de seguridad impuestas en el presente expediente al encartado y se acuerda el archivo definitivo del expediente, dándose cuenta de esta resolución a la Sala Especial y Dirección General de Seguridad, y remítase la ficha correspondiente al Registro Central de Peligrosos sociales, notificándose lo acordado al expedientado y haciéndose saber queda exento de seguir efectuando presentaciones

Así lo acordó y firma el señor don, Magistrado, Juez Especial de, para la aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social. Doy fe.

DOS SENTENCIAS

SENTENCIA

En, a

El señor don ..., Magistrado, Juez de Peligrosidad Social de esta capital, ha visto el presente expediente, tramitado según las normas de la Ley de Peligrosidad Social y seguido, con el número ..., contra ..., nacido en ... el ..., hijo de ... y de ..., soltero, sin profesión ni domicilio conocido...; en situación de internamiento preventivo a disposición de este Juzgado en la Prisión Provincial de ... desde el ..., en la que continúa, salvo comprobación definitiva; de solvencia desconocida. El expedientado ha estado representado por el Procurador don ... y defendido por el Letrado don ..., ambos designados de oficio; habiendo sido parte el Ministerio fiscal.

RESULTANDO probado, y así se declara, que ..., de quien no constan antecedentes, ni en el Registro de Peligrosidad Social ni en el Central de Penados y Rebeldes, es persona que en los cinco últimos años carece de domicilio fijo y de profesión conocida, así como de medios lícitos de vida; ha sido condenado en varias ocasiones por Juzgados de ... por delitos contra la propiedad y por hurto de vehículos de motor y conducción ilegal; ha estado detenido en innumerables ocasiones como presunto autor de hechos delictivos análogos, todo ello según consta de los informes de la Dirección General de Seguridad, Jefatura Superior de Policía, Policía Municipal y Comandancia de la Guardia Civil de ..., para cuyas Fuerzas está considerado como delincuente habitual de extrema peligrosidad; del informe del Médico Forense aparece que se trata de una personalidad psicopática con frialdad afectiva, inteligencia normal y sin defecto o enfermedad alguna que le impida trabajar.

RESULTANDO que el Ministerio fiscal, en trámite de alegaciones, ha estimado que procede imponer medidas al encartado como incurso en el artículo 3 de la Ley de Peligrosidad Social.

RESULTANDO que la defensa del expedientado ha alegado que no procede la adopción de medidas de seguridad, por carecer su patrocinado de peligrosidad social.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones y formalidades legales.

CONSIDERANDO que los hechos que se relatan como probados dejan sobradamente acreditada la peligrosidad social de ... como incurso en los artículos 3 y 4 de la Ley de Peligrosidad Social, por lo que, a tenor de lo establecido en los 5 y 6 de la propia Ley, procede imponerle, como medidas

de seguridad, el internamiento en un establecimiento de custodia adecuado a su personalidad, en este caso el Centro de Psicópatas de Huesca, por tiempo no inferior a un año y medio ni superior a tres, y, sucesivamente, la obligación de declarar domicilio y permanecer simultáneamente sometido a la vigilancia de delegados por tiempo de dos años.

CONSIDERANDO que las costas deben imponerse al expedientado a tenor del artículo 93 de la Ley de Peligrosidad Social.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de concordante aplicación,

FALLO

Que debo declarar y declaro probada la peligrosidad social de ..., como incurso en los artículos 3 y 4 de la Ley de Peligrosidad Social, y en su virtud debo imponer e impongo a mentado expedientado, para su cumplimiento sucesivo, las medidas de seguridad, consistentes en internamiento en el establecimiento de custodia Centro de Psicópatas de Huesca por tiempo no inferior a un año y medio ni superior a tres años, y posteriormente obligación de declarar domicilio por tiempo de dos años, con sumisión simultánea a vigilancia de delegados, debiendo pagar las costas causadas y siéndole de abono el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido.

Firme esta sentencia, comuníquese, con mención de los preceptos legales infringidos, al Registro Central de Peligrosidad Social, Sala de Apelaciones de Madrid y Dirección General de Seguridad, a los fines legales prevenidos.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

SENTENCIA

En, a

El señor don ..., Magistrado, Juez de Peligrosidad Social de esta capital, ha visto el presente expediente, seguido con el número ..., por las normas de la Ley de Peligrosidad Social, contra ..., nacido el ... en ..., hijo de ... y de ..., soltero, sin profesión conocida, con domicilio en ...; con instrucción; en situación de internamiento preventivo por este expediente en la Prisión Provincial de ... desde el ..., en la que continúa; de solvencia desconocida. El expedientado ha estado representado por el Procurador don ... y defendido por el Letrado don ..., ambos designados de oficio; habiendo sido parte el Ministerio fiscal.

RESULTANDO probado, y así se declara, que ..., que carece de antecedentes en el antiguo Registro de Vagos y Maleantes y en el actual de Peligrosidad Social, los tiene en el Central de Penados y Rebeldes de haber sido condenado cinco veces por delitos de robo y hurto durante los años 1970 y 1971, en varios Juzgados de ..., según aparece de las hojas histórico-penales aportadas; de los informes emitidos por la Dirección General de Seguridad, Jefatura Superior y Comandancia de la Guardia Civil de ... y de sus propias manifestaciones, aparece que es individuo que durante los cinco últimos años no ha trabajado en profesión conocida, ha participado en innumerables hechos de carácter delictivo, como robos, hurtos, especialmente de vehículos de motor, atracos a personas sorprendidas en lugares solitarios a altas horas de la noche, siempre formando parte de cuadrillas integradas por sujetos de su catadura, todo lo cual hace que por las fuerzas del orden público esté conceptualizado como delincuente habitual y de pésima conducta; del informe del Médico Forense se desprende que carece de defecto o enfermedad alguna física o mental que le impida trabajar.

RESULTANDO que el Ministerio fiscal, en trámite de alegaciones, ha estimado que procedería la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria para que se pronunciase con carácter previo sobre los hechos delictivos cometidos por el expedientado, sin perjuicio de que posteriormente se le aplicasen las correspondientes medidas de la Ley Especial de Peligrosidad.

RESULTANDO que la defensa del expedientado ha estimado que éste carece de peligrosidad social, por lo que procede su libre absolución sin aplicar medidas.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones y formalidades legales.

CONSIDERANDO que los hechos que se relatan como probados, síntesis del resultado de la investigación judicial llevada a cabo, denotan, sin lugar a dudas, una extrema peligrosidad en el expedientado ..., como incurso en los apartados 1.º, 10 y 15 del artículo 2, letra B, y también en el artículo 4 de la Ley de Peligrosidad Social; por lo que procede, en armonía con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, imponerle, como medidas de seguridad, y para su cumplimiento sucesivo, el internamiento en un establecimiento de trabajo, en este caso, como más adecuado, el de Nanclares de la Oca, por tiempo no inferior a un año y medio ni superior a tres, y posteriormente, la prohibición durante dos años de residir en la provincia de ... y sumisión durante el mismo período de tiempo a la vigilancia de delegados en el lugar que designe como domicilio.

CONSIDERANDO que las costas deben serle impuestas, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas, según dispone el artículo 93 del Reglamento.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de concordante aplicación,

FALLO

Que debo declarar y declaro probada la peligrosidad social de ..., como incurso en los artículos 2, letra B, números 1.º, 10 y 15, y 4 de la Ley de Peligrosidad Social, y en su virtud debo imponer e impongo al citado expedientado como medidas de seguridad su internamiento en el establecimiento de trabajo de Nanclares de la Oca por tiempo no inferior a un año y medio ni superior a tres años, y, sucesivamente, la prohibición de residencia, por dos años, en la provincia de ..., y sumisión durante el mismo período de tiempo a la vigilancia de delegados en el lugar que designe como domicilio; debiendo pagar también las costas causadas; y con abono del tiempo de internamiento que lleve sufrido.

Firme esta sentencia, comuníquese a la Sala de Apelaciones de Madrid, Registro de Peligrosidad Social y Dirección General de Seguridad, a los fines legales prevenidos.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

ANEXO II

LEGISLACION ESPAÑOLA

Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

Ley de Vagos y Maleantes.

Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Texto refundido. Decreto de 11 de junio de 1948 (Ministerio de Justicia, «B. O. del E.» del 19 de julio)

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares

ARTÍCULO 1.º En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomiende.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de 21 de junio de 1940, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar, a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado, se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse, asimismo, otras Secciones en cabezas de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad, por Jueces suplentes. (Véase art. 1.º del Reglamento.)

ART. 2.º La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo 9.º

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del

Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones. (Véase artículo 16, párrafo 2.º, del Reglamento.)

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

ART. 3.º Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1.º y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los Tribunales colegiados será de suyo gratuito y no otorgará derecho ni condiciones de ningún género ni para ninguna función, pero será compatible con cualquier otra no exceptuada por esta Ley o con el ejercicio de alguna profesión o industria, pudiendo servir de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar en algunos casos, cuando lo encuentre justificado, que en beneficio del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, que vengan desempeñando estas funciones por lo menos durante un plazo de dos años, se incluya en el plan de inversión de ingresos del Tribunal, con cargo a los fondos propios del mismo, la cantidad que dicho Consejo estime precisa, en concepto de indemnización.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces Tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión Permanente.

ART. 4.º En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios Habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones, o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

ART. 5.º Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un Presidente, un

Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo 1.º de esta Ley.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedrático de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado, o haber sido Presidente de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho.

Todos los miembros antedichos que constituyen el Tribunal de Apelación pasarán por razón de sus cargos a ser Vocales del Consejo, si no lo fueren con anterioridad.

El Secretario podrá habilitar sus sustitutos con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

ART. 6.º En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección, de la que formen parte los Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomienden al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

ART. 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales, de carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el Reglamento.

ART. 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia, a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores

ART. 9.º La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código penal o Leyes especiales

califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en las Leyes provinciales y municipales.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo 584 del Código penal.

3.º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda o educación:

A) En los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

B) En los consignados en los números 5, 6, 8, 10, 11 y 12 del artículo 584 del Código penal, y en el artículo 3.º de la Ley de 23 de julio de 1903.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número 1.º de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar, en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número 2.º, tendrá carácter represivo, y en el ejercicio de la facultad protectora del número 3.º, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

ART. 10. En las infracciones de Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

ART. 11. Los indisciplinados menores de dieciséis años denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos en este concepto a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el libro III del Código penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta Ley durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil (arts. 156 a 158) para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado, sin que, en ningún caso, pueda ser recluso un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior, los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código civil, por tratarse de menores que ejercen una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio, de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

ART. 12. Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos, entregados a otras personas, familias o sociedades tutelares, o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incursos en la falta prevista en el número 5.º del artículo 584 del Código penal.

ART. 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código civil.

En los casos a que se refiere el artículo 446 del Código penal se entenderá que la Autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tuitiva que le reconoce la presente Ley.

ART. 14. Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

Los Tribunales Tutelares de Menores pueden promover cuestiones de competencia a la Administración. (Ley de 17 de julio de 1948.)

CAPITULO III

Normas de procedimiento de los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar

ART. 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

ART. 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código penal y en las mencionadas Leyes especiales.

ART. 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

1.º Amonestación o breve internamiento.

2.º Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

3.º Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.

4.º Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

5.º Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás Instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la

protección de menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán las penas señaladas en el Código penal y Leyes especiales.

ART. 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación, o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad civil, tanto en la facultad reformadora como en la de protección.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor para su custodia a otras personas o Entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o trabajo, la emigración o la instrucción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra o Mercante.

ART. 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

ART. 20. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos, y el Tribunal entienda que por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para declinar su competencia, confiando el menor a la Autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora cometiere algún delito después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

ART. 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión, restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente, ante el Secretario del Tribunal, estando, asimismo, facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora, y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años, quedarán reservados al Tribunal en pleno.

ART. 22. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, Sociedad tutelar o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, a aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculo de parentesco hasta el tercer grado, o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieren servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en el plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

ART. 23. Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren carácter de apelables, y en el que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares

ART. 24. Se promoverá por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta Ley regula.

ART. 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

ART. 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas de la Junta de Protección de Menores que el mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la referida Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor, con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo, o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan con arreglo a los preceptos del Reglamento.

LEY DE VAGOS Y MALEANTES DE 4 DE AGOSTO DE 1933

Publicada en la Gaceta del 5 de agosto del mismo año

TITULO PRIMERO

Estados peligrosos y medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

Categorías de estado peligroso

ARTÍCULO 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se enuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente ley serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la ley reguladora de dichos Tribunales de Menores.

Quando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la Ley de Protección de Menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

ART. 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso, y sometidos a las medidas de seguridad de la presente ley:

- 1.º Los vagos habituales.
- 2.º Los rufianes y proxenetas.
- 3.º Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.
- 4.º Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.
- 5.º Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.
- 6.º Los ebrios y toxicómanos habituales.
- 7.º Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o

en instituciones de educación e instrucción, y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

8.º Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

9.º Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

10. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

ART. 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta ley:

1.º Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

2.º Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del agente.

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad

ART. 4.º Son medidas de seguridad:

1.ª Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o Colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

2.ª Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

3.ª Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

4.ª Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

5.ª Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

6.ª Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

7.ª Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

8.ª Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

9.ª Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

ART. 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo **indeterminado**, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPÍTULO III

Aplicación de las medidas de seguridad

ART. 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguientes:

1.º A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y sucesivamente, las dos restantes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Pérdida del dinero y efectos incautados.
- c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y sucesivamente, todas las restantes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Pérdida de dinero y efectos incautados.
- c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.
- d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que, sin estar autorizados legalmente, traficaren en efectos o sustancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso de tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios, tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad, y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

ART. 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y 3.º de la presente ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

ART. 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO II

Procedimiento

ART. 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Quando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reveladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración, a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

ART. 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

ART. 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

ART. 12. Recibida la denuncia, el Juez oírà al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere, y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa, será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actúe el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

ART. 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio, y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal, el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

1.º La demostración de que el denunciado ha vivido durante los cinco años anteriores de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

2.º La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

ART. 14. El Juez, practicadas las pruebas, oirá al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquélla constitutiva de delito.

ART. 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

ART. 16. Las partes podrán proponer al Tribunal, y éste decretar si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

ART. 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, Colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus Delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión corresponde al Tribunal revocar, confirmar, sustituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio,

examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que, a tenor del artículo 6.º de esta ley, correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad estarán obligados a cumplir las disposiciones que los Delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los Delegados no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio o si hiciera falsa declaración de domicilio.

ART. 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan, a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

ART. 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en Colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos o de sumisión a la vigilancia de Delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción, puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

ART. 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección General de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

ART. 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta ley.

**LEY SOBRE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL,
DE 4 DE AGOSTO DE 1970**

Publicada en «B. O. del E.» del 6 del mismo mes y año

TITULO PRIMERO

*De los estados de peligrosidad, de las medidas de seguridad
y de su aplicación*

CAPÍTULO PRIMERO

De los estados de peligrosidad

ARTÍCULO 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley los mayores de dieciséis años que se encuentren comprendidos en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º

Los menores de dicha edad que puedan considerarse incluidos en los dos primeros preceptos citados serán puestos a disposición de los Tribunales Tutelares de Menores.

ART. 2.º Serán declarados en estado peligroso, y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación, quienes:

A) Resulten probadamente incluidos en alguno de los supuestos de este artículo, y

B) Se aprecie en ellos una peligrosidad social.

Son supuestos del estado peligroso los siguientes:

- 1.º Los vagos habituales.
- 2.º Los rufianes y proxenetas.
- 3.º Los que realicen actos de homosexualidad.
- 4.º Los que habitualmente ejerzan la prostitución.
- 5.º Los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología.
- 6.º Los mendigos habituales y los que vivieren de la mendicidad ajena o plotaren con tal fin a menores, enfermos, lisiados o ancianos.
- 7.º Los ebrios habituales y los toxicómanos.
- 8.º Los que promuevan o realicen el ilícito tráfico o fomenten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que produzcan análogos efectos; y los dueños o encargados de locales o establecimientos en los que, con su conocimiento, se permita o favorezca dicho tráfico o consumo, así como los que ilegítimamente posean las sustancias indicadas.
- 9.º Los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.
10. Los que, integrándose en bandas o pandillas, manifestaren, por el objeto y actividades de aquéllas, evidente predisposición delictiva.

11. Los que, sin justificación, lleven consigo armas u objetos que, por su naturaleza y características, denoten indudablemente su presumible utilización como instrumento de agresión.

12. Los que, de modo habitual o lucrativo, faciliten la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello.

13. Los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa.

14. Los menores de veintiún años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos.

15. Los que, por su trato asiduo con delincuentes o maleantes y por la asistencia a las reuniones que celebren, o por la reiterada comisión de faltas penales, atendidos el número y la entidad de éstas, revelen inclinación delictiva.

ART. 3.º Serán de aplicación los preceptos de esta Ley a los enfermos y deficientes mentales que, por su abandono o por la carencia de tratamiento adecuado, signifiquen un riesgo para la comunidad.

ART. 4.º También podrán ser sometidos a los preceptos de esta Ley los condenados por tres o más delitos, en quienes sea presumible la habitualidad criminal, previa expresa declaración de su peligrosidad social.

CAPÍTULO II

De las medidas de seguridad

ART. 5.º Son medidas de seguridad:

1.ª Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo adecuado a la personalidad del sujeto peligroso dentro del cuadro de clasificación que reglamentariamente se establezca, por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años, cuando se trate de internamiento en establecimiento de custodia, y por el tiempo mínimo que fije la sentencia o el auto de revisión y máximo de tres años, cuando se imponga internamiento en establecimiento de trabajo.

2.ª Internamiento en un establecimiento de reeducación por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años.

3.ª Internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación o hasta que, en su defecto, cese el estado de peligrosidad social.

4.ª Arresto de cuatro a diez fines de semana.

5.ª Aislamiento curativo en casas de templanza hasta su curación.

6.ª Sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio en centros médicos adecuados hasta la curación.

7.ª Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años.

8.ª Clausura del establecimiento de un mes a un año. Esta clausura no afectará a la relación laboral del personal que preste servicios en el establecimiento.

9.ª Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado por tiempo no superior a cinco años.

10. Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. La duración de esta medida será fijada con el límite máximo de cinco años.

El sujeto prevenido quedará obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que se produzcan.

11. Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas y los lugares donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas, durante el tiempo que se fije no superior a cinco años.

12. Expulsión del territorio nacional cuando se trate de extranjeros. El sujeto a esta medida de seguridad no podrá volver a entrar en España durante el plazo de cinco años.

13. Reprensión judicial.

14. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Esta vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá el carácter de tutelar y de protección.

Los delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su vigilancia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

15. Multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

16. Incautación, en favor del Estado, del dinero, efectos e instrumentos que procedan.

CAPÍTULO III

De la aplicación de las medidas de seguridad

ART. 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a los sujetos declarados en estado peligroso, de la forma siguiente:

1.º A los vagos habituales se les impondrán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos habituales y a los que vivan de la mendicidad ajena o exploten menores, enfermos, lisiados o ancianos se les aplicarán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de custodia o de trabajo adecuado a las condiciones personales del sujeto y, en su caso, incautación del dinero.

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

A los proxenetas se les clausurará, además, el establecimiento donde hubieren tenido lugar sus actividades.

3.º A los que realicen actos de homosexualidad y a las que habitualmente ejerzan la prostitución se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación.

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos, y sumisión a la vigilancia de los delegados.

Cuando los peligrosos del número 4.º del artículo 2.º sean del sexo masculino, se les impondrá para su cumplimiento sucesivo:

- a) Internamiento en establecimiento de trabajo y multa, y
- b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

4.º A los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología se les impondrá, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo, multa e incautación del dinero y efectos procedentes.

b) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

5.º A los ebrios habituales y toxicómanos se les aplicarán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, según proceda, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Aislamiento curativo en casas de templanza.

b) Tratamiento ambulatorio.

c) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

d) Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.

e) Además, a los toxicómanos, incautación de los efectos ocupados, y a los ebrios habituales, prohibición de visitar establecimientos de bebidas.

6.º A los relacionados en el número 8.º del artículo 2.º se les impondrán simultáneamente las tres medidas siguientes:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Incautación del dinero y efectos procedentes.

c) Multa.

d) Sucesivamente, se les aplicará la prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

e) Además, a los dueños de los establecimientos se les clausurará, en su caso, el local.

7.º A los comprendidos en los números 9.º, 10 y 11 del artículo 2.º se les aplicarán, simultánea o sucesivamente, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación o de trabajo.

b) Arresto de fines de semana.

c) Multa.

d) Reprensión judicial.

e) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares públicos.

f) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

g) Incautación de los efectos e instrumentos procedentes.

A los comprendidos en los números 9.º y 10 se les podrá imponer, además, para su cumplimiento posterior al internamiento, la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o la prohibición de obtenerlo.

8.º A los comprendidos en el número 12 del artículo 2.º se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo, multa e incautación del dinero y efectos procedentes.

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumi-

sión a la vigilancia de los delegados, y, además, privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

9.º A los comprendidos en el número 13 del artículo 2.º se les impondrá la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o la prohibición de obtenerlo.

10. A los menores de veintiún años a que se refiere el número 14 del artículo 2.º se les aplicarán, simultánea o sucesivamente, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Internamiento en un establecimiento de reeducación.
- b) Arresto de fines de semana.
- c) Reprensión judicial.
- d) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares públicos.
- e) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

11. A los que observaren la conducta reveladora de inclinación al delito definida en el número 15 del artículo 2.º se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo.
- b) Arresto de fines de semana.
- c) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.
- d) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

12. A los enfermos y deficientes mentales que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 3.º se les aplicarán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

- a) Internamiento en un establecimiento de preservación hasta que sea necesario.
- b) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

13. A los declarados peligrosos conforme al artículo 4.º se les aplicarán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Internamiento en un establecimiento de custodia o de trabajo.
- b) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.
- c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

ART. 7.º Si los declarados peligrosos fueren extranjeros, el Juez podrá imponerles las medidas del artículo precedente que correspondan o la de expulsión del territorio nacional, sin perjuicio de aplicarles, además, las que sean compatibles con dicha expulsión y figuren en cada supuesto de peligrosidad.

TITULO II

De la jurisdicción y del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

De la jurisdicción y competencia

ART. 8.º La facultad de declarar el estado peligroso e imponer las respectivas medidas de seguridad corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria a través de los Jueces de Instrucción. Deberá existir uno al menos por cada provincia, con cometido único cuando así se establezca, o simultáneo con el que le está asignado en el orden jurisdiccional penal.

En todo caso, los Juzgados de cabeza de partido realizarán las actuaciones precisas en orden a esta Ley, por delegación o en funciones de prevención, y remitirán las diligencias que ante ellos se inicien al Juzgado que corresponda, conforme a lo que en este artículo se establece.

La competencia territorial se determinará por el lugar en que de modo principal se haya manifestado la presunta peligrosidad.

El nombramiento de los Jueces con cometido único se realizará según las normas que rigen el de los restantes Jueces de Instrucción, y será título preferente para su designación la especialización que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

ART. 9.º Para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces a quienes se encomienda la aplicación de la presente Ley existirán salas especiales en las Audiencias que al efecto se designen, integradas por tres Magistrados, con o sin revelación de sus otras funciones, cuya sede y competencia territorial se establecerá por el Gobierno.

El nombramiento de los Magistrados de estas Salas, cuando tengan cometido único, se realizará según las normas que rigen la designación de los Magistrados, siendo título preferente el mencionado en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Estas Salas, dentro del ámbito territorial de su competencia, serán órgano superior de los Juzgados dedicados a aplicar esta Ley.

ART. 10. Los Juzgados cuyo único cometido sea la aplicación de esta Ley tendrán adscritos permanentemente los funcionarios del Ministerio fiscal que se precisen. En los demás, el servicio se atenderá por los funcionarios de la plantilla de la Fiscalía de la Audiencia correspondiente.

A las Salas de Apelación se adscribirán los funcionarios del Ministerio Fiscal que se juzgue necesario. Estos nombramientos se realizarán conforme a sus normas orgánicas.

ART. 11. Con arreglo a las normas orgánicas de los Cuerpos respectivos, se efectuarán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados y Salas de Apelación, así como del restante personal facultativo, auxiliar y subalterno.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

SECCIÓN PRIMERA.—*Del procedimiento en los Juzgados*

ART. 12. El procedimiento para la declaración del estado de peligrosidad y aplicación de las medidas de seguridad podrá promoverse a petición del Ministerio fiscal o de oficio; en este caso, bien por ciencia propia o por denuncia de la Policía judicial o de particulares.

Se seguirá expediente individual para cada denunciado o presunto peligroso, sin posibilidad de acumulación a otros.

ART. 13. Cuando un Tribunal o Juzgado que entienda de un proceso penal conozca, por razón del mismo, de alguna conducta que pueda estar incurso en alguno de los estados de peligrosidad que definen los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la presente Ley, remitirá testimonio de los antecedentes necesarios al Juzgado a quien compete la tramitación del expediente de peligrosidad.

Los Juzgados encargados de la aplicación de esta Ley y las Salas especiales que establece el artículo 9.º remitirán asimismo a los Juzgados competentes testimonio de actuaciones de las que puedan resultar la comisión de hechos delictivos o la participación de los encartados en ellos.

ART. 14. Los Fiscales promoverán, y la Policía judicial practicará, las diligencias de investigación de conducta que puedan determinar la incoación de expedientes de peligrosidad social, o constituir elementos de juicio que deban ser tenidos en cuenta en los mismos.

ART. 15. Iniciado el expediente, se pondrá en conocimiento del Presidente y del Fiscal de la Sala de Apelación que corresponda.

Las actuaciones comenzarán por una fase de averiguación en la que intervendrá el Ministerio fiscal.

ART. 16. En dicha fase, el Juez oír a la persona afectada sobre los extremos que motiven el expediente, su identidad personal, estado, si tiene hijos o menores sometidos a tutela y sus edades, profesión u oficio, domicilio o residencia, y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere. También reclamará informes de conducta y antecedentes penales y policiales de la misma, así como cuanto sea preciso para corroborar su edad e identidad personal, reseñando o uniendo los documentos que aquélla pueda presentar al propio fin.

Acordará, asimismo, el Juez la investigación antropológica, psíquica y patológica del sujeto a expediente, mediante dictamen pericial médico, y cuando estuviese especialmente indicado, recabará información sobre sus factores familiares y sociales a técnicos o instituciones idóneas y llevará a cabo las restantes diligencias de comprobación que estime necesarias.

ART. 17. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior habrán de practicarse en el plazo improrrogable de quince días, transcurrido el cual o una vez recibidos los informes reclamados y realizadas las demás comprobaciones que el Juez haya acordado de oficio o a instancia del Fiscal, oído éste, acordará el archivo del expediente o dará vista de lo actuado al presunto peligroso, quien, desde este momento o desde que el Juez decida adoptar algu-

na medida cautelar, será instruido de sus derechos y podrán intervenir en el expediente, designando Procurador que le represente y Letrado que le defienda, los que, en otro caso, se le nombrarán en la forma prevenida en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

En el supuesto de dársele vista, el presunto peligroso podrá proponer en el plazo de cinco días los medios de prueba, admisibles en derecho, que a su descargo convengan.

ART. 18. Contra el auto que acuerde el archivo de las actuaciones podrá recurrir en apelación el Fiscal, siendo observable, en la interposición y sustanciación del recurso, y en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la presente Ley.

ART. 19. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares con relación al presunto peligroso:

1.ª La detención, si no pudiera ser citado o careciere de domicilio conocido.

2.ª Declararle rebelde, si dejare de comparecer sin justa causa al llamamiento judicial, acordando su internamiento preventivo.

3.ª El internamiento preventivo, en caso de estado de evidente indicio de peligrosidad y si las circunstancias lo hicieren necesario.

El internamiento se realizará, en cuanto sea posible, en los establecimientos que correspondan al supuesto de peligrosidad por el que se siga el expediente.

El auto de internamiento no necesitará ser ratificado y contra él procederá el recurso de reforma.

ART. 20. El Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas con arreglo a derecho.

Las pruebas admitidas se practicarán contradictoriamente en el plazo de doce días, si han de tener lugar en la sede del Juzgado, y de veinte, si hubieran de practicarse fuera de la misma.

ART. 21. El Juez, practicadas las pruebas, oirá al Fiscal y al Abogado del presunto peligroso en un plazo sucesivo de cinco días, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si la parte dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho plazo, el Juez, dentro de los tres días siguientes, dictará resolución en forma de sentencia, que habrá de contener uno de los dos pronunciamientos siguientes:

a) Declarar probada la peligrosidad social del sujeto a expediente y su inclusión en alguno de los supuestos de los artículos 2.º, 3.º y 4.º, consignando los hechos que lo acrediten y señalando las medidas de seguridad aplicables.

b) Declarar que no ha lugar a la adopción de medidas de seguridad por no darse las condiciones del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La sentencia se notificará al Fiscal y al sujeto a expediente en el siguiente día.

Cuando se rechace la denuncia por infundada podrá el denunciado, previa autorización del Juez, ejercitar las acciones penales que procedan contra el denunciante.

ART. 22. El Fiscal y el interesado podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia del Juez en el plazo de tres días, a contar desde la notificación. El Juez acordará emplazar al Ministerio fiscal y a la parte para que comparezcan ante la Sala especial que corresponda dentro del décimo día.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Del recurso de apelación*

ART. 23. La Sala designará, cuando sea preciso, Abogado y Procurador al presunto peligroso en la forma prevenida en esta Ley.

El Fiscal y el sujeto a expediente podrán proponer a la Sala, al personarse, y ésta acordar, si lo estima pertinente, que se reitere ante la misma el examen de los testigos y la ampliación de la diligencias practicadas por el Juez, así como la práctica de las pruebas que, propuestas ante el Juzgado, fueron indebidamente denegadas y de las que, admitidas, no se llevaron a cabo por causas no imputables a las partes.

El Tribunal, además, podrá acordar de oficio las diligencias que estime oportunas y nueva audiencia del interesado.

Las diligencias de prueba acordadas se practicarán con intervención del Fiscal y de la parte.

Las pruebas se practicarán en el plazo de doce días y, previa instrucción sucesiva de las partes, con entrega del expediente por tres días a cada una, se celebrará la vista oral dentro de los diez días siguientes, sin la presencia del sujeto a expediente, a menos que éste lo solicitase y la Sala lo estimara conveniente.

La sentencia se dictará dentro del tercer día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la cancelación, confirmación, sustitución, reducción o prolongación de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor de lo establecido en el capítulo IV de este título y lo dispuesto sobre ejecución de medidas de seguridad en el artículo 26.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las medidas de seguridad

ART. 24. La ejecución de las medidas de seguridad corresponderá a los Juzgados encargados de la aplicación de esta Ley.

ART. 25. Firme la sentencia o el auto de revisión, el Juez cuidará del cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas y del tratamiento eficaz del peligroso, con el fin de que se observe cuanto la Ley y el Reglamento preceptúan sobre el particular.

Si concurriere con las medidas de seguridad impuestas alguna pena total o parcialmente pendiente de ejecutar, y aquéllas y ésta no fueren susceptibles de cumplimiento simultáneo, se ejecutará preferentemente la pena.

ART. 26. El Juez, previo informe de la Junta de Tratamiento, cuya composición y funciones se fijarán reglamentariamente o, en su defecto, del delegado que tenga a su cargo la vigilancia del peligroso social o de quien proceda recabarlo, podrá acordar, con audiencia del Fiscal, el cese de la

medida impuesta que corresponda y la sustitución, en su caso, por la sucesiva, según vaya cumpliéndose el mínimo de las mismas, y en las que no tengan mínimo, cuando transcurra, por lo menos, la tercera parte de su duración. Se acordará siempre, sin más trámites, cuando se cumpla el máximo o se alcance, en las de internamiento por tiempo indeterminado, la condición fijada para ello en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión, o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso.

También acordará el Juez la cancelación definitiva del expediente por cumplimiento de la medida, cuando fuere única, o por extinción de la última de las de aplicación sucesiva.

CAPÍTULO IV

Del juicio de revisión

ART. 27. Mediante el juicio de revisión, puede el Juzgado cancelar, confirmar, sustituir, reducir o prolongar las medidas de seguridad que se hubieren acordado.

ART. 28. La revisión de las medidas de seguridad corresponde al Juzgado que hubiere conocido del expediente en que se impusieron aquéllas.

Si la resolución se hubiere dictado por la Sala correspondiente, y no fuera totalmente confirmatoria de la sentencia o auto de primera instancia, el Juzgado elevará propuesta de revisión a aquélla para su aprobación.

ART. 29. El Fiscal y el declarado peligroso podrán promover el juicio de revisión en el caso del número 1.º del artículo siguiente. En los de los números 2.º y 3.º del propio artículo, el juicio podrá iniciarse por el Fiscal, o de oficio cuando el Juez tuviere noticia, por ciencia propia o por denuncia de la Policía o de particulares de que concurren aquellas circunstancias.

ART. 30. Procederá el juicio de revisión:

1.º Por modificación del grado de peligrosidad social o por la terminación de este estado.

En el primer supuesto, el declarado peligroso no podrá promover el juicio de revisión hasta que haya transcurrido el mínimo señalado en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión para la medida que se pretenda revisar; en las que no tengan mínimo, hasta que transcurra la tercera parte de su duración a partir de la iniciación de su cumplimiento, salvo si fuere la de obligación o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado, que podrá promoverse en cualquier momento posterior al comienzo de su ejecución, y en las de internamiento por tiempo indeterminado, hasta que transcurran cuatro meses desde el principio del mismo.

2.º Por haber quebrado el peligroso cualesquiera de las medidas a que hubiere sido sometido.

3.º Cuando, por su conducta posterior a la sentencia o al auto de revisión, y anterior a la extinción de todas las medidas impuestas, incurriere nuevamente en cualesquiera de los estados de peligrosidad de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

ART. 31. Iniciado el juicio de revisión, el Juez oír al declarado peligroso social sobre el hecho que lo motive, así como sobre su ocupación o manera

de vivir si hubiere permanecido en libertad, y ordenará que, dentro del plazo de doce días, se practiquen las investigaciones, informaciones y comprobaciones que estime necesarias o útiles de las previstas en el artículo 16, incluso a instancia del Fiscal o del peligroso, siendo éste asistido por el Abogado y el Procurador que hubieran asumido su defensa y representación en el expediente, o por los que designe o previamente se le nombren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. También podrá el Juez adoptar, si procediere, las medidas del artículo 19.

Seguidamente dará visto de lo actuado al Fiscal y al declarado peligroso por plazo sucesivo de tres días, para que, por escrito, el primero informe y el segundo haga las alegaciones de descargo que le convinieren.

Evacuados tales trámites, el Juez dictará auto dentro del tercer día, en el que acordará la revisión o declarará no haber lugar a ella. Este auto se notificará al Fiscal y a la parte.

ART. 32. En el plazo de tres días, el declarado peligroso social podrá interponer, contra el auto de revisión, recurso de apelación, si las medidas acordadas excedieran del tiempo máximo por el que se impusieron en la sentencia o en el anterior auto de revisión, o se sustituyeran por otras, o las nuevas impuestas fueran de distinta naturaleza; y sin ninguna limitación, si el juicio de revisión lo hubiera promovido él, en el supuesto del número 1 del artículo 30. El Fiscal podrá recurrir, en el mismo plazo, cualquiera que sea el auto dictado.

El Juez acordará emplazar al Fiscal y a la parte para que comparezcan ante la Sala de Apelación correspondiente dentro del quinto día. La apelación se tramitará en la forma prevenida en el artículo 23.

TITULO III

Del recurso de abuso

ART. 33. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de Instrucción de su residencia o ante el encargado de la aplicación de esta Ley en su territorio, de todo exceso o abuso que pudiera haberse cometido en la ejecución de la medida acordada.

En el primer caso, el Juez de Instrucción remitirá los antecedentes al competente para su aplicación de esta Ley. Este, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oídos el Fiscal y la parte, podrá acordar las disposiciones pertinentes para corregir el exceso o abuso comprobado, sin perjuicio de los demás que proceda. De esta resolución se dará cuenta en todo caso a la Sala de Apelación correspondiente.

La resolución se notificará al interesado, quien podrá recurrir contra la misma, ante dicha Sala, asistido de Abogado y Procurador.

TITULO IV

Normas supletorias

ART. 34. En todo lo referente al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad serán supletoriamente aplicables, en primer término, las disposiciones del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su defecto, los demás preceptos de la misma, salvo en cuanto a recursos, que no se admitirán otros que los expresamente establecidos en la presente Ley.

TITULO V

De la prescripción de las medidas de seguridad

ART. 35. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en establecimiento de custodia o de trabajo.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en asilos curativos de templanza o en establecimientos de preservación y reeducación, o de sujeción a la vigilancia de los delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que quedó firme la resolución en que se impuso la correspondiente medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplir la que se trate, o desde aquel en que se hubiera interrumpido irregularmente su ejecución.

Si la medida de seguridad fuera en su cumplimiento posterior al de una pena, se computará el plazo desde la extinción de tal condena.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo quedan interrumpidos si el peligroso fuera condenado por razón de delito.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su promulgación.

Segunda.—Las medidas de seguridad aplicables a los peligrosos sociales se regirán, en cuanto a su efecto retroactivo, por lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código penal.

Tercera.—Antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Justicia habilitará los establecimientos adecuados, a los que dotará de personal idóneo para la aplicación de las medidas de seguridad y rehabilitación, y someterá al Gobierno el proyecto de Reglamento que desarrolle el contenido de la presente Ley.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno para proceder a la enajenación de los inmuebles que se desafecten del Servicio de Instituciones Penitenciarias, aun cuando su valor exceda del límite señalado en el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado, siempre que su importe vaya a ser reinvertido en la

modernización, mejora o nueva instalación de dependencias adscritas al citado Servicio. En estas reinversiones se concederán preferencia, en lo posible, a los establecimientos que deberán habilitarse para la ejecución de las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

Quinta.—Se establecerán en el Ministerio de Justicia, en las Salas Especiales de Apelación, en la Dirección General de Seguridad, o en los Centros que ésta designe, y en la Jefatura Central de Tráfico, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Sexta.—Se autoriza al Gobierno para revisar, en la medida indispensable, las plantillas de destinos del personal de la Administración de Justicia para que pueda dotar convenientemente los Juzgados y Tribunales encargados de la aplicación de esta Ley.

Séptima.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia, adapte por Decreto las normas contenidas en la presente Ley a la jurisdicción militar en los casos en que pudiera ser competente, conforme al capítulo II, título I, Tratado primero del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, y sus complementarias o modificativas de 23 de noviembre de 1935, 4 de mayo de 1948, 15 de julio de 1954 y 24 de abril de 1958.

Segunda.—El Gobierno, antes de la entrada en vigor de esta Ley y por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Gobernación, adaptará los preceptos del Código de la Circulación que resulten afectados a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

Aprobado por Decreto 1144/1971, de 13 de mayo,
«B. O. del E.» del 3 de junio del mismo año

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, de conformidad con lo establecido en su disposición adicional tercera.

ART. 2.º 1. Quedan sometidos a las prescripciones de este Reglamento los mayores de dieciséis años que se encuentren comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley.

2. Los menores de dicha edad que puedan considerarse incluidos en los dos primeros preceptos citados, serán puestos a disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, que aplicarán su legislación.

ART. 3.º Los mayores de dieciséis años, sometidos a la acción tutelar permanente de los Tribunales de Menores, o tutelados por el Patronato de Protección a la Mujer o por cualquier institución de patronato penitenciario, quedarán igualmente sujetos, en su caso, a la prescripción de este Reglamento, pero en el expediente o juicio de revisión que se les siga deberá figurar un informe de los citados organismos sobre la personalidad del sujeto, su presunta peligrosidad social y la previsión de la influencia que sobre ella puede ejercer la acción emprendida.

ART. 4.º 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley, serán declarados en estado peligroso, y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación, quienes resulten probadamente incluidos en alguno de los supuestos enumerados en dicho precepto y en los siguientes artículos 3.º y 4.º, cuando, además, se aprecie en ellos una peligrosidad social.

2. La inclusión en alguno de los supuestos de aplicación de la Ley será apreciada en función de las pruebas practicadas en el expediente o juicio de revisión, que habrán de tramitarse según lo establecido en el título II de la Ley. La existencia del estado de peligrosidad social se apreciará tomando en consideración la repercusión que el comportamiento del sujeto pueda producir en la comunidad, su personalidad, los elementos ambientales y familiares y los demás a ponderar, pero consignando siempre todo ello expresamente en la resolución que se dicte.

ART. 5.º 1. La declaración de peligroso social y las medidas de seguridad se anotarán en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia.

2. Igualmente se anotarán las declaraciones de rebeldía realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley y su cancelación.

3. Salvo las declaraciones de rebeldía, que se harán constar, en todo caso, hasta su cancelación, las anotaciones referentes a la peligrosidad social y a las medidas de seguridad impuestas, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Juzgados, Tribunales u organismos oficiales en los que deban surtir efecto conforme a este Reglamento.

CAPITULO II

De la ejecución de las medidas de seguridad

ART. 6.º 1. Las medidas de seguridad que así lo requieran se ejecutarán en los establecimientos especiales que destine al efecto el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

2. Las medidas de seguridad que afecten a mujeres menores de veinticinco años podrán llevarse a efecto con el concurso del personal y establecimientos dependientes del Patronato de Protección a la Mujer.

3. Cuando resulte aconsejable que las medidas de internamiento en establecimientos de preservación, aislamiento curativo en casas de templanza y sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio, se lleven a efecto con el concurso de algún centro o establecimiento privado o dependiente de organismos diferentes a los señalados en los dos párrafos anteriores, el Juez podrá acordarlo así, después de comprobar que el establecimiento es idóneo y de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la eficaz ejecución y resolver sus incidencias.

ART. 7.º 1. Cuando el Juez acuerde el cumplimiento de medidas de seguridad previsto en el párrafo 3.º del artículo anterior, deberá designar un delegado que, bajo su dirección y con la supervisión del Médico Forense, se encargue de la ejecución. En estos casos, el nombramiento recaerá preferentemente en el Director del establecimiento o facultativo encargado del tratamiento.

2. El delegado mantendrá informado en todo momento al Juez de la ejecución de la medida, y éste adoptará las decisiones adecuadas, en orden al tratamiento del sujeto. Si fuese necesario, el Juez acordará la remoción del delegado o el cambio de establecimiento.

ART. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los internamientos en establecimientos de custodia, trabajo, reeducación, preservación y en casas de templanza, así como la sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio, se regularán por lo dispuesto en los capítulos IV y V de este Reglamento.

ART. 9.º 1. El arresto de fines de semana se llevará a cabo en local separado en cualquier establecimiento penitenciario de la localidad en que resida el que haya de cumplirlo, quedando sometido al régimen previsto para los detenidos, en cuanto pueda ser de aplicación.

2. Cuando no exista establecimiento adecuado disponible, o las circunstancias personales del sometido a la medida lo aconsejen, podrá el Juez autorizar el cumplimiento del arresto en una dependencia de edificio público o privado que, habilitado para ello si fuese necesario, permita comprobar fácil-

mente que la medida se cumple y que las condiciones en que se lleva a efecto son idóneas a su finalidad. En estos casos, el Juez designará un delegado que, con el auxilio de la Policía judicial, adoptará las medidas de ejecución y comprobación de éstas que sean necesarias.

3. El arresto de fines de semana tendrá una duración mínima de treinta y dos horas. Si la jornada laboral del sujeto lo permite, comenzará el sábado a las dieciséis horas y terminará el lunes a la que resulte necesaria para que aquél pueda incorporarse al trabajo, o a las ocho horas si no lo tuviera. Cuando a causa del régimen de trabajo del sometido a la medida, o por otra razón, no fuese conveniente el cumplimiento en la forma mencionada, el Juez señalará los días y el horario de cumplimiento, respetando sólo el límite mínimo de duración.

4. La constitución en arresto y la libertad subsiguiente serán objeto de un único mandamiento, que se dirigirá al Director del establecimiento, al encargado de la dependencia en que haya de cumplirse o al delegado del Juez, en su caso.

5. El nombramiento de delegado del Juez para la ejecución del arresto de fines de semana podrá recaer en cualquier persona adecuada. Si fuese un funcionario de la Policía judicial, deberá obtenerse la previa autorización del Jefe de quien dependa, si no estuviere adscrito al Juzgado. Una vez designado, cumplirá su cometido bajo la directa y personal dirección del Juez.

6. Los funcionarios de la Policía judicial, pertenecientes a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, no podrán ser designados delegados judiciales, ni utilizados los acuartelamientos que ocupen para el cumplimiento de esta medida.

7. Si el sujeto a la medida no se presentase a cumplirla o quebrantase el arresto impuesto, el Juez promoverá el correspondiente juicio de revisión de aquélla.

ART. 10. 1. La resolución acordando la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o la prohibición de obtenerlo, se comunicará al Registro del Ministerio de Justicia, y mediante el correspondiente oficio, a la Jefatura Central de Tráfico para que no expida ningún otro durante el período de ejecución de la medida. La Jefatura Central de Tráfico, al acusar recibo participará si ha expedido algún duplicado. El permiso, si lo hubiere, se ocupará por el Juzgado, por sí o a través de la Policía judicial, y se unirá a las actuaciones hasta que la medida se haya cumplido, expresándose en aquel mandamiento la fecha de su cese. Salvo en este último extremo, se procederá de igual forma cuando se decrete la intervención del permiso como medida cautelar.

2. Para llevar a cabo la ocupación del permiso de conducción será personalmente requerido el titular, bajo apercibimiento de ser perseguido por desobediencia si no lo entregare. Con el mismo apercibimiento se le requerirá para que se abstenga de conducir vehículos de motor durante el tiempo de ejecución de la medida.

3. En los casos en que el permiso no pueda ocuparse materialmente a causa de pérdida, extravío o cualquier otra circunstancia que pueda alegar el sujeto a la medida, se le hará el requerimiento de que se abstenga de conducir y se librára el correspondiente oficio a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, haciendo constar esta circunstancia, y el Juez adoptará las medidas necesarias para comprobar, con el auxilio de la Policía judicial, que la alegación es fundada. Si la medida se quebrantase, sin perjuicio del

juicio de revisión precedente, se deducirán los testimonios necesarios para proceder penalmente.

4. Si el sometido a la medida hubiese obtenido un duplicado del permiso y no entregase más que éste, se procederá de conformidad a lo establecido en el número anterior.

ART. 11. 1. La clausura del establecimiento se llevará a efecto por el Secretario del Juzgado, con el concurso de la Policía judicial. El Secretario hará los requerimientos necesarios para la efectividad de la medida, levantará acta y precintará los accesos.

2. La entrada en el local clausurado precisará autorización judicial.

3. La clausura del establecimiento será notificada, en su caso, al arrendador, a los efectos de que, si lo considera conveniente, ejercite las acciones que la legislación de arrendamientos urbanos le confiera.

4. Si se acreditara cumplidamente la extinción del contrato de arrendamiento, la medida podrá tenerse por cumplida.

ART. 12. 1. Las medidas consistentes en la obligación de declarar el domicilio o residir en un lugar determinado, prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o lugares determinados, se ejecutarán bajo la directa vigilancia de un delegado judicial expresamente designado y con el auxilio de las autoridades judiciales y gubernativas.

2. Este delegado será funcionario de la Policía judicial designado, previa autorización del Jefe de quien dependa, si no estuviese adscrito al Juzgado con carácter permanente.

3. El sometido a la medida deberá presentarse al delegado o, donde no lo haya, a la autoridad judicial que se designe, al empezar a cumplirla, al trasladar su residencia y cuando el Juez así lo establezca.

ART. 13. 1. Cuando el Juez acuerda la expulsión del territorio nacional de los extranjeros declarados peligrosos, oficiará al Gobernador Civil de la provincia, o, en Madrid, al Director general de Seguridad, quienes llevarán a efecto la medida.

2. La expulsión y las medidas a las que ésta sustituya, se anotarán en la Dirección General de Seguridad, que lo comunicará a sus servicios.

3. Si antes de transcurrido el plazo de cinco años el sujeto declarado peligroso volviese al territorio nacional, será puesto a disposición del Juez, que promoverá el correspondiente juicio de revisión.

4. En el juicio de revisión sólo podrá acordarse nuevamente la expulsión sustitutiva cuando las circunstancias del peligroso permitan suponer fundadamente que no habrá de producirse un nuevo quebrantamiento de la medida.

5. Si se acordase la expulsión, el Juez podrá decretar el internamiento preventivo previsto en el artículo 19 de la Ley, si no lo hubiera hecho anteriormente. Para ello tendrá en cuenta especialmente la medida principal que correspondería al sujeto y las garantías que ofrezca, por sí o por medio de otra persona, de presentarse cuando fuera llamado o de salir voluntariamente del territorio nacional.

6. La expulsión sustitutiva no podrá llevarse a efecto mientras el extranjero afectado tenga pendiente cualquier responsabilidad por delito que exija su presencia en el territorio nacional.

7. El peligroso expulsado podrá, en los supuestos procedentes, instar la iniciación del juicio de revisión, en cuyo caso, y para la práctica de las dili-

gencias que personalmente hayan de entenderse con él, podrá ser autorizado temporalmente a regresar al territorio nacional.

ART. 14. La repreñión judicial se llevará a efecto a puerta cerrada, si bien el Juez podrá disponer que asistan al acto determinadas personas directamente relacionadas con el sometido a la medida.

ART. 15. La sumisión a la vigilancia de la autoridad y su sustitución por caución de conducta se ajustará al régimen prevenido en el capítulo VI de este Reglamento.

ART. 16. 1. En la fijación de la cuantía de la multa, el Juez atenderá al grado de peligrosidad del sujeto, a la incidencia que en él puedan tener las demás medidas aplicables y especialmente a la posición económica del peligroso social.

2. Si la multa no fuese hecha efectiva voluntariamente por el peligroso social, dentro del término o los plazos que, a su solicitud, el Juez le hubiere concedido para su pago fraccionado, se iniciará el juicio de revisión, de conformidad con el número 2 del artículo 30 de la Ley, por si fuese procedente su sustitución por cualquier otra de las medidas previstas para el mismo estado de peligrosidad.

3. El importe de las multas se ingresará en el Tesoro público.

ART. 17. 1. La incautación a favor del Estado del dinero, efectos e instrumentos que procedan, siempre que pertenezcan al declarado peligroso, implicará la ocupación de unos y otros. El dinero se ingresará en el Tesoro público, y los efectos e instrumentos se venderán, si son de lícito comercio, ingresándose el producto obtenido también en el Tesoro. Si fuesen de ilícito comercio, se inutilizarán, si alguna disposición especial no previniera otro destino.

2. La venta de los efectos de lícito comercio se realizará a comerciantes de la localidad por el precio del mercado cuando sea fácilmente comprobable. En cualquier otro caso, la venta se hará en pública subasta, según las reglas que para el procedimiento de apremio establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. 18. Cuando, en aplicación de la Ley, se impusieran varias medidas de seguridad al mismo sujeto peligroso, el Juez determinará el orden de cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta su compatibilidad, naturaleza y finalidad.

CAPITULO III

De los centros preventivos

ART. 19. Las medidas cautelares de detención e internamiento preventivo se llevarán a efecto en los centros que se señalan en este capítulo.

ART. 20. Donde no existan centros especiales preventivos de peligrosidad social, o establecimientos de cumplimiento adecuados al sujeto, las medidas cautelares de detención e internamiento preventivo podrán llevarse a efecto en los establecimientos ordinarios disponibles, bajo el régimen de absoluta separación de los demás internos y solamente por el tiempo mínimo

indispensable para proveer, en cuanto no se perjudique al procedimiento, al traslado del sujeto al establecimiento más adecuado o a la sustitución de la medida cautelar por otra no privativa de libertad.

ART. 21. 1. Los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social cuidarán de que el internamiento en los centros preventivos no se prolongue más allá de lo imprescindible en orden a la práctica de las diligencias de comprobación previstas en el artículo 16 de la Ley.

2. Una vez que éstas se hayan realizado, se acordará, si no se hubiera hecho ya, el traslado al establecimiento que corresponda al supuesto de peligrosidad por el que se siga el expediente.

ART. 22. 1. En los centros preventivos solamente se restringirá la libertad de los internos en los límites indispensables para asegurar su persona, evitar cualquier alteración en el normal funcionamiento del establecimiento e impedir todo peligro de contagio moral y físico de los reclusos.

2. Sin perjuicio de las determinaciones particulares que el Juez pueda adoptar para cada interno preventivo, el centro cuidará de prestarle desde los primeros momentos el tratamiento asistencial que su estado requiera.

3. Los internos estarán sometidos a las disposiciones de orden y disciplina, sanidad e higiene, buenas costumbres, vida regular y metódica y demás del régimen interior del establecimiento.

4. Podrán ocuparse en actividades de su elección, para lo que se les darán las posibles facilidades, siempre que no perjudiquen el orden y seguridad del establecimiento.

5. En los centros preventivos funcionarán equipos de observación de composición semejante, en cuanto sea posible, a los de tratamiento regulados en este Reglamento, que podrán ser utilizados por el Juez en la investigación antropológica, psíquica y patológica prevista en el artículo 16 de la Ley.

6. La observación del detenido o internado preventivamente se llevará a cabo con el debido respeto de su dignidad personal, sin que ello excluya o impida la investigación médica o psiquiátrica del sujeto cuando fuese necesaria.

CAPITULO IV

De los establecimientos de cumplimiento de las medidas de seguridad

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

ART. 23. 1. Los establecimientos de rehabilitación, especialmente dedicados al cumplimiento de las medidas de seguridad, se organizarán y mantendrán con absoluta separación de los demás penitenciarios y dependerán de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

2. El personal de estos establecimientos que preste funciones de carácter técnico habrá de especializarse para el mejor desarrollo de su cometido.

ART. 24. 1. Excepcionalmente, cuando el régimen y tratamiento de los internos de alguno de los establecimientos penitenciarios sean semejantes a

los señalados en este Reglamento, podrán ser habilitados como establecimientos de cumplimiento de medidas, adoptando las disposiciones necesarias para mantener la debida separación entre los sujetos a medidas de seguridad y los demás internos.

2. La Orden ministerial que habilite el establecimiento de cumplimiento indicará específicamente los estados de peligrosidad, cuyas correspondientes medidas pueden ser cumplidas en el mismo.

ART. 25. El Ministerio de Justicia publicará la relación de los establecimientos de rehabilitación, que figurará como apéndice de este Reglamento y especificará la clase de medidas que pueden cumplirse en cada uno, y, en su caso, la dedicación especial de alguno de ellos a algún grupo de peligrosos sociales determinados. Dicha relación también será actualizada mediante Orden ministerial, en la que se señalarán las variaciones que experimente.

ART. 26. Los establecimientos de cumplimiento, así especiales como habilitados, serán de custodia, trabajo, reeducación, preservación y templanza, sin perjuicio de la dedicación de cualquiera de ellos al tratamiento de determinados peligrosos sociales.

ART. 27. 1. Los establecimientos indicados en el artículo anterior serán para hombres y para mujeres.

2. Donde no existan establecimientos independientes para hombres y para mujeres podrán éstas ocupar en los de hombres departamentos especialmente habilitados, con absoluta separación y sometiénolas a un régimen interior y de vigilancia y personal propios.

SECCIÓN 2.^a

De los establecimientos de custodia

ART. 28. Los establecimientos de custodia para rufianes, proxenetas, mendigos y quienes vivan de la mendicidad ajena, para los que muestren inclinación delictiva del número 15 del artículo 2.º de la Ley y para los delincuentes habituales del artículo 4.º de la misma, serán de régimen equivalente al cerrado, y perseguirán la rehabilitación social del sujeto mediante un sistema basado en la obligatoriedad del trabajo, en el desarrollo de las aptitudes personales y en la formación profesional.

ART. 29. 1. La evolución favorable de los internos de estos establecimientos podrán determinar la sustitución de la medida por la de internamiento en un establecimiento de trabajo, o la adscripción del sujeto a una fase experimental del tratamiento, preparatoria de la sumisión a la vigilancia.

2. Para adoptar tales decisiones, el Juez oír a la Junta de Tratamiento.

SECCIÓN 3.^a

De los establecimientos de trabajo

ART. 30. Los establecimientos de trabajo para vagos, rufianes, proxenetas, mendigos y quienes vivan de la mendicidad ajena, prostituidos, traficantes en emigración, en pornografía o drogas, individuos asociales de los nú-

meros 9, 10 y 11 del artículo 2.º de la Ley, los que muestren inclinación al delito del número 15 de dicho precepto y los delincuentes habituales del artículo 4.º de la misma, perseguirán su rehabilitación social mediante una vida ordenada y laboriosa.

ART. 31. 1. El trabajo, adecuado a las condiciones del sujeto, es el factor determinante del internamiento en estos establecimientos, cuyo régimen estará condicionado por las exigencias de la organización laboral.

2. Los establecimientos de trabajo se organizarán sobre la base de separación, entre los que acojan a los menores de veintiún años y los que reciban a los adultos. Dentro de los dedicados a estos últimos, los peligrosos se distribuirán, preferentemente, de acuerdo con los tres siguientes grupos:

a) Los que muestren inclinación delictiva de los números 9 y 10, 11 y 15 del artículo 2.º de la Ley artículo 4.º de la misma.

b) Los inadaptados sociales de los números 1, 2 y 6 del artículo 2.º

c) Los peligrosos sociales de los números 4, cuando sean varones, 5 y 12 del artículo 2.º

ART. 32. 1. En los establecimientos de trabajo podrán formarse secciones adscritas, o incluso adscribirse el establecimiento completo, al régimen abierto de cumplimiento. Esta circunstancia deberá reflejarse en el cuadro de clasificación de los establecimientos.

2. El destino del sujeto a esta medida de internamiento en establecimiento de trabajo de régimen abierto o a una sección de este régimen, o su desafección, lo decidirá el Juez, previa consulta a la Junta de Tratamiento o a propuesta de ésta.

SECCIÓN 4.ª

De los establecimientos de reeducación, preservación y templanza

ART. 33. Los establecimientos de reeducación, para homosexuales peligrosos, mujeres que habitualmente ejerzan la prostitución, menores de veintiún años pervertidos y, en su caso, los inadaptados de los números 9, 10 y 11 del artículo 2.º de la Ley, perseguirán su rehabilitación social, promoviendo las inclinaciones favorables del sujeto con medios pedagógicos y formativos.

ART. 34. 1. El régimen general de estos establecimientos será equivalente a los de tipo intermedio, utilizando el trabajo como factor coadyuvante de la readaptación social de los internos, siempre que resulte compatible con las exigencias específicas de cada caso.

2. Se organizarán de forma que se obtenga separación entre jóvenes y adultos.

3. El mismo régimen de separación se adoptará para los internados psicópatas o deficientes mentales.

ART. 35. 1. Los establecimientos de preservación acogerán a los enfermos y deficientes mentales que hayan sido objeto de declaración de peligrosidad, pero los deficientes se mantendrán separados de los enfermos mentales.

2. Las casas de templanza acogerán a los ebrios y toxicómanos declarados peligrosos, de conformidad con la Ley.

CAPITULO V

Del tratamiento de los sometidos a medidas de seguridad en establecimientos de rehabilitación

ART. 36. El tratamiento de los sometidos a medidas de seguridad que impliquen internamiento en los establecimientos de custodia, trabajo y re-educación, se ajustará a los siguientes principios:

1.º Será de carácter continuo y dinámico, y siempre dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno.

2.º Estará basado en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, tendencias y condicionamientos ambientales del sujeto, con la variable utilización de los adecuados métodos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales.

3.º Deberá estar dirigido a la obtención de los siguientes objetivos:

a) Promover, como base indispensable para la labor de reeducación, una actitud favorable del peligroso.

b) Procurar la mayor colaboración del asegurado en orden al perfeccionamiento de sus aptitudes y a la desaparición de los síntomas de inadaptación social que presente, y

c) Lograr su integración social y el desarraigo del medio favorecedor de las circunstancias determinantes de la peligrosidad apreciada.

ART. 37. Las deficiencias de educación e instrucción serán subsanadas mediante la oportuna asistencia moral, pedagógica y profesional. La elección voluntaria del trabajo se alentará siempre que facilite la capacitación profesional del individuo.

ART. 38. La asistencia sanitaria, así como un régimen alimenticio e higiénico adecuados, comprensivo del ejercicio físico necesario, serán no sólo derechos del interno de imperativa atención, sino elementos positivos del tratamiento rehabilitador.

ART. 39. El régimen de disciplina vendrá impuesto por el buen orden del establecimiento y de la convivencia, y por el designio de que el sujeto desarrolle el sentido de la propia responsabilidad.

ART. 40. La especialización de los establecimientos y su dedicación a concretos estados de peligrosidad se complementarán con la separación de los internos en grupos, según convenga a la evolución del tratamiento.

ART. 41. El tratamiento de los jóvenes se caracterizará por una intensificación de la acción educativa y por la creación de un ambiente que se asemeje, lo más posible, al que hayan de encontrar en orden a libertad y responsabilidad al extinguirse la medida.

ART. 42. 1. El tratamiento en los establecimientos de preservación y templanza estará determinado por su misión asistencial y tendrá carácter eminentemente terapéutico.

2. Hasta la total curación del interno o hasta que cese el estado de peligrosidad social, la Junta de Tratamiento informará al Juez o Tribunal, con la frecuencia que éstos le señalen, de la evolución del tratamiento.

ART. 43. El tratamiento ambulatorio se acomodará a lo dispuesto en el artículo anterior para los establecimientos de preservación y templanza.

ART. 44. 1. Para la aplicación del tratamiento en los establecimientos existirán en cada uno de ellos equipos integrados por el Subdirector del mismo y por el personal especializado que se designe al efecto. Tal equipo adoptará las disposiciones generales y particulares que acuerde el Juez o que, en su defecto, repunte conveniente.

2. Se concederá especial importancia en estos centros a la fase inicial de observación del sujeto, como punto de partida para percibir y valorar adecuadamente su posterior evolución.

3. De la evolución del tratamiento, así como del resultado de la observación, que se mantendrá durante todo el cumplimiento de la medida de seguridad, se dará cuenta periódica al Juez.

ART. 45. 1. La Junta de Tratamiento, cuyo número de miembros no será nunca inferior a tres, estará presidida por el Subdirector del establecimiento; no obstante, cuando asista el Director, asumirá éste la presidencia.

2. Serán Vocales de dicha Junta los especialistas que intervengan en el tratamiento específico de los internos, según la naturaleza de su peligrosidad, y que serán cuando menos los que a continuación se indican:

a) En los establecimientos de custodia y trabajo, un criminólogo y un psicólogo.

b) En los de reeducación, un psicólogo y un pedagogo.

c) En los de preservación y en los de templanza, un psiquiatra y un criminólogo.

ART. 46. La designación de los Vocales de la Junta de Tratamiento se hará por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, previo informe o a propuesta del Director del establecimiento.

ART. 47. Serán misiones de la Junta:

1.º Investigar la personalidad de cada sujeto a internamiento y las vicisitudes de su peligrosidad social.

2.º Individualizar, dentro de las líneas generales señaladas en este Reglamento, el tratamiento aplicable al interno, en todo lo que no haya de ser objeto de resolución judicial.

3.º Proponer al Juez la adopción de las resoluciones oportunas en aquello que repercute en la ejecución y eficacia de la medida.

4.º Informar, por iniciativa propia o a solicitud judicial, sobre el cese o sustitución de la medida impuesta, de conformidad con el artículo 26 de la Ley. A estos efectos, comunicarán inmediatamente al Juez los casos en que el tratamiento deje de ser necesario, por curación o desaparición del estado de peligrosidad.

5.º Proponer al Juez la apertura del juicio de revisión cuando resulte procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

6.º Emitir los informes que el Juez solicite en relación con la evolución del tratamiento.

7.º Sugerir a la Junta de Régimen la suspensión o aplazamiento de las correcciones disciplinarias que puedan perturbar el tratamiento.

8.º Ser oída, cuando el Juez así lo acuerde, en el recurso de abuso, que se tramite a instancia de cualquier interno, de conformidad con el artículo 33 de la Ley.

9.º Cualquier otro cometido que el Juez o el Director del establecimiento le encomiende.

ART. 48. 1. Cuando la medida de seguridad haya de cumplirse en establecimientos dependientes del Patronato de Protección a la Mujer, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º de este Reglamento, la Junta de Tratamiento se organizará bajo la presidencia de un funcionario perteneciente a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia y con asistencia de los especialistas que intervengan en el tratamiento.

2. Los nombramientos correspondientes se harán por el Ministerio de Justicia, previo informe del Patronato.

ART. 49. Cuando la medida de seguridad se cumpla en alguno de los establecimientos públicos o privados previstos en el número 3 del propio artículo 6.º de este Reglamento, las funciones de la Junta serán asumidas por el Delegado judicial. Este deberá, sin embargo, recabar previamente informe escrito de los facultativos que intervengan directamente en el tratamiento del sujeto.

CAPITULO VI

De la sumisión a la vigilancia de la autoridad

ART. 50. La medida de sumisión a la vigilancia de la autoridad colocará al peligroso bajo la inspección, en cuanto a su comportamiento social, del delegado que el Juez designe.

ART. 51. 1. El Juez conservará su propia autoridad en el aspecto admonitivo e intimidatorio respecto al vigilado y apoyará la acción tutelar del delegado.

2. El Juez requerirá la presencia personal del peligroso cuantas veces sea necesario, y éste deberá facilitarle informes detallados de su vida, ocupaciones y de su relación con el delegado.

3. Igualmente podrá imponer condiciones más estrictas a las normales de la sumisión cuando la evolución del sujeto no sea favorable. En su caso, bien por iniciativa propia o del delegado, proveerá el juicio de revisión.

4. La evolución favorable del sujeto a la medida será alentada y estimulada por el Juez, así como por su delegado.

5. El Juez podrá remover al delegado cuando resulte conveniente.

ART. 52. La autoridad judicial comunicará sus acuerdos al delegado, bien por escrito o de palabra. El expediente o el juicio de revisión se pondrán de manifiesto al delegado, con objeto de que éste pueda conocer lo más perfectamente posible la personalidad del asegurado.

ART. 53. 1. En el ejercicio de sus funciones, los delegados judiciales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

2. Las autoridades judiciales, las gubernativas y los funcionarios públicos, dentro de sus respectivas competencias, prestarán a los delegados judiciales el auxilio que éstos les requieran. El incumplimiento de esta obligación, así como las interferencias que puedan producirse en perjuicio de la rehabilitación del sometido a la medida, serán puestos en conocimiento del Juez, que adoptará los acuerdos pertinentes.

ART. 54. Será misión del delegado estudiar el carácter, costumbres y tendencias del vigilado, siguiendo de cerca el proceso de su readaptación. Su labor asistencial deberá favorecer sus inclinaciones favorables y oponerse a las negativas, advirtiéndole de las consecuencias y de sus actos y aconsejándole en cada momento con la objetividad que su particular estado aconseje. De manera especial, el delegado deberá cuidar de la inserción laboral del sujeto, a cuyo efecto recabará las colaboraciones necesarias en el ámbito público y privado.

ART. 55. 1. El delegado dará cuenta al Juez de cuantos datos contribuya a completar el conocimiento del individuo vigilado. Después de las comprobaciones que puedan ser convenientes, se llevarán al expediente las observaciones del delegado, que serán siempre reservadas para el peligroso.

2. Además, el delegado informará periódicamente al Juez del comportamiento observado por el sujeto a la medida y le dará cuenta inmediatamente de cualquier incidencia grave que pueda repercutir sobre su situación.

3. El delegado también mantendrá informado al Fiscal de la evolución del sometido a la medida.

ART. 56. 1. Los delegados que se adscriban a grupos urbanos en donde el número de los sometidos a esta medida lo justifique, habrán de pertenecer a alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia, pudiendo ser relevados de sus demás funciones, y siendo designados con carácter preferente los que sean asistentes sociales.

2. En las demás localidades, la delegación se podrá conferir a un funcionario adscrito al Juzgado o a un miembro de la Policía judicial, previa autorización de sus superiores, si fuese preciso. También podrá designarse un asistente social, que actuará vocacionalmente, previa solicitud.

ART. 57. 1. Los delegados podrán proponer al Juez la designación de auxiliares voluntarios que, bajo su dirección inmediata, lleven a efecto una función complementaria de la que ellos realicen o las que el Juez les encomiende.

2. Los auxiliares voluntarios tendrán también la consideración, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la autoridad. Desempeñarán su cometido con carácter gratuito y honorífico.

3. A los delegados y a los auxiliares se les entregará un justificante acreditativo de su condición, expedido por el Ministerio de Justicia.

ART. 58. Cuando, por orden de la autoridad judicial, o con la aprobación de ésta, tengan que desplazarse del lugar de su residencia oficial, serán considerados como personal del Juzgado, a los efectos de la percepción de los gastos de locomoción e indemnizaciones por salida de oficio.

ART. 59. 1. En los casos de vacante, licencia o enfermedad, los delegados se sustituirán entre sí, donde hubiese varios.

2. En las demás localidades, la sustitución recaerá en cualquier otro funcionario de la misma procedencia que el delegado o, en su defecto, en quien el Juzgado designe libremente, pero prefiriendo a los asistentes sociales, si los hubiere.

ART. 60. La sumisión a la vigilancia de la autoridad o sus delegados podrá ser sustituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley, por la caución de conducta.

ART. 61. 1. Para la sustitución de la vigilancia por la caución de conducta, el Juez tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, las dificultades que existan para disponer en la localidad de residencia del peligroso de un delegado adecuado.

2. La caución podrá ser prestada por cualquier persona de notoria buena conducta, tomándose especialmente en consideración la posibilidad de que el fiador colabore a la regeneración social del peligroso.

3. El fiador podrá solicitar, en cualquier momento, la cancelación de la fianza prestada. Al hacerlo deberá expresar los motivos que le inducen a ello, y el Juez accederá, siempre que estime que resulta aconsejable restablecer la medida original o aceptar otra fianza, si se le ofreciera.

ART. 62. 1. Al acordar la sustitución de la medida de sumisión a la vigilancia por la caución de conducta, el Juez señalará la cuantía y las condiciones que puedan dar lugar a la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

2. Estas condiciones habrán de guardar relación con la específica peligrosidad del individuo y comprenderán la no comisión de delitos o faltas dolosas y la no realización de actividades comprendidas en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

3. Aunque se sustituya la sumisión por la caución de conducta, el delegado judicial deberá seguir ejerciendo, con la cooperación del fiador, una discreta vigilancia sobre la conducta del individuo.

CAPITULO VII

De la Policía judicial

ART. 63. 1. La Policía judicial estará integrada por los funcionarios señalados en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2. Sin perjuicio de la peculiar organización privativa de los Cuerpos de Policía que aconseje el mejor funcionamiento del servicio en orden a la práctica de las diligencias encaminadas a la aplicación de la Ley, podrán ser adscritos a los Juzgados los funcionarios del Cuerpo General de Policía que sean precisos para la realización de las diligencias que el Juez les encomiende directamente.

ART. 64. 1. La Policía judicial, por iniciativa propia, a instancia del Fiscal o por orden judicial, practicará las diligencias de investigación de conducta que puedan determinar la incoación de expediente de peligrosidad social, motivar el juicio de revisión, o constituir elementos de juicio que deban ser tenidos en cuenta en los mismos.

2. Cuando obre por iniciativa propia, pondrá en conocimiento inmediato del Juez las diligencias que ofrezcan resultado positivo en orden a la posible aplicación de la Ley. Si actúa por orden del Fiscal o de la autoridad judicial, dará cuenta del resultado de las mismas.

3. Si la Policía judicial procediera a la detención de un presunto peligroso por concurrir en él circunstancias que pudieran determinar que el Juez adoptara alguna medida cautelar privativa de libertad, lo pondrá a disposición de dicha autoridad dentro del plazo legal.

ART. 65. La Policía judicial también llevará a cabo las diligencias complementarias que durante la tramitación del expediente y juicio de revisión acuerde el Juez de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o a petición del presunto peligroso.

CAPITULO VIII

De los Juzgados y Tribunales

ART. 66. La declaración del estado de peligroso y la imposición de las consiguientes medidas de seguridad compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria a través de los Jueces de Instrucción que desempeñen los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y de las correspondientes Salas de Apelación.

ART. 67. 1. El Juez de Instrucción de cada capital de provincia desempeñará las funciones atribuidas por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, extendiendo su competencia territorial a toda la provincia. El Juzgado se designará, a estos efectos, de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

2. En las capitales de provincia en donde haya más de un Juzgado de Instrucción, las funciones señaladas en el número anterior corresponderán al Juez del Juzgado número 1, que será el de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

3. Los Juzgados de Ceuta y Melilla tendrán igualmente competencia para la aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En la provincia de Cádiz, además del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la capital, funcionará como tal el de Algeciras, que extenderá su competencia territorial a su partido judicial y al de San Roque. De igual modo, y de acuerdo con las necesidades del servicio, el Ministerio de Justicia podrá establecer, con carácter transitorio o definitivo, más de un Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social en cualquier provincia, fijando el territorio de su jurisdicción si no radica en la capital.

ART. 68. 1. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid y Barcelona estarán desempeñados por funcionarios dedicados a este único cometido.

2. Los demás Juzgados serán servidos por el Juez y el personal del de Instrucción correspondiente, que simultanearán ambas funciones.

3. Cuando el número de expedientes que cualquier Juzgado tramite lo justifique, el Ministerio de Justicia podrá disponer que sea servido también en régimen de exclusividad.

ART. 69. 1. El cargo de Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único será provisto con miembros de la Carrera Judicial con la categoría y condiciones necesarias para desempeñar Juzgados de Instrucción en la población de que se trate. El nombramiento se hará de conformidad con las normas establecidas para éstos, pero tendrán preferencia para la designación quienes acrediten su especialización.

2. La especialización deberá acreditarse al solicitar el destino, y podrá estimarse con base en las siguientes circunstancias:

a) Haber desempeñado como titular un Juzgado de Vagos y Maleantes o de Peligrosidad Social.

b) Haber publicado obras o realizado trabajos científicos directamente relacionados con la materia.

c) Haber participado en los cursos sobre peligrosidad y rehabilitación social que se sigan en la Escuela Judicial.

d) Cualquier otra de significación análoga.

3. La provisión de los demás cargos en los Juzgados de cometido único se acomodarán a lo establecido para el personal de que se trate en los respectivos Reglamentos Orgánicos y a lo dispuesto en el artículo 75 de este Reglamento.

ART. 70. En las localidades donde haya más de un Médico forense, el Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social podrá servirse de cualquiera de ellos, en función de su especialización para determinada diligencia o informe. En otro caso, actuará como tal el del Juzgado de Instrucción correspondiente. Las clínicas médico-forenses y el Instituto Nacional de Toxicología podrán también ser utilizados.

ART. 71. 1. Para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social existirá una Sala especial en la Audiencia Territorial de Madrid, cuya competencia se entenderá a todo el territorio nacional.

2. Esta Sala especial estará integrada por un Presidente y dos Magistrados, que desempeñarán su cometido al mismo tiempo que el que tengan asignado por razón de su destino en la respectiva Audiencia.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá establecer otras Salas especiales en aquellas Audiencias en que resulte conveniente, determinando el ámbito de su competencia territorial.

ART. 72. 1. El Presidente, los Magistrados y el personal que hayan de prestar servicio en las Salas especiales serán designados entre quienes formen parte de la plantilla de la Audiencia Territorial por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta, para los primeros, las circunstancias de preferencia a que se refiere el artículo 69.

2. Cuando el número de recursos que haya de tramitar una Sala especial lo justifique, el Ministerio de Justicia podrá, después de oír a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relevar durante el tiempo preciso al Presidente, a los Magistrados o a cualquier otro funcionario que preste en ellas sus servicios, de las demás funciones que tengan atribuidas en la Audiencia.

ART. 73. 1. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social dependerán de la Sala respectiva en todo lo referente a la específica competencia de la misma. En lo demás continuarán dependiendo de las Audiencias Territoriales a que pertenezca su provincia.

ART. 74. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único, y las Salas especiales cuando sus Magistrados estén relevados de cualquier otra función al amparo del número 2 del artículo 72, tendrán adscrito a su plantilla, en las mismas condiciones, un funcionario de la Carrera Fiscal, que dependerá del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva. En los demás casos, se destinará a la Sala o Juzgado de que se trate el personal necesario de la plantilla fiscal de la Audiencia correspondiente, que ejercerá sus funciones simultáneamente a las propias de su destino.

ART. 75. Los funcionarios de las Salas y Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social serán sustituidos por otros funcionarios del mismo Cuerpo y población de destino que al efecto designe el Presidente de la Audiencia o Fiscal Territorial entre la plantilla de la Audiencia o Fiscalías, si se tratare de Sala, o de los Juzgados de Instrucción, en otro caso, dando cuenta siempre al Ministerio de Justicia a los efectos que procedan.

CAPITULO IX

Del procedimiento

ART. 76. 1. Iniciado el expediente, se pondrá en conocimiento del Presidente y del Fiscal de la Sala de Apelación que corresponda.

2. Los partes de incoación contendrán el número del expediente, las indicaciones precisas para la identificación del sujeto y la naturaleza de la presunta peligrosidad social.

ART. 77. Los expedientes, que se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley, tendrán por finalidad investigar y probar, en su caso, la existencia del estado de peligrosidad en algunas de las personas comprendidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley y someterlas a la correspondiente medida de seguridad, que se impondrá en la sentencia y que el Juez hará ejecutar conforme a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

ART. 78. Los Jueces y Tribunales de Peligrosidad y Rehabilitación Social podrán recabar directamente de las autoridades y organismos públicos aquellos auxilios que les fuesen necesarios para la más eficaz y rápida ejecución de las resoluciones que adopten en el ejercicio de su función.

ART. 79. 1. Si la denuncia de peligrosidad social se presentase ante algún Juzgado de Instrucción que no fuese competente para su tramitación, o éste tuviese conocimiento de la existencia de algún estado de peligrosidad, procederá a practicar las diligencias conducentes a impedir la desaparición de los medios de comprobación en que se funde, así como la del presunto responsable, para lo cual podrá adoptar las medidas cautelares de detención o internamiento preventivo, respetando en todo caso el plazo señalado en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento criminal para poner fin a la detención o decretar el internamiento, según dispone el artículo 19 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

2. Al iniciar las diligencias señaladas en el número anterior se comunicará su incoación al Juez competente por el medio más rápido.

3. Una vez cumplidas las finalidades señaladas en el número 1.º de este artículo, las diligencias practicadas con los efectos ocupados serán remitidas al Juez competente, a cuya disposición se pondrán también, en su caso, los presuntos peligrosos.

ART. 80. 1. Las medidas cautelares privativas de libertad que el Juez podrá adoptar son las señaladas en el artículo 19 de la Ley.

2. Cuando se acuerde la detención, ésta no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas. Antes de transcurrir dicho plazo, se decretará el interna-

miento preventivo, si fuese procedente, o se acordará la libertad. Esta podrá condicionarse a la prestación de una fianza que garantice la presentación del sujeto cuando fuere llamado, si el grado y naturaleza de peligrosidad por la que se siga el expediente lo aconsejara, observándose al efecto las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto a la clase y forma de la prestación de estas fianzas.

ART. 81. Las demás medidas cautelares que el Juez adopte también se regirán por las normas de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en especial por lo que se refiere a la ocupación provisional del dinero, efectos e instrumentos, y del permiso para conducir vehículos de motor.

ART. 82. 1. En la fase de averiguación, el Juez recabará el concurso de la Policía judicial para obtener, si no constaran ya, los datos necesarios para corroborar la identificación personal del presunto peligroso. En este caso, una ficha de identificación con la fotografía y la reproducción de las huellas dactilares del sujeto y demás datos convenientes, será incorporada a las actuaciones.

2. Además de los informes y antecedentes expresamente previstos en el artículo 16 de la Ley, se aportarán al expediente los datos del sujeto que figuren en el Registro de Peligrosos Sociales del Ministerio de Justicia. Si estos datos no fuesen suficientes, se recabarán los que figuren en expedientes anteriores.

ART. 83. 1. La investigación antropológica, psíquica y patológica del sujeto se llevará a cabo mediante dictamen pericial médico emitido en función de su supuesta peligrosidad.

2. La investigación antropológica tenderá a lograr el diagnóstico biológico y cuantos datos de dicha naturaleza se consideren útiles.

3. La psíquica, además de la descripción del carácter y temperamento del individuo, procurará describir cualquier trastorno de esta índole. Cuando exista, se precisará su influencia sobre la conducta social del sujeto y la posible conveniencia de ingresarlo en un establecimiento de preservación.

4. En la exploración patológica, que tendrá por objeto el descubrimiento de cualquier enfermedad orgánica, se utilizarán las técnicas habituales con el auxilio de los medios y pruebas que el caso específicamente requiera.

ART. 84. La información sobre factores familiares y sociales deberá recoger los antecedentes de ese orden que contribuyan a la mejor comprensión del comportamiento del sujeto y a la previsión de su rehabilitación.

ART. 85. 1. Además de las condiciones generales señaladas en la investigación de la personalidad, se tendrán en cuenta las particularidades siguientes:

a) Vagos y prostitutas: Se pondrá especial atención en el examen psíquico, complementándolo, a ser posible, con la aplicación de métodos psicométricos.

b) Rufianes: Se estudiará su personalidad psicopática y eventual degeneración ética debida al alcoholismo, drogas u otras causas.

c) Homosexuales: Convendrá distinguir entre las homosexualidades causadas por procesos patológicos o circunstancias de diversa índole y las motivadas por perturbaciones en la biología del sujeto. Se intentará comprobar la existencia de anomalías cromosómicas en cuanto aparezcan presunciones clínicas.

- d) Enfermos mentales: Se efectuará un diagnóstico provisional de la enfermedad, indicando el grado y la forma de peligrosidad del individuo.
- e) Ebrios: Se considerará la posible existencia de un alcoholismo sintomático y el grado de deterioro psíquico y somático producido por el alcohol.
- f) Toxicómanos: Se hará constar la dependencia al tóxico y a los efectos psíquicos y somáticos que éste haya producido, así como las causas determinantes de la toxicomanía.

ART. 86. 1. Cuando el expediente se haya incoado a consecuencia de una presunta peligrosidad circunscrita a la conducción de vehículos de motor, la investigación patológica prestará atención a la existencia de alguna de las circunstancias que puedan impedir la autorización para conducir, con arreglo a las normas reglamentarias. La psíquica profundizará en la personalidad del sujeto, sobre todo en orden a la existencia de una agresividad exacerbada, o cualquier otra circunstancia que pueda determinar esta específica peligrosidad.

2. Para la realización de la investigación mencionada en el número anterior, podrá recabarse la cooperación de la Jefatura Provincial de Tráfico. Los demás elementos de investigación señalados en el artículo 83 podrán limitarse a lo que el Juez estime relevante respecto a la concreta peligrosidad de que se trata.

ART. 87. En los casos de inexcusable conducción peligrosa, se reclamará a la Jefatura Central de Tráfico, si precedentemente no se hubiesen remitido, los antecedentes del infractor que figuren en su Registro Central.

ART. 88. Las indicaciones de los anteriores artículos de este capítulo serán complementadas con aquellas otras investigaciones y comprobaciones que la concreta naturaleza de la peligrosidad aconseje.

ART. 89. Los análisis, estudios e informes procedentes se encomendarán de oficio a los funcionarios y organismos públicos adecuados. También podrá encomendarse a otros organismos, incluso particulares, cuando así se solicite, por ser ofrezca pagar el servicio y el Juez lo reputé pertinente.

ART. 90. Cuando el presunto peligroso esté representado y defendido por Procurador o Abogado designados en la forma prevenida en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Juez deberá adoptar las disposiciones que considere oportunas para que el defensor que así lo solicitare, por ser necesario para llevar a cabo su defensa, pueda comunicar personalmente con el encartado.

ART. 91. Cuando el auto que acuerde el archivo del expediente o la sentencia que declare que no ha lugar a la adopción de medidas sean firmes, se pondrá en conocimiento del Centro directivo del que dependen los funcionarios de Policía judicial que hayan promovido la iniciación de aquél.

ART. 92. La ejecución de las sentencias y autos de revisión, aunque hayan sido dictados por la Sala, correrá siempre a cargo del Juzgado correspondiente, que la acordará de oficio.

ART. 93. 1. La sentencia que declare la peligrosidad social del encartado le impondrá las costas del procedimiento, a no ser que su insolvencia esté plenamente acreditada.

2. El mismo pronunciamiento de costas se contendrá en los autos de revisión dictados por el Juez o por la Sala de Apelación, y en las sentencias de esta última, cuando se confirmen o agraven las medidas impuestas en primera instancia.

3. En todos los demás casos, las costas se declararán de oficio.

ART. 94. 1. El tiempo de internamiento preventivo será abonado a los efectos de computar el plazo de internamiento señalado en la sentencia o auto de revisión, respecto a aquellas medidas que tengan señalado un límite máximo. También se abonará el tiempo que el peligroso haya estado privado provisionalmente del permiso de conducción.

ART. 95. 1. El destino de cada sujeto a medida de internamiento será decidido por el Juez a la vista del cuadro actualizado de establecimientos disponibles y de las informaciones que obtenga de los centros correspondientes respecto a las posibilidades de admisión de nuevos internos.

2. La indicada información se solicitará por el medio más rápido de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

3. Antes de acordar el cambio de establecimiento de cualquier interno, el Juez oír a la Junta de Tratamiento.

4. Para la ejecución de cualquier medida, sea cautelar o definitiva, el Juez enviará a la dirección del establecimiento el correspondiente mandamiento. Si la medida no fuese cautelar, se enviará también un testimonio literal de la resolución que la haya impuesto, y tan pronto como sea posible, se hará su liquidación.

ART. 96. El Juez, después de oír al Fiscal, se pronunciará sobre la posibilidad de cumplimiento simultáneo de cualquier medida de seguridad concurrente con una pena.

ART. 97. Siempre que la ejecución de la medida de seguridad haya de quedar supeditada al cumplimiento preferente de una pena, relacionada o no con el estado de peligrosidad, antes de proceder a la ejecución de aquélla, el Juez solocitará un informe detallado de la incidencia que sobre la peligrosidad declarada haya podido tener el cumplimiento de la pena para adoptar las decisiones procedentes según el artículo 26 de la Ley, o iniciar el juicio de revisión.

ART. 98. 1. Pendiente de juicio de revisión, no podrá iniciarse otro referente a la misma persona. Las pretensiones que al efecto se formulen serán acumuladas al juicio en tramitación.

2. Resuelto el juicio de revisión promovido por el sometido a la medida por modificación del grado de peligrosidad social, éste no podrá reproducir su pretensión hasta que transcurran los plazos señalados en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 30 de la Ley. Antes de declarar que no ha lugar a iniciar el juicio de revisión, el Juez oír al Fiscal.

ART. 99. 1. Cuando, como consecuencia de un recurso de abuso, y sin perjuicio de los acuerdos adoptados para corregir el exceso o abuso comprobado en el orden de la responsabilidad penal o disciplinaria, el Juez estime que deben adoptarse algunas disposiciones que repercutan en el tratamiento del sometido, ordenará lo procedente.

2. Si considerase que, en relación directa con lo anterior, es necesario adoptar alguna medida que afecte al régimen general del establecimiento, se

dirigirá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u organismo de quien dependa el establecimiento con una razonada exposición. El centro directivo afectado informará sin demora al Juez de las medidas que adopte.

3. De igual manera actuará el Juez cuando se trate de establecimientos públicos o privados utilizados al amparo del artículo 6.º, número 3, de este Reglamento. Si las medidas adoptadas no fuesen satisfactorias en orden al adecuado régimen del internamiento o al tratamiento del sujeto, el Juez podrá acordar el cambio de establecimiento.

ART. 100. La prescripción será estimada de oficio, pero no será obstáculo a la incoación de un nuevo expediente de peligrosidad social, si fuese procedente de conformidad con lo establecido en la Ley.

CAPITULO X

De los libros de los Juzgados y Salas de Apelación

ART. 101. Los Secretarios de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de las Salas de Apelación llevarán los libros, ficheros y documentación necesarios para la buena marcha del servicio.

ART. 102. Las fichas, libros y documentación señalados en el artículo anterior serán del modelo que el Ministerio de Justicia determine.

ART. 103. Los Juzgados y Salas de Apelación facilitarán al Ministerio de Justicia la información y datos que éste recabe para la realización de estudios y demás trabajos de su competencia.

ART. 104. Los libros se abrirán por diligencia del Secretario y estarán debidamente foliados y sellados, siendo revisados por el Juez y el Presidente semestralmente, quienes firmarán la comprobación.

CAPITULO XI

Registros

ART. 105. 1. El Registro establecido en el Ministerio de Justicia para la anotación de las medidas de seguridad se denominará «Registro Central de Peligrosos Sociales», y constituirá una Sección dentro del Registro Central de Penados y Rebeldes, a cuyas normas de organización y funcionamiento se adaptará.

2. El Registro estará formado con las notas autorizadas por los Jueces y Tribunales que determina el artículo 5.º de este Reglamento.

3. Tales notas se ajustarán en su estructura al modelo que el Registro facilite.

ART. 106. 1. En la fecha en que la sentencia sea firme, los Juzgados y Tribunales enviarán al Registro Central la ficha autorizada para su inclusión en el mismo.

2. También se enviará ficha autorizada al Registro cuando sean firmes las resoluciones de cancelación, de confirmación, sustitución, reducción o prolongación de las medidas de seguridad.

3. El Registro Central estampará el sello de entrada, con la fecha, en la parte de la ficha que ha de conservar, y el de salida, en el acuse de recibo, que ha de devolver dentro del plazo de tres días al Tribunal o Juzgado, para su unión a las actuaciones.

ART. 107. 1. Los Tribunales y Juzgados pedirán al Registro los antecedentes correspondientes a las medidas de seguridad en las hojas impresas que dicho Registro les facilite.

2. Siempre que un Tribunal o Juzgado reciba del Registro Central una hoja negativa de la existencia de antecedentes y resulte, por datos obrantes en el órgano judicial, lo contrario, se pondrá el hecho en conocimiento del Registro, para que éste reclame la nota autorizada correspondiente a tales antecedentes y, a su vista, expida nueva hoja al Juzgado o Tribunal.

ART. 108. Este Registro será reservado, sin otras excepciones que las previstas en el número 3 del artículo 5.º de este Reglamento.

ART. 109. 1. En la Dirección General de Seguridad o en los centros que ésta designe, se llevará un registro especial, en el que se harán figurar los datos de identificación y el historial de las personas que puedan estar comprendidas en los supuestos de peligrosidad previstos en la Ley.

2. Este Registro será reservado y únicamente se facilitarán antecedentes a las autoridades judiciales que los reclamen.

ART. 110. Con el mismo carácter y condiciones señaladas en el número 2 del artículo anterior, la Jefatura Central de Tráfico anotará en el Registro Central de Conductores e Infractores la incoación de los expedientes y las medidas cautelares o definitivas que afecten a los permisos para conducir vehículos de motor.

CAPITULO XII

Inspección

ART. 111. Sin perjuicio de la posible intervención del Ministerio fiscal, la inspección sobre funcionarios y delegados, establecimientos y demás servicios, que no estén encomendados a otros Organismos, será ejercida por los Servicios de Inspección de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, conforme a las funciones que le están atribuidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

DISPOSICION ADICIONAL

Quando los menores de dieciséis años sometidos a los Tribunales Tutelares de Menores hayan de ser objeto de un tratamiento rehabilitador o asistencial semejante al que se presta en los establecimientos de preservación y casas de templanza a que se refiere este Reglamento, podrán ser admitidos en ellos para recibir el tratamiento previsto en el mismo bajo la tutela del

Tribunal que así lo acuerde, sometiéndose en lo posible al régimen del establecimiento, que deberá salvaguardar la personalidad del menor y la especialidad de la acción tutelar del Tribunal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento regirá el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por el Decreto 162/1968, de 25 de enero. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en todo lo referente al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad serán supletoriamente aplicables las disposiciones del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento criminal y, en su defecto, los demás preceptos de la misma, salvo en cuanto a recursos, que no se admitirán otros que los expresamente establecidos en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Segunda.—A los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 93 de este Reglamento, los expedientes de peligrosidad social y juicios de revisión se considerarán comprendidos en el apartado b) del artículo 3.º de la tarifa 5.ª del Decreto 1035/1959, de 18 de junio, devengando la tasa mínima allí establecida, sin perjuicio de lo que pueda resultar procedente por aplicación del artículo 6.º de la misma tarifa.

Tercera.—1. El complemento que por el desempeño conjunto de otro cargo, conforme a disposiciones orgánicas, devengarán los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal que presten servicio en los Juzgados y Salas de Apelación de Peligrosidad y Rehabilitación Social, al mismo tiempo que en el destino propio, será el señalado en el Decreto 74/1967, de 19 de enero, reformado por el 285/1970, de 12 de febrero, para los mismos cargos, en las Salas de Apelación y Juzgados de Vagos y Maleantes.

2. El personal que preste sus servicios en los Juzgados y Salas señalados en el número anterior percibirá, cuando así lo acuerde el Ministerio de Justicia, en función de la repercusión que esta materia tenga en un aumento efectivo de la normal dedicación, y una vez oído el parecer de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, el siguiente complemento:

a) Los Secretarios, así como los Médicos Forenses, el que determina el apartado d) del artículo 7.º del Decreto anteriormente citado, con referencia a los Juzgados de Vagos y Maleantes.

b) El resto del personal, el establecido en el apartado e) del mismo precepto para los Oficiales, Auxiliares y Agentes de los referidos Juzgados.

Cuarta.—Queda derogado el Reglamento de 3 de mayo de 1935 para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, así como los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que actualmente presta sus servicios en los Juzgados de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona y en la Sala de Apelaciones de Madrid continuará desempeñando sus funciones en los Organos equivalentes establecidos en este Reglamento hasta que, producida por cualquier razón su vacante, sea provista de conformidad con lo establecido.

Tratado que se ha suscrito entre el Gobierno de España y el Gobierno de México, en virtud del cual se reconocen los derechos de los mexicanos en México y los derechos de los españoles en España.

CONDICIONES FINALES

El presente Tratado quedará ratificado en el momento en que el Gobierno de España y el Gobierno de México hayan ratificado el presente Tratado y las ratificaciones hayan sido depositadas en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en el día de la fecha.

En fe de lo cual, yo, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he firmado el presente Tratado y he sellado con el sello de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, yo, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he firmado el presente Tratado y he sellado con el sello de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, yo, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he firmado el presente Tratado y he sellado con el sello de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, yo, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he firmado el presente Tratado y he sellado con el sello de los Estados Unidos de América.

CONDICIONES TRANSITORIAS

El presente Tratado quedará ratificado en el momento en que el Gobierno de España y el Gobierno de México hayan ratificado el presente Tratado y las ratificaciones hayan sido depositadas en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en el día de la fecha.

ANEXO III

LEGISLACION EXTRANJERA

Europa.

Europa Occidental.

Alemania (República Federal).
Estado de la Ciudad del Vaticano.
Francia.
Portugal.
Suiza.

Europa Oriental.

Alemania (República Democrática).
Bulgaria.
Checoslovaquia.
Polonia.
Rusia.

América.

Código Penal Tipo para Latinoamérica.

América Central.

Costa Rica.
Cuba.
Méjico (Distrito Federal).
Nicaragua.
Puerto Rico.

América del Sur.

Argentina.
Brasil.
Colombia.
Perú.
Uruguay.

ANEXO III

LEGISLACION EXTRANJERA

Europa

Bélgica Occidental.

Alemania (República Federal).

Estado de la Ciudad del Vaticano.

Francia.

Portugal.

Suiza.

Europa Oriental.

Alemania República Democrática.

Polonia.

Checoslovaquia.

Rumanía.

Unión Soviética.

América

Código Penal Tipo para Latinoamérica.

América Central.

Costa Rica.

Cuba.

El Salvador (Estado Federal).

Nicaragua.

Panamá.

América del Sur.

Argentina.

Brazil.

Colombia.

Chile.

Uruguay.

EUROPA

EUROPA OCCIDENTAL

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL)

De la República Federal de Alemania merecen conocerse las normas contenidas en el Proyecto de la Parte General (del año 1956) y las del Código penal actualmente en vigor.

PROYECTO DE LA PARTE GENERAL DE UN CODIGO PENAL REDACTADO CON ARREGLO A LAS CONCLUSIONES DE LA GRAN COMISION DE DERECHO PENAL EN PRIMERA LECTURA (TERMINADO EN DICIEMBRE DE 1956), CON UNA «FUNDAMENTACION» (1)

Se transcriben el Título V, completo, y el primer párrafo de los párrafos 133 y 138 (Título VI), referente a la prescripción de (la pena y) las medidas.

«TITULO V

MEDIDAS DE CORRECCION Y SEGURIDAD

§ 85

Enumeración

Las medidas de corrección y seguridad son las siguientes:

1. Internamiento en un asilo o establecimiento de cura, o en un establecimiento de preservación.
2. Internamiento en un establecimiento de deshabitación.
3. Internamiento en una casa de trabajo.
4. Custodia de seguridad.
5. Custodia preventiva.
6. Vigilancia de seguridad.
7. Privación del permiso de conducir.
8. Prohibición de profesión.
9. Expulsión del territorio nacional.

(1) Traducción por RODRÍGUEZ DEVESA, en "Anuario de Derecho Penal", 1958, páginas 255 y sigs.

§ 86

Internamiento en un asilo o casa de cura o en establecimiento de preservación

1) Cuando se cometa un hecho antijurídico en estado de incapacidad de culpabilidad (§ 23), o de capacidad disminuida (§ 24), y resulte de la valoración del autor y del hecho que aquél, a consecuencia de su estado, constituye un peligro grave para la colectividad o para determinados individuos, el Tribunal acordará su internamiento en un establecimiento adecuado.

2) Sobre la base de dicho acuerdo, el autor será internado, según la índole del tratamiento especial que en cada caso requiera, en un asilo o establecimiento de cura o de preservación.

3) El Tribunal podrá determinar la clase de establecimiento al acordar el internamiento. Cuando se limite a ordenar éste, se determinará por el Tribunal de ejecución. El Tribunal de ejecución puede modificar posteriormente la sentencia del Tribunal que conoció del caso en lo que se refiere a la clase del establecimiento, si lo exigiera el estado del internado. Las autoridades de ejecución pueden adoptar sobre ello una decisión provisional.

4) El Tribunal puede remitir a prueba la ejecución del internamiento si existen circunstancias especiales que justifiquen la esperanza de que pueda alcanzarse también de este modo la finalidad que persigue la medida. El condenado será sometido a la vigilancia y dirección de un Delegado.

§ 87

Internamiento en un establecimiento de deshabitación

1) Si el que tenga la tendencia a injerir con exceso bebidas espirituosas u otros medios de embriagarse fuere condenado por un acto antijurídico cometido en estado de embriaguez, o que tenga por causa dicha propensión, o fuera absuelto tan sólo por estar demostrada o no excluida su incapacidad de culpabilidad, el Tribunal acordará su internamiento en un establecimiento de deshabitación cuando sea de temer que cometa, a consecuencia de la referida tendencia, actos antijurídicos graves.

2) El Tribunal puede remitir a prueba la ejecución del internamiento si existen circunstancias especiales que justifiquen la esperanza de que pueda alcanzarse también de este modo la finalidad que persigue la medida.

§ 88

Internamiento en una casa de trabajo

1) Si alguien incurriera en pena de prisión de hasta nueve meses o de arresto penal, a causa de un hecho punible cometido por aversión al trabajo o tendencia a una vida desordenada o errante, o por causa de, el Tribunal acordará su internamiento en una casa de trabajo cuando fuera necesario para llevarle a una vida ordenada y conforme con la ley.

2) El condenado, mientras sea capaz de trabajar, será internado en una casa de trabajo, y en otro caso en un asilo de inválidos.

3) El acuerdo será improcedente cuando sea condenado el sujeto como delincuente por tendencia o se ordene contra él la custodia preventiva.

§ 89

Condena como delincuente por tendencia

1) El que haya incurrido en las penas de reclusión, prisión de seis meses o más, o arresto de menores en un mínimo de tres hechos punibles dolosos, de los que uno al menos ha de haber sido cometido después de cumplir los veinticinco años de edad, será condenado, en el caso de que se siga causa por hechos de esta índole, como delincuente por tendencia, si de una apreciación conjunta del sujeto y los actos por él realizados se desprende que a consecuencia de una tendencia a cometer hechos punibles graves es peligroso para la colectividad o para determinados individuos.

2) No se tomará en cuenta un hecho anterior, con independencia de que haya sido juzgado o no, si entre él y el siguiente han transcurrido más de cinco años. No se computará para este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado por orden de la autoridad en un establecimiento.

3) Se equipara a los hechos enjuiciados dentro del ámbito de vigencia de esta ley el hecho juzgado fuera de él cuando, con arreglo a ella, constituiría un crimen o un delito doloso.

§ 90

Custodia de seguridad y vigilancia de seguridad contra delincuente por tendencia

1) Cuando alguien sea condenado como delincuente por tendencia, acordará el Tribunal, además de la pena pertinente, la custodia de seguridad. Sin embargo, se remitirá la ejecución de la custodia decretando en vez de ella la sumisión a vigilancia de seguridad, si concurren circunstancias especiales que justifiquen la esperanza de que basta con esta medida para traer al sujeto a una vida ordenada y conforme con la ley.

2) Si el que esté sujeto a vigilancia de seguridad por remisión de la custodia de seguridad comete mientras dure ésta un hecho punible y fuera condenado por ello de nuevo como delincuente por tendencia, el Tribunal acordará la custodia de seguridad sin remitir su ejecución.

§ 91

Custodia preventiva

1) Cuando alguien incurra en una pena privativa de libertad no inferior a seis meses por un hecho punible doloso cometido antes de cumplir los veintisiete años, decretará el Tribunal la custodia preventiva, además de la pena, en los siguientes casos:

1. Si el sujeto hubiera cometido con anterioridad, por lo menos, dos hechos punibles dolosos castigados con pena privativa de libertad, de los que, al menos uno, hubiese llevado consigo la imposición de una me-

dida educativa judicial o hubiera sido castigado con un correctivo o una pena privativa de libertad.

2. Si el sujeto, antes del nuevo hecho, hubiese cumplido, al menos parcialmente, educación en un Hogar público, arresto continuado o una pena privativa de libertad.

3. Si de una apreciación conjunta del sujeto y los actos por él realizados resulta que es de temer que se convierta en un delincuente por tendencia.

2) El acuerdo quedará sin efecto si fuere condenado como delincuente por tendencia.

3) El Tribunal remitirá la custodia preventiva y ordenará la sumisión a vigilancia de seguridad cuando existan especiales circunstancias que justifiquen la esperanza de que bastará esta medida para preservar al sujeto de que se convierta en un delincuente por tendencia.

4) No se tomará en consideración un hecho anterior si entre él y el que le sigue han transcurrido más de cinco años. No se computará en este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado por orden de la autoridad en un establecimiento.

5) Se equipará a los hechos enjuiciados dentro del ámbito de vigencia de esta ley el hecho juzgado fuera de él cuando, con arreglo a ella, constituiría un crimen o un delito doloso.

§ 92

Exclusión de la vigilancia de seguridad en el caso de nueva condena

1) Si aquel contra el que se haya ordenado la vigilancia de seguridad por remisión de la ejecución de la custodia preventiva, cometiera un nuevo hecho punible y fuese condenado por él, concurriendo los presupuestos establecidos en el § 91, el Tribunal acordará la custodia preventiva sin remitir su ejecución. Si, en este caso, fuera condenado como delincuente por tendencia, el Tribunal acordará la custodia de seguridad sin remitir su ejecución.

2) Lo mismo se aplicará cuando alguien, dentro de los cinco años siguientes a su liberación de la custodia preventiva, cometa un hecho punible, por el que fuera condenado, concurriendo los presupuestos establecidos en el § 91 o como delincuente por tendencia. No se computará para este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado por orden de la autoridad en un establecimiento.

§ 93

Orden en la ejecución

1) Si se acordara, además de una pena privativa de libertad, el internamiento en establecimiento de cura, asilo, establecimiento de custodia o deshabitación o casa de trabajo, o se impusiera la custodia preventiva, el Tribunal podrá ordenar que se ejecute la medida antes que la pena cuando se alcance así más fácilmente la finalidad que persigue la medida y la culpabilidad del sujeto no exija que preceda la ejecución de una pena. En dicho

caso podrá el Tribunal abonar total o parcialmente para el cumplimiento de la pena el tiempo de ejecución de la medida.

2) El Tribunal de ejecución podrá tomar también el acuerdo previsto en el párrafo anterior en su último inciso, si hubiera comenzado a cumplirse la medida. También podrá remitir la ejecución de la pena a prueba; se aplicarán en su caso los §§ 73, 74 y 75, párrafo primero, y los §§ 76 a 81.

§ 94

Posterior remisión del internamiento

1) Cuando se ejecute la pena privativa de libertad antes que el internamiento acordado al tiempo de aquélla, al cumplirse la pena examinará el Tribunal de ejecución si la finalidad perseguida con la medida requiere todavía el internamiento. Si no fuera éste el caso, se remitirá la ejecución del internamiento a prueba; en el caso de la custodia de seguridad y de la custodia preventiva, se remitirá la ejecución, ordenando la vigilancia de seguridad.

2) Si hubieren transcurrido tres años desde que fue firme el acuerdo de internamiento sin que hubiera comenzado la ejecución de éste, sólo se llevará a cabo si lo ordena el Tribunal. El Tribunal ordenará la ejecución cuando la finalidad que se persigue con la medida requiera todavía el internamiento. En otro caso se sobreseerá la medida. También puede el Tribunal remitir la ejecución a prueba o, tratándose de la custodia de seguridad o de la custodia preventiva, remitir la ejecución y acordar la sumisión a vigilancia de seguridad. Para el plazo indicado en el inciso primero no se computará el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

§ 95

Remisión y cese de la medida

1) Si se remite a prueba la ejecución de un internamiento, se aplicarán en su caso los §§ 76 y 78 a 80.

2) El Tribunal de ejecución revocará la remisión cuando el sujeto demuestre con su conducta durante el plazo de prueba que la finalidad perseguida con la medida exige su internamiento. Si no fuere revocada la remisión, transcurrido el plazo de prueba, declarará el Tribunal de ejecución que la medida queda sobreseída.

3) Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando se remita la ejecución de la custodia de seguridad o de la preventiva o se decrete la sumisión a vigilancia de seguridad.

§ 96

Duración del internamiento

1) El internamiento durará tanto como lo requiera la finalidad que se persigue con la medida.

2) Sin embargo, no podrá exceder :

El primer internamiento en un establecimiento de deshabitación o en una casa de trabajo, de dos años.

El internamiento repetido en un establecimiento de deshabitación o casa de trabajo, de cuatro años.

La custodia preventiva, de cinco años.

La custodia de seguridad, por primera vez, de diez años.

Los plazos empezarán a contarse cuando comience el internamiento.

3) El Tribunal puede acordar también, si lo exige la protección de la colectividad, que la custodia de seguridad sea, incluso por primera vez, por tiempo indeterminado. La custodia de seguridad impuesta con arreglo al § 92, párrafo segundo, será por tiempo indeterminado.

4) Si el Tribunal acuerda que una medida que prive de la libertad se ejecute antes que una pena privativa de libertad y que se abone el tiempo de ejecución para la pena, se prolongará el máximo legal hasta donde llegue la duración de la pena privativa de libertad impuesta.

5) El Tribunal de ejecución acordará la liberación del internado cuando sea de esperar que se alcance la finalidad que persigue la medida por la remisión a prueba, ordenando en el caso de la custodia de seguridad y custodia preventiva la remisión de la ejecución y sumisión a la vigilancia de seguridad, siempre que no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal del internamiento.

§ 97

Revisión

1) En todo tiempo podrá examinar el Tribunal de ejecución si procede liberar al internado. Preceptivamente lo hará dentro de determinados plazos.

2) Los plazos serán, caso de internamiento en un establecimiento de deshabitación o en una casa de trabajo, de seis meses, y tratándose de internamiento en un asilo, establecimiento curativo, de custodia o custodia de seguridad, de tres años. En el caso de custodia preventiva, el primer examen será a los dos años, y los sucesivos, cada año.

3) El Tribunal de ejecución podrá acortar los plazos. También puede establecer, dentro de los plazos legales, períodos, sin el transcurso de los cuales no podrá admitirse una petición de revisión.

4) Los plazos empezarán a correr con el comienzo del internamiento. Si el Tribunal rechaza la liberación, comenzarán de nuevo a contarse a partir de esta resolución.

§ 98

Ejecución del internamiento

La ejecución del internamiento se ha de acomodar a la finalidad que persigue esta medida y se ha de diferenciar, en cuanto sea posible, de la ejecución de la pena.

§ 99

Liberación

1) Cuando el Tribunal de ejecución disponga la liberación de la custodia de seguridad o de la custodia preventiva, remitirá al mismo tiempo la ejecución de éstas acordando la vigilancia de seguridad.

2) Si el Tribunal de ejecución dispone la liberación de un internamiento de otra clase, remitirá al mismo tiempo, entonces a prueba, la ejecución de la medida.

3) Si la remisión fuere revocada (§ 95), la duración del internamiento no podrá rebasar, entre el tiempo anterior y el posterior a la revocación, del total del máximo legal de la medida.

4) Los párrafos que preceden no tendrán aplicación cuando se libere al internado después de transcurrir el máximo legal del internamiento.

VIGILANCIA DE SEGURIDAD

§ 100

Presupuestos de la vigilancia de seguridad

1) El Tribunal podrá decretar la vigilancia de seguridad:

1. Además de la pena impuesta a los reincidentes (§ 63).

2. Además de las penas de reclusión temporal, prisión de seis meses o más, o internamiento en una casa de trabajo, en los casos especialmente previstos por la ley.

Siempre que concurra el peligro de que el condenado, sin la aplicación de la medida, no lleve una vida ordenada y conforme a la ley.

2) Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en otros casos sobre la vigilancia de seguridad.

§ 101

Contenido y dirección de la vigilancia de seguridad

1) El Tribunal dará instrucciones al condenado para que se aparte de ulteriores hechos punibles llevando una vida ordenada y conforme con la ley, sujetándolo a una autoridad de vigilancia.

2) El Tribunal encargará de la vigilancia a un Delegado. Cuando una vigilancia de esta clase no ofrezca perspectivas de éxito, habida cuenta de la personalidad del condenado, el Tribunal nombrará para la vigilancia a una autoridad de inspección.

3) La autoridad encargada de la vigilancia debe auxiliar y asesorar al condenado, así como vigilar su comportamiento y el cumplimiento de las instrucciones. El Tribunal puede hacerle indicaciones para el desarrollo de su actividad.

4) Si no fuere precisa la inspección por una autoridad de vigilancia, el Tribunal podrá limitarse a dar instrucciones y cuidar de su cumplimiento.

§ 102

Instrucciones

El Tribunal puede mandar al condenado por el tiempo que dure la vigilancia de seguridad o por un plazo más breve:

1. Que no abandone el lugar de su domicilio o residencia o un determinado territorio más extenso, sin permiso de la autoridad encargada de la vigilancia.
2. Que no permanezca, sin motivo ineludible, en determinados sitios o lugares que le puedan ofrecer ocasión o estímulos para cometer ulteriores hechos punibles.
3. Que no abandone de noche su domicilio sin motivo ineludible para ello.
4. Que no tenga, sin motivo ineludible, relaciones con determinadas personas o con personas de determinados grupos, ni las emplee, eduque o albergue, cuando le puedan ofrecer ocasión o estímulo para cometer ulteriores hechos punibles.
5. Que no ejerza determinadas actividades de las que en ciertas circunstancias pudiera abusar para la comisión de hechos punibles.
6. Que no posea determinados objetos que le puedan ofrecer ocasión o estímulo para cometer ulteriores hechos punibles, ni los lleve consigo o los dé a guardar.
7. Que no tenga o no conduzca vehículos a motor, o determinadas clases de vehículos a motor.
8. Que se presente en épocas determinadas ante la autoridad de vigilancia o en determinadas oficinas.
9. Que comunique sin demora alguna todo cambio de domicilio o de colocación a la autoridad encargada de su vigilancia o a una determinada oficina.
10. Que se presente, en caso de paro, en la correspondiente Oficina de Colocación o en otra Oficina establecida para procurar trabajo, admita el trabajo que se le indique y no lo abandone sin una causa grave.

§ 103

Duración de la vigilancia de seguridad

- 1) La vigilancia de seguridad durará de dos a cinco años.
- 2) La vigilancia de seguridad comenzará al ser firme el acuerdo en que se decreta. No se computará para ella el tiempo que el condenado se encontrase huido, se mantuviere oculto o estuviera custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

§ 104

Competencia

- 1) El Tribunal puede limitarse a ordenar la vigilancia de seguridad. También puede determinar la autoridad de vigilancia y dar instrucciones. Igualmente podrá acortar la duración legal máxima de la vigilancia de seguridad.

2) Cuando el Tribunal se limite a ordenar la vigilancia de seguridad, el Tribunal de ejecución adoptará las disposiciones pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo anterior.

3) El Tribunal de ejecución puede modificar o suprimir las disposiciones tomadas en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero y en el párrafo segundo

§ 105

Terminación de la vigilancia de seguridad

1) El Tribunal de ejecución suprimirá la vigilancia de seguridad cuando sea de esperar que el condenado lleve también sin ella una vida ordenada y conforme con la ley. No se permite la supresión hasta después de pasado el mínimo legal.

2) El Tribunal de ejecución puede fijar plazos de, a lo sumo, seis meses, antes de los cuales no podrá admitirse una petición de que se suprima la vigilancia de seguridad.

3) La vigilancia de seguridad terminará cuando se decrete contra el condenado la custodia de seguridad o la custodia preventiva, y dé comienzo a la ejecución de éstas.

§ 106

Vigilancia de seguridad y remisión a prueba

1) Cuando se remita total o parcialmente la ejecución de una pena privativa de libertad o de una medida que lleve consigo privación de libertad y el condenado está al mismo tiempo, por el mismo hecho o por otro, sometido a la vigilancia de seguridad, la vigilancia y las instrucciones se determinarán unitariamente con arreglo a lo dispuesto en los §§ 101 y 102. La vigilancia de seguridad no terminará antes de que transcurra el plazo de prueba.

2) Si se acuerdan la remisión a prueba y la vigilancia de seguridad por causa de un mismo hecho, el Tribunal de ejecución podrá decidir que la vigilancia de seguridad no empiece hasta que concluya el plazo de la prueba. En este caso se abonará el tiempo de prueba para la vigilancia de seguridad.

3) Cuando, transcurrido el plazo de prueba, se condone la pena o un resto de pena o se declare sobreseída la medida, concluirá también la vigilancia de seguridad decretada por el mismo hecho.

§ 107

Vigilancia de seguridad en el caso de no remisión de un resto de pena

1) Cuando se trate de una pena privativa de libertad de dos años o más y no se conceda, con arreglo a lo dispuesto en el § 83, la remisión de un resto de la pena, o, concedida, fuere revocada, al liberarse quedará el condenado sujeto por ministerio de la ley a vigilancia de seguridad, a no ser que se imponga ésta en virtud de otros preceptos o tenga que ser internado seguidamente en un establecimiento por consecuencia de una medida que lleve consigo privación de libertad.

2) El Tribunal de ejecución ordenará que no tenga lugar la medida cuando se espere que sin ella llevará el procesado una vida ordenada y conforme a la ley.

3) El Tribunal de ejecución se ajustará en sus acuerdos a lo dispuesto en el § 101, párrafos segundo y cuarto, y § 102. Podrá acortar la duración legal máxima de la vigilancia de seguridad.

OTRAS MEDIDAS

§ 108

Privación del permiso de conducir

1) Si alguno, a causa de un acto antijurídico cometido conduciendo o con ocasión de conducir vehículo a motor o infringiendo los deberes de conductor, fuere condenado o bien absuelto tan sólo por haberse demostrado o no estar excluida su incapacidad de culpabilidad, será privado por el Tribunal del permiso de conducir cuando del hecho se desprenda que no es apto para conducir vehículos a motor.

2) Se considerará que el sujeto no es apto para conducir vehículos a motor, salvo que esta presunción se excluya por especiales circunstancias, cuando, dados los supuestos establecidos en el párrafo anterior, el sujeto cometa alguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio culposo previsto en el § 222, si sólo a él o principalmente a él le alcanza la culpabilidad.

2. Fuga prevista en el § 142, sabiendo o teniendo que saber que en el accidente se había producido la muerte de una persona o la había lesionado gravemente.

3. Peligro para la circulación, con arreglo al § 315, *a*, párrafo primero, número 2, solo o en relación con el delito previsto en el § 316, párrafo segundo.

4. Peligro para la circulación, con arreglo al § 315, párrafo primero, número 4, solo o en relación con el delito previsto en el § 316, párrafo segundo, habiendo sido condenado ejecutoriamente en los tres años anteriores a la comisión del hecho a una pena privativa de libertad por infracción de los preceptos del tráfico.

5. Un hecho punible del § 330 *a*, que guarde relación con los actos antijurídicos mencionados en los números 1 a 4 que preceden.

3) Sólo podrán acordarse la privación contra el que posea un permiso de conducir extranjero cuando el hecho infrinja los preceptos del tráfico.

4) El permiso de conducir caducará al ser firme la sentencia. Si estuviera expedido por una autoridad alemana, se decomisará en la sentencia. Si estuviera expedido en el extranjero, se anotará la privación en él.

§ 109

Prohibición de expedir permiso de conducir

1) Si se hubiera acordado la privación del permiso de conducir, el Tribunal prohibirá al mismo tiempo la expedición de uno nuevo durante un

plazo de seis meses a cinco años, o definitivamente. Cuando el sujeto haya sido privado ya una vez dentro de los tres últimos años del permiso de conducir con arreglo a lo dispuesto en el § 108, el plazo mínimo será de un año. El Tribunal puede limitar la prohibición a determinados vehículos a motor sin con ello no se pone en peligro la finalidad que persigue la medida.

2) Cuando, en los casos previstos en el § 108, carezca el sujeto de permiso para conducir, sólo se le impondrá la prohibición de obtenerlo.

3) Si no hubiere acordado la privación provisional del permiso de conducir por causa del mismo hecho (§ ...), se reducirá el mínimo del plazo de la prohibición para obtener otro en el tiempo en que la privación provisional tuvo eficacia.

4) El plazo comenzará a contarse cuando sea firme la sentencia. El tiempo de privación provisional se abonará siempre que desde la notificación de la sentencia haya transcurrido el término señalado para poder revisar por última vez los presupuestos fácticos que sirven de fundamento a la medida.

5) Si, después de acordada la prohibición, hay razones para suponer que el sujeto ha conseguido obtener la aptitud para conducir vehículos a motor, el Tribunal podrá poner término a la prohibición antes del tiempo señalado en el párrafo primero. En todo caso, sólo puede ponerse término a la prohibición cuando hayan transcurrido seis meses o, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del párrafo primero, un año; lo dispuesto en el párrafo cuarto, inciso segundo, se aplicará por analogía.

§ 110

Prohibición de profesión

1) Cuando alguno sea condenado, o absuelto sólo por estar demostrada o no excluida su incapacidad de culpabilidad, por un acto antijurídico cometido con abuso de su profesión u oficio o con infracción inexcusable de los deberes inherentes a ellos, el Tribunal le prohibirá el ejercicio de la profesión, oficio o especialidad que ejerciera, definitivamente o por tiempo de uno a cinco años, si de la apreciación del autor y el hecho se desprende que el ulterior ejercicio de la profesión, oficio o industria, pondría en peligro con hechos antijurídicos graves a la colectividad o a determinados individuos.

2) Si hubiera sido prohibido provisionalmente al sujeto el ejercicio de la profesión, oficio o especialidad (§ ... de la Ordenanza procesal penal), se reducirá el mínimo legal del plazo de prohibición en el tiempo en que la prohibición provisional haya sido eficaz.

3) Mientras dure la prohibición, el sujeto no debe ejercer tampoco por persona interpuesta o que dependa de sus instrucciones la profesión, oficio o especialidad de que se trate.

§ 111

Duración y cese de la prohibición de profesión

1) La prohibición de profesión surtirá efectos a partir del momento en que sea firme la sentencia. Se abonará el tiempo de prohibición provisional decretada a causa del mismo hecho, siempre que, después de notificada la

sentencia, haya transcurrido el término señalado para poder revisar por última vez los presupuestos fácticos que sirven de fundamento a la medida. No se computará el tiempo que el sujeto haya estado custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

2) Cuando, después del acuerdo, haya motivos para suponer que el sujeto no pondrá ya en peligro, ejerciendo la profesión, oficio o especialidad, a la colectividad ni a personas determinadas, podrá el Tribunal levantar anticipadamente la prohibición. No podrá cesar si no ha durado la prohibición un año al menos; se aplicará, en su caso, el párrafo primero, incisos segundo y tercero.

3) La cesación anticipada de la prohibición de profesión actuará como una remisión condicional. El Tribunal podrá dar instrucciones al sujeto; se aplicarán en su caso los §§ 78 y 80. El Tribunal puede revocar la remisión condicional hasta el momento en que la prohibición debiera terminar, si no hubiera cesado anticipadamente, siempre que el sujeto muestre con su conducta que la finalidad que persigue la medida requiere su ulterior aplicación. Caso de revocación, no se abonará para el plazo de prohibición el tiempo de la remisión condicional.

§ 112

Expulsión del territorio nacional

1) Si un extranjero fuere condenado a pena privativa de libertad de más de tres meses, podrá ordenar el Tribunal su expulsión del territorio federal por un tiempo de tres a quince años cuando sea de temer que, permaneciendo en el territorio federal, pondrá en peligro a la colectividad o a otras personas.

2) Si contra un extranjero se pronunciase una medida de corrección o seguridad que lleve consigo privación de libertad, o bien vigilancia de seguridad o prohibición de la profesión, el Tribunal podrá ordenar al mismo tiempo la expulsión del territorio federal por tres a quince años.

3) Cuando concurren los presupuestos establecidos en los párrafos anteriores, se podrá ordenar la expulsión definitiva en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido condenado a la pena de reclusión o como delincuente por tendencia o reincidente.

2. Cuando se haya acordado el internamiento en un asilo o establecimiento curativo o de custodia o la prohibición definitiva de ejercer la profesión.

3. Cuando se haya acordado antes contra el mismo sujeto la expulsión, sea en vía judicial o administrativa.

4) El acuerdo de expulsión sólo podrá tomarse si lo pide el Ministerio fiscal.

§ 113

Duración, ejecución y cese de la expulsión del territorio nacional

1) La expulsión por tiempo determinado se contará desde el día en que el sujeto abandone el territorio federal. No se abonará el tiempo que el su-

jeto permanezca indebidamente en el territorio federal o se encuentre custodiado en él en un establecimiento por orden de la autoridad.

2) Cuando la expulsión se imponga con una pena privativa de libertad inferior a nueve meses o con una medida que lleve consigo privación de libertad, el Tribunal podrá decidir que se remita la ejecución de la pena o de la medida en consideración a la expulsión. Las mismas facultades tendrá el Tribunal de ejecución después de que hayan empezado a cumplirse.

3) Si se remitiera a prueba la ejecución de una pena privativa de libertad, un resto de pena o de una medida de corrección y seguridad que lleve consigo privación de libertad, o se acordase la vigilancia de seguridad, el Tribunal que adopte esta resolución podrá remitir una expulsión del territorio nacional decretada con la pena o medida. El Tribunal de ejecución puede revocar la remisión; la tendrá que revocar si fuere revocada la remisión en cuanto a la pena privativa de libertad o la medida.

4) Cuando en el caso previsto en el § 112, párrafo primero, se haya extinguido, prescrito o condonado la pena privativa de libertad y no sea de temer que el sujeto constituya un peligro para la colectividad o determinadas personas, o se haya sobreseído en el caso del § 112, párrafo segundo, la medida, el Tribunal podrá levantar la expulsión temporal decretada. Cuando concurren los mismos presupuestos, podrá levantarse también la expulsión por tiempo indeterminado.

DISPOSICIONES COMUNES

§ 114

Acuerdo independiente

1) El Tribunal podrá acordar con independencia también el internado en establecimiento curativo, asilo, establecimiento de custodia o de deshabitación o en una casa de trabajo, cuando no pueda proseguirse el proceso penal.

2) Lo mismo se aplicará tratándose de la privación del permiso de conducir, la prohibición de profesión y la expulsión.

§ 115

Pluralidad de medidas

1) Si concurren los presupuestos necesarios para adoptar varias medidas, se impondrán todas ellas, a no ser que la ley disponga otra cosa.

2) Si se hubieran impuesto varias medidas que lleven consigo privación de libertad, el Tribunal determinará el orden que se haya de seguir en la ejecución. Después de ejecutarse una de las medidas, el Tribunal podrá sobreeser las otras. También podrá remitir su ejecución; se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 94, párrafo primero.»

.....

«TITULO VI

§ 133

Plazo de la prescripción

1) La prescripción excluye el castigo del hecho y la imposición de medidas.»

«§ 138

Plazo de prescripción

1) No se podrán ejecutar una pena o medida impuestas por sentencia firme, si hubiere transcurrido el plazo de prescripción.»

INSTRUMENTOS COMUNES

§ 134

Plazo de prescripción

1) El Tribunal podrá acordar con independencia también el interdicción en establecimiento carcelario, salvo establecimiento de custodia o de detención o en una casa de trabajo, cuando no pueda pronunciarse el caso penal.

§ 135

Pluralidad de sentencias

1) Si concurren los presupuestos necesarios para adoptar varias medidas se impondrán todas ellas, a no ser que la ley disponga otra cosa.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (OCCIDENTAL)

Transcribimos a continuación los párrafos más importantes (respecto a las medidas) del Código penal, con las modificaciones introducidas hasta la Ley de 18 de marzo de 1971. No se tienen en cuenta las modificaciones que, según la Ley de 4 de julio de 1969, deberían entrar en vigor el 1 de octubre de 1973. Entre otras razones, porque este plazo ha sido ya prorrogado.

«§ 2

Principio de legalidad

Párrafo 4. Acerca de las medidas de seguridad y corrección, se decidirá según la ley que rige en tiempo de la sentencia.»

«SECCIÓN I-a)

Medidas de seguridad y corrección

§ 42-a)

Enumeración

- 1) Las medidas de seguridad y corrección son:
 1. Internamiento en un establecimiento de cura o de salud.
 2. Internamiento en un establecimiento de cura de alcohólicos o de deshabitación.
 3. (Derogado.)
 4. Custodia de seguridad.
 5. (Derogado.)
 6. Prohibición del ejercicio de la profesión.
 7. Privación del permiso de conducir vehículos de motor.

2) Una medida de seguridad y corrección no puede ser impuesta si resulta desproporcionada en relación con (la relevancia de) el hecho realizado por el autor, con sus probables futuros hechos, así como en relación al grado de peligrosidad que de él proviene.

§ 42-b)

Establecimiento de cura o de salud

1) Si alguien comete un hecho conminado con pena en estado de incapacidad de culpabilidad (§ 51, párr. 1; § 55, párr. 1), o de capacidad disminuida (§ 51, párr. 2; § 55, párr. 2), el Tribunal ordena su internamiento en un establecimiento de cura o de salud, si lo exige la seguridad pública. Esta norma no se aplica a las contravenciones.

2) En los casos de capacidad de culpabilidad disminuida, el internamiento se aplica como accesorio a la pena.

§ 42-c)

Establecimiento de cura de alcohólicos

Si alguien que habitualmente injiere en cantidad excesiva bebidas espirituosas u otras sustancias para embriagarse fuere condenado a una pena por un crimen o por un delito que cometió en estado de embriaguez o que esté en relación causal con tal hábito, o fuere condenado por embriaguez plena (§ 330-a) a una pena y es preciso su internamiento en un establecimiento de cura o en un establecimiento de deshabitación para acostumarle a una vida según la ley y ordenada, el Tribunal ordenará el internamiento además de la pena.

§ 42-d). (Derogado.)

§ 42-e)

Custodia de seguridad

1) Cuando alguien sea condenado a una pena privativa de libertad por más de dos años por un hecho punible doloso, el Tribunal ordenará, además de la pena, la custodia de seguridad si:

1. el sujeto, con anterioridad al nuevo hecho, hubiere sido ya condenado por hechos punibles dolosos dos veces a penas privativas de libertad de más de un año;

2. el (sujeto) con anterioridad al nuevo hecho, por uno o más de estos hechos, hubiese cumplido una pena privativa de libertad de dos años al menos, o hubiese estado sometido a una medida de seguridad y corrección privativa de libertad, y

3. la apreciación conjunta del sujeto y de sus actos muestra que, a consecuencia de una tendencia a cometer graves hechos punibles (es decir, tales que en ellos las víctimas sean dañadas gravemente, psicológica o corporalmente, o se produzcan graves pérdidas económicas) es peligroso para la comunidad.

2) Si alguien comete tres hechos punibles dolosos, por cada uno de los cuales él ha cumplido penas privativas de libertad de al menos un año, y si él, por uno o varios de estos hechos, es condenado a pena privativa de libertad de al menos tres años, el Tribunal puede (con las condiciones del párrafo 1, número 3), imponerle, además de la pena, la custodia de seguridad, aunque anteriormente no haya habido condena o privación de libertad (§ 1, números 1 y 2).

3) El § 17, párrafos 3.º y 4.º (sobre reincidencia) se aplicará también aquí.

4) Un hecho que es juzgado fuera del territorio en que rige este Código se considerará como juzgado dentro de este territorio si, según el Derecho penal alemán, tal hecho se califica como hecho punible doloso.

§ 42-f)

Duración del internamiento

1) El internamiento en un establecimiento de cura de alcohólicos o en un establecimiento de deshabitación no puede durar más de dos años, desde el comienzo del internamiento. La duración del internamiento en un establecimiento de salud o de cura y de la custodia de seguridad no tiene límite alguno.

2) Si no hay límite máximo previsto o si no ha transcurrido el tiempo todavía, el Tribunal ordenará la liberación del internado tan pronto como pueda responsabilizarse para experimentar que el internado no cometerá ningún hecho punible fuera del establecimiento de la medida.

3) El Tribunal puede probar en todo momento si la liberación del internado, según el párrafo 2, debe ser ordenada. El (Tribunal) tiene obligación de hacer esta prueba dentro de ciertos plazos. Los plazos para el internamiento en un establecimiento de cura de alcohólicos o de deshabitación es de seis meses, y en un establecimiento de salud o de cura es de un año; en custodia de seguridad, de dos años.

4) El Tribunal puede abreviar los plazos del párrafo 3. El puede, dentro de los plazos de prueba, fijar también plazos en los cuales no esté permitida la petición de prueba.

5) Los plazos del párrafo 3 empiezan a correr desde el comienzo del internamiento. Si el Tribunal niega la orden de liberación, los plazos empiezan a correr de nuevo con esta decisión.

6) Si el Tribunal ordena el internamiento en un establecimiento de cura de alcohólicos o de deshabitación, según el § 42-c), se deroga la decisión anterior de la misma medida.

§ 42-g)

Ejecución del internamiento. Comienzo posterior

1) Si una pena privativa de libertad se cumple antes de un internamiento impuesto simultáneamente, el Tribunal probará, antes de terminar la ejecución de la pena, si la finalidad de la medida exige todavía el internamiento. Si no lo exige, el Tribunal ordenará que no se cumpla el internamiento.

2) Si, fuera del supuesto del párrafo 1, han transcurrido tres años desde el momento que la sentencia era firme, sin que haya comenzado la ejecución del internamiento, éste puede todavía ejecutarse sólo si el Tribunal así lo ordena. La orden únicamente es lícita si la finalidad de la medida exige el internamiento posterior. En el plazo no se computa el tiempo que el futuro internado esté custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

§ 42-h)

Suspensión condicional del internamiento

1) Si no hay plazo máximo previsto para el internamiento, o si no ha transcurrido todavía el plazo, la liberación del internado se considera sólo como suspensión condicional del internamiento. Lo mismo rige para la orden según el § 42-g), párrafo 1, inciso 2.

2) El Tribunal puede imponer al condenado especiales deberes y someterlo a la vigilancia de un delegado. El Tribunal puede también posteriormente imponer o cambiar esos deberes o liberarle de ellos.

3) Si el condenado con su conducta en libertad muestra que la finalidad de la medida exige su internamiento y todavía no ha prescrito la ejecución de la medida, el Tribunal ordenará su ejecución.

4) La duración del internamiento en un establecimiento de cura para alcohólicos o en un establecimiento de deshabitación no puede sobrepasar el límite legal de duración de la medida, ni en el caso de una orden según el párrafo 3.

§ 42-i)

Ocupación de los internados

1) Los internados pueden estar ocupados de manera apropiada a sus cualidades dentro o fuera del establecimiento.

2) Los internados en custodia de seguridad sólo pueden salir a trabajar fuera del establecimiento si ellos lo desean.

§ 42-k). (Derogado.)

§ 42-l)

Prohibición de ejercer una profesión

1) Si alguien es condenado a pena de privación de libertad de por lo menos tres meses por un crimen o un delito que cometió abusando de su profesión u oficio o con grave violación de los deberes propios de su profesión u oficio, el Tribunal puede simultáneamente prohibirle el ejercicio de su profesión, oficio o industria si es necesario para proteger a la comunidad de posteriores peligros.

2) Mientras dure la prohibición, el condenado no puede ejercer la profesión, el oficio o la industria, ni para otro, ni puede permitir que otra persona dependiente de sus órdenes lo ejerza para él.

3) El § 32, párrafos 1, 2, se aplicará en su caso.

Si la ejecución de la pena privativa de libertad o de una medida de seguridad y corrección privativa de libertad se suspende condicionalmente, el tiempo de prueba se computará para el plazo.

4) El Tribunal puede cancelar de nuevo la prohibición de ejercer la profesión si la finalidad de la medida permite pensar que no es necesaria su continuación. Antes de que la medida haya durado un año no es posible su cancelación. Esta se considera sólo como suspensión condicional de la prohibición y puede revocarse hasta que transcurra el tiempo que se fijó en la sentencia; la duración de la prohibición ni en caso de la revocación puede rebasar el tiempo fijado en la sentencia.

§ 42-m)

Privación del permiso de conducir

1) Si alguien es condenado (o es declarado exento de la pena únicamente porque se ha demostrado su inimputabilidad, o porque no se puede negar su inimputabilidad) por una acción conminada con pena, que él ha cometido por (o en relación con) la conducción de un vehículo de motor o violando los deberes de un conductor de vehículos de motor, el Tribunal le privará del permiso de conducir si del hecho se deduce que no es apto para la conducción de un vehículo de motor. Una investigación posterior, según el § 42-a), no es necesaria.

2) Si la acción conminada con pena en los casos del párrafo 1 es un delito

1. de puesta en peligro del tráfico vial (§ 315-c);
2. de embriaguez en el tráfico (§ 316);
3. de fuga en el tráfico (§ 142), cuando el sujeto activo conoce o puede conocer que en el accidente se ha causado la muerte a una persona o lesiones no insignificantes o se han producido daños notables a bienes ajenos, o
4. de embriaguez plena en el tráfico (§ 330-a) la cual está en relación con alguna de las acciones conminadas con pena, según los números 1, 2, ó 3,

entonces, generalmente, el sujeto activo será considerado como no apto para conducir vehículos de motor.

3) El permiso de conducir caducará al ser firme la sentencia. Si estuviera expedido por una autoridad alemana, se decomisará en la sentencia.

§ 42-n)

Bloqueo

1) El Tribunal que priva del permiso de conducir, decretará simultáneamente que por un período de seis meses a cinco años, o definitivamente, no pueda concederse nuevo permiso de conducir (bloqueo). Si el condenado no tenía permiso de conducir, sólo se ordenará el bloqueo.

2) El Tribunal puede excluir del bloqueo determinadas clases de vehículos si especiales circunstancias hacen suponer que la finalidad de la medida no se pone con ello en peligro.

3) El período mínimo del bloqueo será de un año si en los últimos tres años antes del hecho se decretó ya un (otro) bloqueo.

4) Si al autor se le privó del permiso de conducir provisionalmente (§ 111-a de la Ordenanza procesal penal), el plazo mínimo del bloqueo se abreviará por el tiempo en que estuvo privado provisionalmente. Pero no puede ser menos de tres meses.

5) El bloqueo empieza cuando la sentencia sea firme. En el plazo se computará el tiempo de la privación provisional siempre que desde la notificación de la sentencia haya transcurrido el término señalado para poder revisar por última vez los presupuestos fácticos que fundamentan la imposición de la medida.

6) La custodia, las medidas de aseguramiento y el decomiso del carnet de conducir (del parágrafo 94 de la Ordenanza procesal penal) se equiparan a la privación provisional del permiso de conducir en lo referente a los párrafos 4 y 5.

7) Si hay motivo para pensar que el autor es ya apto para poseer el carnet de conducir, el Tribunal puede antes de tiempo levantar el bloqueo. Este levantamiento sólo puede decretarse cuando ya han pasado seis meses en los casos del párrafo 3; los párrafos 5 (inciso 2) y 6 se aplican por analogía.

§ 42-o)

Tráfico internacional de vehículos

1) Si el autor, según las normas del tráfico internacional, puede conducir vehículos de motor en Alemania sin que haya obtenido el carnet (expedido) por las autoridades alemanas, sólo estará permitida la privación del mismo si el hecho viola las normas del tráfico. La privación tiene en este caso el valor de una prohibición para conducir vehículos de motor en territorio alemán durante el tiempo del bloqueo, en cuanto sea necesario el permiso de conducir para el tráfico interno de Alemania.

2) En los permisos de conducción extranjeros se anotarán la privación del permiso y el bloqueo.

§ 42-p)

Concurso de medidas

Pueden imponerse conjuntamente varias medidas de seguridad y corrección.»

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO (1)

Merecen especial atención la Ley de 21 de junio de 1969 y la Ley de 22 de junio de 1970.

El 21 de junio de 1969, el Papa Pablo VI firmó la Ley que modifica la legislación penal y la legislación procesal penal del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Esta Ley, que entró en vigor el 1 de agosto del mismo año 1969, mantiene vigente, en líneas generales, lo determinado en la Fundamental Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano de 7 de junio de 1929, número II, respecto a las fuentes del Derecho penal vaticano. Esta Ley fundamental entró en vigor el mismo día de su promulgación (7 de junio de 1929). Desde ese día, y hasta que se dicten leyes propias, rigen en el Estado de la Ciudad del Vaticano las leyes penales vigentes en Italia en aquella fecha (Código de Zanardelli, con las modificaciones correspondientes). Únicamente de exceptúan aquellos campos cubiertos por el Código de Derecho canónico, por las Constituciones Apostólicas y por las leyes dictadas por la competente autoridad legislativa. Si no hubiese disposición penal aplicable, cuando se cometa un hecho que ofenda los principios de la religión y de la moral, el orden público o la seguridad de las personas o de las cosas, el Juez (salvas siempre las previsiones y las penas espirituales del Derecho canónico) puede aplicar al culpable una multa...

La Ley de 21 de junio de 1969 contiene 45 artículos. De ellos entresacamos los que, de alguna manera, se refieren a las medidas.

«ART. 17. El Juez, en cualquier momento y etapa del proceso, puede disponer que el imputado menor de edad sea confiado a quien ejercite la patria potestad sobre él o a un tutor o a quien tenga obligación de proveer a su educación o asistencia o de vigilar acerca de su conducta, o también a un pariente próximo.

(1) Cfr. CIPROTTI (P.), *Note su l'aggiornamento della legislazione penale vaticana*, en "Rivista Diritto Internazionale", fasc. 1, 1971, págs. 40 y sigs. El texto de la Ley de 1969 se encuentra en *Acta Apostolicae Sedis, Supplemento per le leggi e disposizioni dello Stato della Città del Vaticano*, Anno XL, n.º 4 (21 junio 1969, páginas 13 y sigs.; en la "Riv. Dir. Inter.", 1971, págs. 127 y sig., y, además, en "L'indice penale", septiembre-diciembre 1971, págs. 508 y sigs.

En la sentencia que absuelve al menor por no imputable, o le aplica el perdón judicial, o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o en el auto que concede la libertad condicional, el Juez puede también disponer el internamiento en un instituto de educación o de asistencia social o en otro instituto idóneo, determinando su duración.

El Juez puede también en todo tiempo disponer que la custodia preventiva del imputado menor de edad, o la ejecución de la pena restrictiva de la libertad personal que a éste le haya sido aplicada, tenga lugar por toda o parte de su duración mediante entrega (confiándolo) a las personas indicadas en el primer párrafo, o a un instituto de educación o asistencia social o a otro instituto idóneo, o que la custodia preventiva no tenga lugar, o que la ejecución de la pena sea en todo o en parte diferida aun fuera de los casos previstos en el artículo 583 del Código de Procedimiento penal.

El Juez impone las medidas previstas en el presente artículo si le parecen útiles para facilitar la corrección o la reeducación del culpable o la reparación del daño ocasionado con la infracción.

Al imponer las medidas previstas en el presente artículo, el Juez da también las disposiciones necesarias para asegurar la presencia del imputado en los sucesivos momentos del proceso y de la ejecución de la pena; y puede añadir obligaciones o prohibiciones que sean idóneas para favorecer la corrección y la reeducación del menor, y para evitarle ocasiones de nuevas infracciones.

ART. 18. Al menor que haya cometido una infracción antes de haber cumplido los dieciséis años de edad, el Tribunal de Primera Instancia puede aplicarle las medidas previstas en los dos primeros párrafos del artículo precedente, con recurso al promotor de justicia aunque no se haya iniciado ningún procedimiento penal.

ART. 19. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables con las adaptaciones que las circunstancias requieran también en los casos de infracciones cometidas por personas que, por causas diversas de la edad, no eran imputables o cuya imputabilidad no era completa, o por causas permanentes ha venido sucesivamente a menos o está disminuida.

En tales casos, las medidas previstas de los mismos artículos pueden ser determinadas, además de por los fines indicados en el párrafo cuarto del artículo 17, también cuando al Juez le parezcan útiles para facilitar la curación, al menos parcial, del culpable.

ART. 20. Las medidas previstas en los tres artículos precedentes son inmediatamente ejecutivas.

Ellas pueden en todo momento revocarse o modificarse por el Juez ante el cual se lleva a cabo el procedimiento, o después de terminado el procedimiento por el Juez que las ha pronunciado o modificado, salvo cuando disponen los artículos 594-597 del Código de Procedimiento penal.

ART. 21. Las medidas previstas en los cuatro artículos precedentes son impugnables mediante apelación o si son impuestas en juicio de apelación, mediante el recurso de casación, aunque estén contenidas en una sentencia que por otros capítulos no sea impugnabile.

Cuando son impuestas por el Juez instructor del Tribunal de Primera instancia, la apelación se propone ante este Tribunal.

ART. 22. El que viola las disposiciones dadas por el Juez a tenor del artículo 27, párrafo quinto, es castigado, si de hecho no constituye una infracción más grave, con arresto hasta un año y con indemnización no inferior a 30.000 liras.»

«ART. 43. La prohibición perpetua o temporal de acceso a la Ciudad del Vaticano puede imponerse, además de en los casos previstos en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley del 7 de junio de 1929, número III, también en los casos en que haya mediado perdón aplicando el artículo 26 del Código penal.

La prohibición de acceso a la Ciudad del Vaticano no se extiende, salvo disposición expresa, a la plaza y a la Basílica de San Pedro.

En todo caso, cuando la ley prevé la posibilidad de señalar la prohibición de acceso a la Ciudad del Vaticano, puede imponerse en su lugar la prohibición de acceso a determinados sitios o edificios de la misma ciudad.»

La otra Ley antes indicada (2), sobre el tráfico vial, firmada por los cardenales Villot, Guerri, Beltrami, De Fürstenberg, Wright, Paupini y Violardo, promulgada el 22 de junio de 1970, y que entró en vigor el 1 de septiembre del mismo año regula, en su artículo 23, las siguientes medidas:

«ART. 23. Aunque la acción penal se haya extinguido o haya mediado rehabilitación, el Delegado especial de la Comisión Pontificia del Estado de la Ciudad del Vaticano puede prohibir la conducción de vehículos por tiempo determinado o indeterminado:

a) al conductor condenado por uno de los delitos previstos en los artículos 17, párrafo primero, y 18;

b) al conductor que, en el período de cinco años, haya cometido varios delitos de los previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 19;

c) al conductor que haya cometido uno cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, cuando del hecho se haya derivado una lesión o un grave peligro para las personas o un grave daño para las cosas ajenas, o cuando se haya sustraído a la ejecución de la pena o no haya cumplido la indemnización del daño a la que había sido condenado con sentencia de un Juez de la Ciudad del Vaticano.

Cualquiera que incumpla la prohibición del párrafo precedente será castigado por la norma del artículo 18, párrafo tercero.»

(2) El texto de esta Ley del tráfico rodado (*Legge sulla disciplina della circolazione stradale*) fue publicado en *Acta Apostolicae Sedis, Supplemento per le leggi e disposizioni dello Stato della Città del Vaticano*, Anno XLI, n.º 5 (22 junio 1970), págs. 17 y sigs.

FRANCIA

LEGISLACION GENERAL Y LEY DE 17 DE JULIO DE 1970

A) LEGISLACIÓN GENERAL

Acerca de las medidas penales, en Francia, la legislación más importante y moderna es la Ley número 70-643, de 17 de julio de 1970, que pretende reforzar la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos y que deroga la antigua Ley de 27 de mayo de 1885 sobre relegación aplicable a los reincidentes peligrosos.

En el Código penal existen algunas medidas bajo el nombre de penas.

Otras leyes, menos importantes, son la de 30 de junio de 1938, acerca de las personas penalmente irresponsables, y la de 15 de abril de 1954 para los alcoholizados peligrosos, que contiene medidas predelictuales (administrativas) y medidas postdelictuales (penales). Esta ley admite la sentencia relativamente indeterminada respecto a las personas alcoholizadas (la medida termina con la curación del enfermo).

Un Anteproyecto de Código penal, todavía en elaboración, regula las siguientes medidas posdelictuales complementarias de la pena:

Privativas de libertad: internamiento en un sanatorio; internamiento en un asilo de mendigos.

Restrictivas de libertad: prohibición de ejercer una profesión, arte o actividad; prohibición de residencia; expulsión del territorio; colocación bajo la protección de una sociedad de patronato y caución preventiva.

Patrimoniales: disolución de una persona jurídica; cierre de establecimientos, confiscación de cosas cuya fabricación, tenencia o venta sea ilícita.

B) MEDIDAS SEGÚN LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1970

De la Ley 70-643, del año 1970, merecen destacarse las siguientes innovaciones:

1.º *En el Código de Procedimiento penal:*

«ART. 137. El control judicial y la detención provisional únicamente pueden ser ordenados por necesidad de la instrucción (del sumario) o a título de medida de seguridad y según las reglas y condiciones que se enumeran a continuación...»

«ART. 138. El control judicial puede ser ordenado por el Juez de instrucción si el inculpado incurre en pena de prisión correccional o en otra más grave.

Este control obliga al inculpado a someterse, según la decisión del Juez de instrucción, a una o varias de las obligaciones que se enumeran:

1.ª No salir de los límites territoriales determinados por el Juez de instrucción.

2.ª No ausentarse de su domicilio o de la residencia fijada por el Juez de instrucción si no es bajo las condiciones y por los motivos determinados por este magistrado.

3.ª No acudir a ciertos lugares o acudir únicamente a los determinados por el Juez de instrucción.

4.ª Informar al Juez de instrucción de todo desplazamiento efectuado fuera de los límites señalados.

5.ª Presentarse periódicamente a los servicios o autoridades designados por el Juez de instrucción, quienes están obligados a observar la más estricta discreción con los hechos reprochados al inculpado.

6.ª Responder a la convocatoria de cualquier autoridad o persona calificada designada por el Juez de instrucción, y someterse, llegado el caso, a medidas de control sobre sus actividades profesionales o su asiduidad a una enseñanza.

7.ª Remitir al encargado (secretario), a un servicio de policía o a una brigada de gendarmería, los documentos justificativos de su identidad, especialmente el pasaporte, a cambio de un recibo suficientemente justificativo de su identidad.

8.ª Abstenerse de conducir cualquier vehículo o determinados vehículos, y, llegado el caso, debe remitir al encargado el permiso de conducción, contra recibo.

9.ª Abstenerse de recibir o tratar a las personas especialmente designadas por el Juez de instrucción, así como de establecer con ellas cualquier clase de relación.

10. Someterse a medidas de examen, tratamiento o corrección, incluso al régimen de hospitalización, especialmente con fines de desintoxicación.

11. Prestar una fianza, cuyo montante y plazos de entrega, en una o varias veces, fija el Juez de instrucción, teniendo especialmente en cuenta los recursos del inculpado.

12. No dedicarse a ciertas actividades profesionales cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de esas actividades y cuando es de temer que se cometa una nueva infracción.

Las normas de aplicación del presente artículo se determinan, en cuanto es necesario, por un reglamento de administración pública.

ART. 139. El Juez de instrucción impone al culpable el control judicial por orden que puede ser decretada en cualquier momento de la instrucción.

El Juez de instrucción puede, en cualquier momento, imponer al inculpado sometido a control judicial una o varias obligaciones nuevas, suprimir todas o parte de las obligaciones comprendidas en el control, modificar una o varias de estas obligaciones o acordar una dispensa ocasional o temporal de observar algunas de ellas.»

«ART. 141-2. Si el inculpado se sustrae voluntariamente a las obligaciones del control judicial, el Juez de instrucción podrá, cualquiera que sea

la duración de la pena de prisión, ordenar judicialmente auto de prisión o de depósito con miras a su detención provisional.»

«ART. 144. (Condiciones para la detención provisional): ...

2.º Cuando esta detención es necesaria para preservar el orden público de las molestias causadas por la infracción o para proteger al inculcado, para poner fin a la infracción o prevenir su repetición o para garantizar el mantenimiento del inculcado a disposición de la justicia.

La detención provisional puede igualmente ser ordenada, en las condiciones previstas por el artículo 141-2, cuando el inculcado se sustraiga voluntariamente a las obligaciones del control judicial.»

2.º *En el Código penal*

Esta Ley del año 1970 introduce, en el libro I, capítulo V, del Código penal, la *tutela penal* —como sustitutivo de la relegación— para los multirreincidentes. Traducimos la nueva redacción de los artículos correspondientes del Código penal.

«ART. 58-1. La tutela penal tiene por objeto proteger la sociedad contra las acciones de los multirreincidentes, ofreciéndoles a éstos la posibilidad de volver al seno de la colectividad.

Puede ser impuesta a los reincidentes que, por hechos cometidos en el período de diez años, sin incluir el tiempo pasado en detención por la ejecución de penas privativas de libertad, han sido condenados por crímenes o delitos de derecho común:

- a dos penas por hechos calificados de crímenes;
- a cuatro penas de más de seis meses de prisión por hechos calificados de crímenes o por los delitos previstos en los artículos 309, 311, 312, 330, 331, 334 a 335-6 del Código penal, y los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, encubrimiento, chantaje, extorsión de fondos, falsificación y empleo de falsificación.

La tutela penal se impone en el juicio que imponga una de las penas indicadas después (en los artículos correspondientes). Puede ser ordenada únicamente a la vista de los resultados del informe y del examen médico-psicológico previstos en el artículo 81 del Código de Procedimiento penal.

Para la aplicación del presente artículo no se toman en cuenta más que las condenas pronunciadas por hechos cometidos cuando el condenado tenía más de veintinueve años.

ART. 58-2. La duración de la tutela penal es de diez años. Su comienzo se fija cuando expira la pena.

Termina siempre que el condenado alcanza la edad de sesenta y cinco años en el curso de su ejecución.

ART. 58-3. La tutela penal se cumple en un establecimiento penitenciario o bajo el régimen de libertad condicional, con las condiciones previstas en el Código de Procedimiento penal.»

3.º *Supresión de la relegación*

La relegación ha sido suprimida por el artículo 33 de esta misma Ley (70-643). Le sustituye la tutela penal.

PORTUGAL

CODIGO PENAL ACTUALIZADO EL 31 DE MAYO DE 1972

Del Código penal portugués, actualizado según Decreto-ley número 184/1972, de 31 de mayo del año 1972, transcribimos los siguientes artículos (68-73):

«ART. 68. A los delincuentes imputables, criminalmente peligrosos en razón de anomalía mental, anterior a la condena o sobrevenida después de ésta, podrá prorrogárseles, por dos periodos sucesivos de tres años, la pena de prisión mayor a que hayan sido condenados, cuando perdure el estado de peligrosidad criminal resultante de anomalía mental. Si después de las prórrogas la peligrosidad del recluso perdura, podrá serle aplicada la medida de seguridad del número 1.º del artículo 70.

Párrafo único. Los dementes inimputables que hayan cometido un hecho previsto en la Ley penal a que corresponda pena de prisión por más de seis meses, y que, por la naturaleza de la enfermedad mental, deban ser considerados criminalmente peligrosos, mayormente en razón de tendencia a perpetración de actos de violencia, serán internados en manicomios judiciales. El internamiento cesará cuando el Tribunal verifique la cesación del estado de peligrosidad criminal resultante de la enfermedad mental.

Cuando el hecho cometido por el demente irresponsable consista en homicidio, ofensas corporales graves u otro acto de violencia punible con pena mayor, y se constate la probabilidad de perpetración de nuevos actos igualmente violentos o agresivos, el internamiento en manicomio judicial tendrá una duración mínima de tres años.

ART. 69. (*Internamiento de menores imputables.*)—Los delincuentes menores de veintinueve años y mayores de dieciséis cumplirán las penas o medidas de seguridad privativas de libertad, con el fin especial de educación, en prisión-escuela o en establecimiento penitenciario común, pero en este caso separados de los demás delincuentes.

Párrafo 1.º A los delincuentes menores de difícil corrección se les podrá prorrogar la pena por dos periodos sucesivos de dos años.

Párrafo 2.º Los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, con buenos antecedentes, condenados por primera vez a pena de prisión o a me-

dida de seguridad del número 2.º del artículo 70, podrán ser internados en un instituto de reeducación por el tiempo de duración de la pena o la medida de seguridad. Si durante el internamiento se mostrare inadecuado el régimen de los institutos de reeducación, el Tribunal competente ordenará el traslado del menor a una prisión-escuela o establecimiento penitenciario común.

Párrafo 3.º Podrá ser concedida la libertad condicional a los delincuentes menores cuando, habiendo cumplido veinticinco años, se muestren corregidos, aunque no hayan cumplido todavía la mitad de la pena.

ART. 70. (Medidas de seguridad.)

Son medidas de seguridad:

- 1.º El internamiento en manicomio judicial.
- 2.º El internamiento en casa de trabajo o colonia agrícola.
- 3.º La libertad vigilada.
- 4.º La caución de buena conducta.
- 5.º La interdicción del ejercicio de profesión.

Párrafo 1.º El internamiento en manicomio judicial de delincuentes peligrosos será ordenado en decisión que declare irresponsable y peligroso al delincuente en los términos del párrafo único del artículo 68.

Párrafo 2.º El internamiento en casa de trabajo o colonia agrícola se entiende por período indeterminado de seis meses a tres años. Este régimen se considera extensivo a cualesquier medidas de internamiento previstas en legislación especial.

Párrafo 3.º La libertad vigilada será establecida por un plazo de dos a cinco años e implica el cumplimiento de las obligaciones que sean impuestas por decisión judicial en los términos del artículo 121.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la libertad vigilada, podrá ser alterado su condicionamiento o sustituida la libertad vigilada por internamiento en casa de trabajo o colonia agrícola por período indeterminado, pero no superior al período de libertad vigilada todavía no cumplido.

Párrafo 4.º La caución de buena conducta se llevará a cabo depositando la cuantía que el Juez fijare, por el plazo de dos a cinco años.

Si no pudiera ser prestada la caución, ésta será sustituida por libertad vigilada por el mismo plazo.

La caución será perdida a favor del Fondo General de los Tribunales si aquel que la hubiera prestado tuviera comportamiento incompatible con las obligaciones caucionadas dentro del plazo que fuera establecido o si, en el mismo plazo, diera causa para la aplicación de otra medida de seguridad.

Párrafo 5.º La interdicción de una profesión, oficio, industria o comercio priva al condenado de capacidad para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio para los cuales sea necesaria habilitación especial o autorización oficial. La interdicción será aplicada por el Tribunal siempre que haya lugar (a condena de) pena de prisión mayor o prisión por más de seis meses por crímenes dolosos cometidos en el ejercicio o con abuso de profesión, oficio, industria o comercio, o con violación grave de los deberes correspondientes.

La duración de la interdicción será fijada en la sentencia, entre un mínimo de un mes y un máximo de diez años. Cuando el crimen perpetrado fuera punible con prisión, la duración máxima de la interdicción es de dos años.

El plazo de la interdicción se cuenta a partir del término de la pena de

prisión. El Tribunal podrá, pasada la mitad del tiempo de interdicción, y mediante prueba convincente de la conveniencia de la cesación de la interdicción, sustituirla por caución de buena conducta.

El ejercicio de profesión, oficio, comercio o industria suspendidos por decisión judicial es punible con prisión hasta de un año.

ART. 71. (Aplicación de medidas de seguridad.)

Son aplicables medidas de seguridad:

1.º A los vagos, considerándose como tales los individuos de más de dieciséis años y menos de sesenta que, sin tener medios con que provean a su sustento, no ejerciten habitualmente alguna profesión u oficio en que ganen efectivamente su vida y no prueben necesidad de fuerza mayor que les justifique el permanecer en esas circunstancias.

2.º A los individuos aptos para ganarse la vida por el trabajo que se dediquen, injustificadamente, a la mendicidad, o exploten la mendicidad ajena.

3.º A los rufianes que vivan total o parcialmente a expensas de mujeres prostitutas.

4.º A los que se entreguen habitualmente a la práctica de vicios contra la naturaleza.

5.º A las prostitutas que sean causa de escándalo público o desobedezcan continuamente las prescripciones policiales.

6.º A los que mantengan o dirijan casas de prostitución o habitualmente frecuentadas por prostitutas, cuando desobedezcan repetidamente las prescripciones reglamentarias y policiales.

7.º A los que favorezcan o promuevan habitualmente la depravación o corrupción de menores, o se dediquen al fomento de la prostitución, aunque no hayan sido condenados por cualquier acto de esa naturaleza.

8.º A los individuos sospechosos de adquirir habitualmente o de servir de intermediarios en la adquisición o venta de objetos hurtados o productos de crímenes, aunque no hayan sido condenados por receptadores, si no hubieren cumplido las determinaciones legales o instrucciones policiales destinadas a la fiscalización de los receptadores.

9.º A todos los que hubieren sido condenados por crímenes de asociación de malhechores o por crimen cometido por asociación de malhechores, cuadrilla o banda organizada.

Párrafo 1.º El internamiento, en los términos del número 2.º y párrafo 2.º del artículo 70, sólo podrá tener lugar, por la primera vez, respecto a los individuos indicados en los números 1.º, 2.º, 7.º y 9.º

A los individuos indicados en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º será impuesta, por la primera vez, la caución de buena conducta o la libertad vigilada, y por la segunda, la libertad vigilada con caución elevada al doble, o con internamiento.

Párrafo 2.º Los delincuentes que fueren alcohólicos habituales y predispuestos por el alcoholismo para la práctica de crímenes, o abusen de estupefacientes, podrán cumplir la pena a que hubieren sido condenados y ser internados, después del cumplimiento en establecimiento especial, en prisión-asilo o en casa de trabajo o colonia agrícola por período de seis meses a tres años.

El internamiento sólo puede ser ordenado en la sentencia condenatoria del delincuente.

Párrafo 3.º En relación con los extranjeros, las medidas de seguridad podrán ser sustituidas por la expulsión del territorio nacional.

Párrafo 4.º La aplicación de medidas de seguridad que no deban ser impuestas en proceso penal conjuntamente con la pena aplicable a cualquier crimen a consecuencia de la inimputabilidad del delincuente, e igualmente la prórroga y sustitución de medidas de seguridad, tienen lugar en proceso de seguridad o complementario, en los términos de la respectiva legislación procesal.

ART. 72. (*Alteración del estado de peligrosidad.*)—La alteración del estado de peligrosidad, determinante de la prórroga de las penas o de aplicación de medidas de seguridad, tiene por efecto la sustitución de esas penas o medidas de seguridad por otras correspondientes a la naturaleza de la alteración, en los términos siguientes:

1.º Podrá ser sustituida la prórroga de la pena a los delincuentes de difícil corrección por la prórroga de la pena como anormales peligrosos, así como la prórroga de la pena de anormales peligrosos por la prórroga de la pena como delincuentes de difícil corrección, a consecuencia de la alteración de la clasificación anterior de los reclusos o por demostrarse prácticamente más eficaz la sujeción a régimen diverso del inicialmente determinado.

2.º Podrá ser aplicada la medida de seguridad del número 1.º del artículo 70 a los delincuentes a quienes haya sobrevenido anomalía mental durante la ejecución de la pena, o a los delincuentes anormales peligrosos, en los términos del inciso final del cuerpo del artículo 68.

3.º La prórroga de las penas aplicadas a delincuentes de difícil corrección o anormales peligrosos podrá, en los casos que especialmente lo justifiquen, ser sustituida por cualquiera de las medidas de seguridad previstas en los números 3.º y 4.º del artículo 70.

4.º Las medidas de seguridad no privativas de libertad pueden ser reducidas en su duración cuando tal reducción se muestre conveniente para la readaptación social del condenado y ya hubiere transcurrido la mitad del plazo fijado por la sentencia condenatoria.

5.º Podrán, en general, las medidas de seguridad más graves ser sustituidas, durante la ejecución, por medidas de seguridad menos graves, que se muestren adecuadas para la readaptación social de los delincuentes.

ART. 73. (*Límite máximo de la duración de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas cumulativamente.*)—La duración total de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas cumulativamente a un delincuente no puede exceder de treinta años.»

SUIZA

CODIGO PENAL SUIZO, de 21 de diciembre de 1937, con las modificaciones introducidas hasta el 1 de julio de 1971, especialmente la Ley de 18 de marzo de 1971, que entró en vigor el 1 de julio del mismo año 1971.

Entresamos los artículos de más interés respecto a las medidas.

«LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE: *De los crímenes y de los delitos*

(Los artículos 10 y siguientes regulan algunos supuestos de aplicación de medidas.)

TITULO III

Penas, medidas de seguridad y otras medidas

CAPÍTULO PRIMERO

De las diferentes penas y medidas

.....

ART. 42. (*Medidas de seguridad. Internamiento de los delincuentes habituales.*)

1. Podrá el Juez sustituir la ejecución de una pena de prisión o de reclusión por el internamiento, si el delincuente comete un nuevo crimen o delito doloso que denote su inclinación a la delincuencia, después de haber cometido ya numerosos crímenes o delitos dolosos por los que ha sido privado de libertad por un período de al menos dos años, bien con penas de reclusión o de prisión, bien con una medida de educación por el trabajo o

después de haber sido internado como delincuente habitual en lugar de padecer penas privativas de libertad.

Si fuera necesario, el Juez hará examinar el estado mental del delincuente.

2. El internamiento se efectuará en un establecimiento abierto o cerrado, con la excepción de los establecimientos destinados a los condenados primarios, a las detenciones, a la educación por el trabajo o al tratamiento de alcohólicos.

3. El internado estará obligado a ejecutar el trabajo que se le asigne.

Después de un período igual a la mitad de la pena, pero de un mínimo de tres años, el internado que se haya comportado bien podrá trabajar fuera del establecimiento. Excepcionalmente, se podrá conceder esta mitigación a otros internados si su estado lo exige.

4. El interno permanecerá en el establecimiento durante un período igual a los dos tercios de la pena, pero de un mínimo de tres años, deduciendo el tiempo pasado en detención preventiva (art. 69).

La autoridad competente ordenará la libertad condicional por tres años en el momento en que el plazo mínimo fijado para esta libertad haya transcurrido, si el internamiento no parece ya necesario; durante este período, el liberado estará sometido a un régimen de patronato (vigilancia de la autoridad).

En caso de reinternamiento, el nuevo plazo será por regla general al menos de cinco años.

5. Si la autoridad competente lo propone, el Juez podrá, excepcionalmente, poner fin al internamiento antes de la expiración de su duración mínima, si ya no tiene justificación y si han transcurrido los dos tercios de la duración de la pena.

ART. 43. (*Medidas referentes a delincuentes anormales.*)

1. Cuando el estado mental de un delincuente que ha cometido, en relación con este estado, un acto sancionado con reclusión o prisión en virtud del presente Código, exija un tratamiento médico o cuidados especiales y a fin de eliminar o de atenuar el peligro de que el delincuente cometa otros actos punibles, el Juez podrá ordenar el reenvío a un hospital o a un hospicio. Podrá ordenar un tratamiento ambulatorio si el delincuente no es peligroso para los demás.

Si, en razón de su estado mental, el delincuente compromete gravemente la seguridad pública, y si esta medida es necesaria para prevenir la puesta en peligro a otros, el Juez ordenará el internamiento. Este será ejecutado en establecimiento apropiado.

A la vista de un informe sobre el estado físico y mental del delincuente, el Juez emitirá su sentencia sobre la necesidad de un internamiento, de un tratamiento o de cuidados.

2. En caso de internamiento o de alojamiento en un hospital o en un hospicio, el Juez suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad.

En caso de tratamiento ambulatorio, el Juez podrá suspender la ejecución de la pena si ésta no es compatible con el tratamiento. En este caso, podrá imponer al condenado reglas de conducta conforme al artículo 41, número 2, y, en caso de necesidad, someterlo a régimen de patronato (vigilancia de la autoridad).

3. Cuando se ha puesto fin a un tratamiento en un establecimiento sin resultados, el Juez decidirá si se ejecutarán, y en qué medida, las penas suspendidas.

Si el tratamiento ambulatorio parece ineficaz y peligroso para otros y si el estado mental del delincuente necesita, sin embargo, un tratamiento o cuidados especiales, el Juez ordenará el internamiento en un hospital o en un hospicio. Cuando el tratamiento en un establecimiento es inútil, el Juez decidirá si se ejecutarán, y en qué medida, las penas suspendidas.

En lugar de la ejecución de las penas, el Juez podrá ordenar otra medida de seguridad, si se cumplen las condiciones para ello.

4. La autoridad competente pondrá fin a la medida cuando su causa haya desaparecido.

Si la causa de la medida no ha desaparecido completamente, la autoridad competente podrá ordenar una liberación a prueba del establecimiento o del tratamiento. El liberado podrá ser obligado a un régimen de patronato (vigilancia de la autoridad). La libertad a prueba y el régimen de protección serán revocados si ya no se justifican.

La autoridad competente comunicará su decisión al Juez antes de la liberación.

5. Después de haber oído al médico, el Juez decidirá si las penas suspendidas serán ejecutadas, y en qué medida, en el momento de la salida del establecimiento o al final del tratamiento. Podrá renunciar a ello totalmente si hay razón para temer que el efecto de la medida va a quedar por ello seriamente comprometido.

La duración de la privación de libertad consiguiente a la ejecución de una medida en un establecimiento se computará para la pena suspendida en el momento de ser decretada la medida.

Al comunicar su decisión, la autoridad competente dirá si considera que la ejecución de la pena produciría perjuicios al liberado.

ART. 44. (*Tratamiento de los alcohólicos y de los toxicómanos.*)

1. Si el delincuente es alcohólico y si la infracción cometida está en relación con este estado, el Juez podrá internarlo en un establecimiento para alcohólicos o, en caso de necesidad, en un establecimiento hospitalario, para prevenir la comisión de nuevos crímenes o delitos. El Juez podrá ordenar también un tratamiento ambulatorio. Es aplicable por analogía el artículo 43, número 2.

El Juez ordenará, en caso de necesidad, un informe pericial sobre el estado físico y mental del delincuente y sobre la oportunidad del tratamiento.

2. El establecimiento para alcohólicos estará separado de los otros establecimientos previstos por el presente Código.

3. Si el internado es incurable, o si las condiciones de la liberación condicional no se cumplen en un período de dos años, el Juez decidirá, después de haber consultado el parecer de la dirección del establecimiento, si serán ejecutadas, y en qué medida, las penas suspendidas.

En lugar de la ejecución de la pena, el Juez podrá ordenar otra medida de seguridad, si se cumplen las condiciones para ello.

4. Cuando la autoridad competente considere que el interno están curado, lo libertará.

Podrá liberarlo condicionalmente y obligarle a régimen de protección por uno a tres años.

Comunicará su decisión al Juez antes de la liberación.

5. El Juez decidirá si las penas suspendidas serán ejecutadas y en qué medida, después de la salida del establecimiento o del fin del tratamiento. La autoridad competente se pronunciará a este respecto comunicando su de-

cisión. La duración de la privación de libertad consecutiva a la estancia en un establecimiento será computada para la pena suspendida al ser decretada la medida.

6. El presente artículo es aplicable por analogía a los toxicómanos. La autoridad competente designará el establecimiento apropiado para el tratamiento.

ART. 47. (*Patronato...*)

ART. 51. (*Penas accesorias. Inhabilitación para ejercer un cargo o una función.*)

1. El Juez declarará inhabilitado para ocupar un cargo o una función oficial, por una duración de dos a diez años, al magistrado o funcionario que, culpable de un crimen o un delito, se haya hecho indigno de confianza.

2. El Juez podrá declarar al condenado a reclusión o a prisión inhabilitado para desempeñar un cargo o una función oficial, por un período de dos a diez años, si la infracción cometida denota que es indigno de confianza.

Todo delincuente habitual enviado a una casa de internamiento en virtud del artículo 42 quedará inhabilitado durante diez años.

3. La declaración de inhabilitación tendrá efectividad a partir del día en que el juicio que la contiene sea ejecutorio.

La duración de la inhabilitación contará a partir del día en que la pena sea cumplida o suspendida; si se libera condicionalmente al condenado y si él se conduce bien durante este plazo de prueba, se contará a partir de la libertad condicional; en materia de internamiento, esta duración se contará desde el día de la liberación definitiva.

ART. 52. (*Derogado.*)

ART. 53. (*Pérdida de la patria potestad o de la tutela.*)

1. El Juez podrá pronunciar la pérdida de la patria potestad, de la tutela o de la curatela contra el que, por un crimen o por un delito por el que ha sido condenado a una pena privativa de libertad, ha infringido sus deberes de padre, de tutor o de curador; el Juez podrá declararlo inhabilitado para ejercer la patria potestad o para ser tutor o curador.

2. En los demás casos en que el Juez estima que, por su infracción, el condenado se ha hecho indigno de ejercer la patria potestad, la tutela o la curatela, a la autoridad de tutela.

ART. 54. (*Interdicción de ejercer una profesión, industria o comercio.*)

1. Cuando se ha cometido un crimen o un delito en el ejercicio subordinado a una autorización oficial, de una profesión, de una industria o de un comercio, y cuando el delincuente ha sido, por esta infracción, condenado a una pena privativa de libertad superior a tres meses, el Juez, si hay razón para temer nuevos abusos, podrá prohibir al condenado el ejercicio de su profesión, de su industria o de su comercio por una duración de seis meses a cinco años.

2. La interdicción surtirá efectos a partir del día en que el juicio que la pronuncia sea sentencia firme. La autoridad competente decidirá si el condenado liberado condicionalmente podrá ejercer a prueba su profesión, industria o comercio y en qué condiciones.

3. Cuando el condenado liberado condicionalmente se ha comportado bien durante el período de prueba, la pena accesoria no será ejecutada si había

sido autorizado para ejercer a prueba su profesión, industria o comercio. Si no había sido autorizado a hacerlo, la duración de la interdicción contará desde el día de su libertad condicional.

4. Cuando el condenado no ha sido liberado condicionalmente o si, habiéndolo sido, no se ha conducido bien durante el plazo de pruebas, la duración de la interdicción contará desde el día en que la pena privativa de libertad o la parte que queda haya sido cumplida o aplazada.»

«ART. 57. (*Otras medidas. Caución preventiva.*)

1. Si hay razón para temer que quien ha amenazado con cometer un crimen o un delito lo cometa efectivamente, o si un condenado por crimen o delito manifiesta intención formal de reincidir, el Juez, a petición de la persona amenazada, podrá exigir de él el compromiso de no cometer la infracción y obligarle a dar una fianza suficiente.

2. Si se niega a comprometerse o si, por mala voluntad, no ha dado la fianza en el plazo fijado, el Juez podrá obligarle a ello, deteniéndolo.

Esta detención no podrá durar más de dos años. Será ejecutada como la pena de arresto.

3. Si comete la infracción en los dos años a partir del día en que se dio la fianza, ésta se abonará al Estado. En caso contrario, será restituida a quien tenga derecho.»

«TITULO IV

Menores

CAPÍTULO PRIMERO

Niños

ART. 82. (*Disposiciones generales.*)

1. El presente Código no es aplicable a los niños que no han alcanzado la edad de seis años cumplidos.

2. Si un niño de más de seis años, pero de menos de catorce cumplidos, comete un acto punible en virtud del presente Código, le serán aplicables las disposiciones siguientes.

ART. 83. (*Información.*)

La autoridad competente constatará los hechos. Si es necesario para la decisión a tomar acerca del niño, la autoridad se informará sobre su conducta, su educación y su situación; deberá, además, solicitar informes o consultas de expertos sobre su estado físico y mental. La autoridad podrá igualmente ordenar que el niño sea puesto en observación durante un cierto tiempo.

ART. 84. (*Educación bajo vigilancia.*)

1. Si el niño está moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, la autoridad competente lo enviará a una familia digna de confianza o a un establecimiento de educación.

2. El niño también podrá ser dejado en su propia familia.

3. En todo caso, su educación será vigilada por la autoridad competente.

4. Cuando estas medidas hayan logrado sus objetivos, y cuando el interesado haya alcanzado la edad de veinte años cumplidos, la autoridad competente les pondrá fin.

5. Cuando el niño haya alcanzado la edad de catorce años cumplidos, su educación podrá continuarse conforme a las disposiciones aplicables a los adolescentes.

ART. 85. (Tratamiento especial.)

Si el estado del niño exige un tratamiento especial, particularmente si padece una enfermedad mental, es débil de espíritu, ciego, sordomudo o epiléptico, la autoridad competente prescribirá el tratamiento necesario.

ART. 86. (Modificación de las medidas.)

La autoridad competente podrá en todo tiempo sustituir esta medida ordenada por otra.

ART. 87. (Medidas disciplinarias.)

1. Si el niño no está moralmente abandonado, ni pervertido o en peligro de estarlo, y si su estado no exige un tratamiento especial, la autoridad competente, si juzga que el niño ha faltado, le dirigirá una amonestación o le aplicará los arrestos escolares.

2. En los casos de poca gravedad, la autoridad podrá renunciar a estas medidas y dejar a quien ejecute la patria potestad el cuidado de castigar al niño.

ART. 88. (Renuncia a toda medida.)

La autoridad competente podrá renunciar a toda medida si quien ejerce la patria potestad ha tomado ya disposiciones suficientes o si han transcurrido tres meses desde la comisión del acto.

CAPÍTULO II

Adolescentes

ART. 89. (Disposición general.)

Si un adolescente de más de catorce años, pero de menos de dieciocho cumplidos, comete un acto punible en virtud del presente Código, le serán aplicables las disposiciones siguientes.

ART. 90. (Información.)

La autoridad competente constatará los hechos. Si es necesario para la decisión a tomar acerca del adolescente, se informará sobre su conducta, educación y situación; deberá, además, solicitar informes o consultas de expertos sobre su estado físico y mental. La autoridad podrá igualmente ordenar que el adolescente sea puesto en observación durante un cierto tiempo.

ART. 91. (Casa de educación. Entrega a una familia.)

1. Si el adolescente está moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, la autoridad competente ordenará su envío a una casa de educación para adolescentes.

El adolescente permanecerá en la casa todo el tiempo necesario para su educación, con un mínimo de un año. Será libertado como muy tarde a la edad de veintidós años cumplidos.

2. La autoridad podrá también enviar al adolescente a una familia digna de confianza. Si en la prueba se reconoce esta medida como insuficiente, la autoridad enviará al adolescente a una casa de educación.

El adolescente podrá igualmente ser dejado en su propia familia.

3. Si el adolescente está particularmente pervertido o si ha cometido un crimen o un delito grave, haciendo notar que es especialmente peligroso, la autoridad competente ordenará su envío a una casa de educación para adolescentes, donde será separado de los demás. En este caso, permanecerá en el establecimiento hasta que se enmiende, sin que en ningún caso la duración de su estancia pueda ser inferior a tres años ni exceder de diez.

4. En todo caso, la educación del adolescente será vigilada por la autoridad competente.

ART. 92. (*Tratamiento especial.*)

Si el estado del adolescente exige un tratamiento especial, especialmente si el adolescente padece una enfermedad mental, es débil de espíritu, ciego, sordomudo, epiléptico, dado a la bebida, o si su desarrollo mental o moral presenta un retraso anormal, la autoridad competente prescribirá el tratamiento necesario.

ART. 93. (*Sustitución de una medida por otra.*)

1. La autoridad competente podrá en cualquier momento sustituir la medida ordenada por otra.

2. Si un adolescente que ha alcanzado la edad de dieciocho años durante su estancia en una casa de educación se muestra incapaz de enmendarse, o si su conducta pone en peligro la educación de los compañeros, la autoridad competente podrá transferirlo a un establecimiento penitenciario o, por regla general, se le separará de todos los detenidos mayores.

ART. 94. (*Libertad condicional.*)

1. Cuando el adolescente permanezca en la casa de educación, como mínimo, un año, o tres en el caso del artículo 91, número 3, la autoridad competente podrá libertarlo condicionalmente, después de haber solicitado el parecer de la dirección del establecimiento.

2. La autoridad competente someterá al liberado a un régimen de protección. Con los representantes del régimen de protección, la autoridad competente subvendrá a su vigilancia y ayudará a su mantenimiento y a su educación. Le impondrá un plazo de prueba de uno a tres años, y, llegado el caso, algunas reglas de conducta, como la obligación de aprender un oficio, de residir en un lugar determinado o de abstenerse de bebidas alcohólicas.

3. Si durante el plazo de prueba el adolescente liberado infringe las reglas de conducta que se le impusieron, o si, de cualquier otro modo, abusa de su libertad, la autoridad competente podrá ordenar su reinternamiento en el establecimiento o sustituir esta medida por una amonestación, por nuevas reglas de conducta o por la prolongación del plazo de prueba hasta la mitad de su duración primitiva. En caso contrario, su liberación será definitiva al expirar el plazo de prueba.

ART. 95. (*Repreñión penal.*)

1. Si el adolescente no está ni moralmente abandonado ni pervertido o en peligro de estarlo, si no ha cometido un crimen o un delito grave, denotando ser particularmente peligroso, y si su estado no exige un tratamiento especial, la autoridad competente, si estima que el adolescente ha incurrido

en falta, le dirigirá una amonestación o le impondrá una multa o una detención de un día a un año. Podrán acumularse la multa y la detención.

2. Si la autoridad impone una multa, serán aplicables las disposiciones del presente Código sobre la multa.

3. No se cumplirá la detención en un edificio que sirva de prisión o de casa de trabajo para adultos. Se obligará al adolescente a un trabajo apropiado. Por lo demás, se cumplirá la detención como la pena de arresto.

4. Toda detención no cumplida durante tres años no podrá ser ya ejecutada.

ART. 96. (Suspensión condicional en la ejecución de la pena.)

1. La autoridad competente podrá suspender la ejecución de la pena y el pago de la multa y conceder un plazo de prueba de seis meses a tres años al condenado, si su carácter y su conducta anterior hacen prever que se abstendrá de cometer una nueva infracción, en particular si, anteriormente, no ha cometido ningún acto punible o no ha cometido más que actos de muy poca gravedad.

2. En este caso se someterá al adolescente a un régimen de protección, a menos que circunstancias particulares justifiquen una excepción. La autoridad competente podrá imponerle ciertas reglas de conducta, como la obligación de aprender un oficio, de residir en un lugar determinado o de abstenerse de bebidas alcohólicas.

3. Si durante el plazo de prueba, y despreciando una advertencia formal, el adolescente infringe las reglas de conducta que se le impusieron, o si de cualquier forma abusa de la confianza puesta en él, la autoridad competente ordenará la ejecución de la pena.

4. Cuando el adolescente ha pasado la prueba con éxito, la autoridad ordenará la cancelación de la inscripción en el registro de antecedentes.

ART. 97. (Suspensión de sentencia.)

1. Cuando no es posible juzgar con certeza si el adolescente está moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, o si necesita un tratamiento especial, la autoridad competente podrá suspender su decisión respecto a una pena o a una medida. El adolescente será sometido a un régimen de protección. Se le impondrá un plazo de prueba de un máximo de tres años.

2. Si el adolescente no supera la prueba con éxito, la autoridad impondrá la detención, o la multa, a una de las medidas previstas para los adolescentes.

3. Si sufre la prueba con éxito, la autoridad ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro de antecedentes.

ART. 98. (Renuncia a toda medida o pena.)

Si ha transcurrido la mitad del plazo de prescripción desde el día en que el acto fue cometido, la autoridad competente podrá renunciar a toda medida o pena.

ART. 99. (Cancelación de las medidas o las penas en el registro de antecedentes.)

1. La autoridad competente podrá, a petición del interesado, ordenar la cancelación en el registro de antecedentes, de las medidas y las penas pronunciadas contra él, si desde su ejecución han transcurrido al menos tres años, si la conducta del demandante justifica esta cancelación, y si ha reparado, en

cuanto de él se podía esperar, el daño según la cuantía calculada por la autoridad o por acuerdo con el perjudicado.

2. Si el autor ha sobrepasado la edad de veinte años cumplidos en el momento en que finaliza la medida de educación a la que había sido sometido, la autoridad competente podrá abreviar el plazo previsto para la cancelación.

TITULO V

Jóvenes adultos

ART. 100. (*Condición de edad. Investigación.*)

1. Si, en el momento de obrar, el autor tenía más de dieciocho años, pero menos de veinticinco años cumplidos, son aplicables las disposiciones generales del Código, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 100 bis y 100 ter.

2. El Juez se informará sobre el comportamiento, la educación y la situación del autor y, en cuanto fuera necesario, requerirá información e informes periciales sobre el estado físico y mental, así como sobre la aptitud para la educación en el trabajo.

ART. 100 BIS. (*Colocación en casa de educación laboral.*)

1. Si la infracción está ligada al desarrollo caracteriológico gravemente perturbado o amenazado del autor, a su estado de abandono, a su mala conducta o a la vagancia, el Juez podrá pronunciar, en lugar de una pena, la colocación en una casa de educación laboral, cuando esta medida parezca propia para prevenir nuevos crímenes o delitos.

2. La casa de educación laboral será diferente de todos los demás establecimientos.

3. Todo interno será formado en un trabajo adaptado a su capacidad y que le permita asegurar su existencia cuando sea puesto en libertad. Se fomentará, en la medida de lo posible, la afirmación de su carácter, su desarrollo intelectual y corporal, y el crecimiento de sus conocimientos profesionales.

Se podrá dar autorización al condenado para completar su formación profesional o para trabajar fuera del establecimiento.

4. Si el condenado infringe obstinadamente la disciplina del establecimiento o si se cierra a los métodos de educación que se aplican allí, la autoridad competente podrá hacer ejecutar la medida en un establecimiento penitenciario. Si el motivo del traslado desaparece, se reinternará al condenado en la casa de educación laboral.

ART. 100 TER. (*Libertad condicional y abrogación de la medida.*)

1. Cuando la medida haya durado un año como mínimo, la autoridad competente liberará condicionalmente al condenado por uno a tres años si hay lugar a admitir que está apto y dispuesto para trabajar y que se conducirá bien en libertad. Le someterá al régimen de patronato.

Si durante el plazo de prueba el liberado comete un crimen o un delito; si, despreciando una amonestación formal de la autoridad competente, persiste en infringir una de las reglas de conducta que se le hayan impuesto;

si se sustrae obstinadamente al régimen de patronato, o si, de cualquier otra forma, es infiel a la confianza puesta en él, la autoridad competente ordenará el reinternamiento en la casa de educación por el trabajo. En los casos de poca gravedad, la autoridad competente podrá renunciar a ello.

Si es condenado por razón del acto punible, la autoridad competente podrá renunciar al reinternamiento.

El reinternamiento durará dos años como máximo. La duración total de la medida no excederá nunca de cuatro años. La autoridad competente debe poner en libertad al interno, lo más tarde, cuando éste llegue a los treinta años cumplidos.

Si la autoridad competente renuncia al reinternamiento, podrá amonestar al liberado, imponerle otras reglas de conducta y prolongar la prueba por más de la mitad de la duración primitivamente fijada.

2. La autoridad competente decidirá si se termina o se continúa la medida, cuando las condiciones de la libertad condicional no se han realizado después de tres años de estancia en el establecimiento. Si se continúa la medida, se prolongará un año como máximo.

La autoridad competente pondrá fin a la medida, lo más tarde, cuando el interesado haya alcanzado la edad de treinta años cumplidos.

3. El Juez decidirá si se ejecutarán y por qué tiempo las penas suspendidas durante la ejecución, cuando se conceda la libertad o en caso de suspensión prematura de la medida. Al comunicar su decisión, la autoridad competente se pronunciará sobre este punto.

4. El Juez decidirá si la medida es todavía necesaria cuando han transcurrido tres años desde la condena sin que se siga ejecución después de la decisión de reinternamiento o interrupción de la medida. Podrá igualmente infringir una pena u ordenar otra medida si se dan las condiciones para ello.

El Juez decidirá en el mismo sentido cuando la medida ha tenido que ser interrumpida, por cualquier motivo, antes de tres años, sin que se hayan cumplido las condiciones de la libertad condicional.

5. Es aplicable el artículo 45, números 1, 2, 4 y 5» (1).

(1) Acerca de las últimas reformas de 1971, cfr. VOSSEN (R.), *Das revidierte Massnahmenrecht aus der Sicht des Psychiaters*, en "Revue Pénale Suisse", t. 89, 1973, págs. 113 y sigs.; STRATENWERTH (G.), *Strafrechtliche Massnahmen an geistig Abnormen*, ibídem, págs. 131 y sigs.; NOLL (P.), *Die Arbeitserziehung*, ibídem, páginas 149 y sigs.

EUROPA ORIENTAL

ALEMANIA (REPUBLICA DEMOCRATICA)

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA (1)

El capítulo III de la parte general del Código penal de la República Democrática Alemana, de 12 de enero de 1968, incluye, bajo la rúbrica general de «*medidas de responsabilidad penal*»: reparación del daño, medidas para evitar posteriores hechos penales, tratamiento médico especializado para evitar posteriores violaciones del Derecho, medidas educativas, penas sin privación de libertad (caución, deberes de las empresas, cooperativas y organizaciones sindicales, condena condicional, obligación de prueba en lugar de trabajo, multa, amonestación pública), penas con privación de libertad (pena de libertad, detención, educación laboral), penas accesorias (multa, publicación de condena, limitación de la residencia, prohibición de determinadas actividades, privación del permiso de conducción, privación de otros permisos, confiscación de objetos, confiscación patrimonial, inhabilitación de derechos políticos), expulsión de extranjeros, pena de muerte.

Transcribimos a continuación los párrafos más importantes del capítulo III y del capítulo IV (de algunos párrafos sólo indico el contenido).

«CAPITULO III

Medidas de responsabilidad penal

SECCIÓN I

Prescripciones generales

.....

26. *Medidas para evitar posteriores hechos penales.*—Los directivos de las empresas, de los órganos e instituciones estatales; los presidentes de cooperativas y las direcciones de las organizaciones sociales, en cuya compe-

(1) Traducción de RIEGER y ZAFFARONI, en "Boletín del Instituto de Derecho Penal Comparado", núm. 4, La Plata, 18 de agosto de 1972, págs. 6 y sigs.

tencia fuera cometido un hecho penal o el autor trabaje, tienen que deliberar y ejecutar medidas, en estrecha colaboración con los trabajadores, sus colectividades y organizaciones, para eliminar las causas y condiciones del hecho, contribuir a ejercer influencia educativa sobre el violador del Derecho, favorecer la educación colectiva y evitar así posteriores hechos penales. Los directivos están obligados a rendir cuentas del cumplimiento de esta obligación ante los órganos correspondientes.

27. Tratamiento médico especializado para evitar posteriores violaciones del Derecho.

1) Siendo necesario para evitar posteriores lesiones al Derecho, puede el Tribunal obligar al autor a someterse a un tratamiento médico especializado, particularmente en los casos de imputabilidad disminuida.

2) No cumpliendo el autor con esta obligación, en caso de nueva penalidad puede ser tomada en cuenta esta circunstancia como agravante. Esta disposición no afecta los §§ 35, párrafo 3, número 6; 45, párrafo 5, y 48.

SECCIÓN 2

Deliberación y resolución por un órgano social de la administración de justicia

.....

29. Medidas educativas.

1) Las organizaciones sociales de la administración de justicia pueden, como resultado de su deliberación, ordenar las siguientes medidas educativas:

- obligar al ciudadano a disculparse ante el ciudadano o la colectividad;
- reiterar al ciudadano la obligación de reparar el daño producido y otras obligaciones;
- obligar al ciudadano a la reparación del daño producido con su propio trabajo o, en caso en que esto no fuere posible, a hacer efectiva la indemnización en dinero;
- obligar al ciudadano a retractarse públicamente de la injuria;
- amonestar al ciudadano;
- imponer al ciudadano una multa (*Geldbusse*, multa que no tiene carácter penal, a diferencia de la *Geldstrafe* —N. del T.—) de 5 a 20 marcos, o, en los delitos contra la propiedad o faltas, una multa hasta el triple del valor del daño causado, pero no mayor de 150 marcos.

2) Los órganos sociales de la administración de justicia pueden confirmar las obligaciones de una brigada, de una comunidad de casa, o de otra colectividad o de un ciudadano para la educación del lesionador del Derecho.

3) La obligación del ciudadano para la reparación del daño se cumple en acuerdo con el perjudicado.

4) Los órganos sociales de la administración de justicia pueden dar recomendaciones a los directivos de las empresas, de los órganos e instituciones del Estado, a los presidentes de cooperativas y a las direcciones de las organizaciones sociales. Estos tienen la obligación de definirse por escrito dentro de las dos semanas.

Penas sin privación de libertad

.....

31. *Caución (Bürgerschaft).*

1) Las colectividades de los trabajadores pueden obligarse a dar caución del lesionado del Derecho, y proponer al Tribunal el pronunciamiento de una pena sin privación de la libertad. Excepcionalmente, pueden tomar a su cargo la caución también los ciudadanos individualmente, capacitados y aptos para la educación del autor.

2) Si el Tribunal, en juicio, confirma la caución ofrecida, la colectividad o el ciudadano que la haya ofrecido quedan obligados a garantizar la educación del lesionado del Derecho.

3) La obligación asumida con la caución se extingue al año. En la condena condicional no puede ser confirmada para mayor tiempo que el de la condición.

4) Sustrayéndose maliciosamente a la condena condicional y reparación, puede la colectividad o el dador de caución pedir al Tribunal la ejecución de la pena de privación de libertad con que se amenazaba en la condena condicional.

5) El Tribunal confirma, a petición de la colectividad o del dador de la caución, la cancelación de la misma, si han desaparecido los presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones a ella ligadas.

32. *Deberes de las empresas, cooperativas y organizaciones sociales.*— Si se ordena una pena sin privación de la libertad, los directivos de empresas, los órganos e instituciones del Estado, los presidentes de cooperativas y las direcciones de organizaciones sociales, en cuyo ámbito el condenado trabaje y viva, están obligados a garantizar la acción educativa de la colectividad sobre el condenado.

34. *Obligación de prueba en lugar de trabajo.*

1) La obligación de prueba en lugar de trabajo deberá educar al autor, mediante la acción de la colectividad en el lugar de trabajo, para una disposición responsable y consciente hacia el trabajo socialista y hacia sus demás deberes.

2) El Tribunal obliga en juicio al acusado a no cambiar el lugar de trabajo actual o el que le señale. Esta obligación será pronunciada por un plazo determinado que no excederá el tiempo de prueba. El condenado deberá permanecer en el lugar de trabajo o empresa en que hasta entonces se hallare. La empresa cuidará que la eficacia educativa de la condena condicional quede garantizada en el lugar de trabajo. Un cambio de empresa por el condenado o la disolución de la relación jurídica laboral por la empresa, se admitirá sólo por razones forzosas y con acuerdo del Tribunal.

35. *Conclusión o revocación del tiempo de prueba.*

1) Transcurrido el tiempo de prueba sin que sea necesaria la revocación de la pena de libertad amenazada, el Tribunal dispondrá por auto que el condenado no deba ser considerado penado.

2) Si el condenado hace progresos particularmente reconocibles durante el tiempo de prueba en su desarrollo social y personal y cumple ejemplar-

mente con los deberes para él establecidos en el tiempo de prueba, puede el Tribunal, por auto, previo pedido de una colectividad o de un dador de caución, o después de deliberar con la colectividad a que el condenado pertenece, pasado un año como mínimo, prescindir del resto del tiempo de prueba. En lo pertinente se aplica el párrafo 1.

3) La pena privativa de libertad amenazada puede ser ejecutada si el condenado, durante el tiempo de prueba:

1. comete un nuevo hecho punible para el que se ordena una pena privativa de libertad;

2. no cumple maliciosamente una obligación de prueba o reparación de daños ordenada en el juicio conforme al § 33, párrafo 3, números 1 a 3;

3. si en el caso de una caución se sustrae maliciosamente a la prueba y reparación del daño, particularmente si el dador o la colectividad piden la ejecución en razón de ello;

4. si mediante obstinada conducta indisciplinada ante sus deberes sociales, demuestra que la condición no le ha sido aleccionante, particularmente si la colectividad o el dador de caución piden la ejecución en razón de ello;

5. si contraviene obstinadamente una limitación de residencia o una inhabilitación, o si se sustrae maliciosamente a la obligación de pagar una multa;

6. si no cumple obstinadamente con una obligación de tratamiento médico especializado establecida conforme al § 33, párrafo 3, número 4.

4) El Tribunal decidirá la ejecución previa vista oral.

37. *Reprimenda pública.*

1) Se ordenará una reprimenda pública cuando el delito no tiene consecuencias dañosas relevantes o cuando, pese a importar daños más graves, el autor demuestra una conducta responsable y consciente y su culpabilidad es ínfima.

2) Mediante la reprimenda pública, le expresará el Tribunal al autor la desaprobación de su actuación, para exhortarle al concienzudo cumplimiento de sus deberes para con la sociedad socialista.

3) El Tribunal puede ordenar en juicio que no se practique inscripción en el registro penal.

SECCIÓN 4

Penas con privación de la libertad

38. *Clases de penas con privación de libertad.*

1) Como penas con privación de libertad se aplicarán:

— Pena de libertad (*Freiheitsstrafe*).

— Detención (*Haftstrafe*).

— Educación laboral (*Arbeitserziehung*).

2) Contra personal militar se aplicará también arresto penal, conforme al § 252.»

De la educación laboral trata el parágrafo 42; de la privación del permiso de conducir, el parágrafo 54.

CAPITULO IV

Particularidades de la responsabilidad juvenil

65. *Responsabilidad juvenil.*

1) Los jóvenes quedan sometidos a responsabilidad penal atendiendo a las prescripciones particulares de esta ley.

2) En el sentido de las leyes penales, joven es todo mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

3) En la fijación y efectivización de la responsabilidad penal de un joven se tomarán en cuenta sus particularidades condicionadas por el desarrollo y se aplicarán medidas para conformar positivamente las relaciones educativas del joven y apoyar efectivamente el desarrollo de su personalidad y su desenvolvimiento en la responsabilidad social.

66. *Capacidad de culpabilidad.*—El presupuesto personal para la responsabilidad penal de un joven (capacidad de culpabilidad) se constatará expresamente en el proceso. Existe cuando el joven, en razón del estado de desarrollo de su personalidad, era capaz de motivarse en su decisión para el hecho por las reglas de la vida social comunitaria válidas al efecto.

67. *Prescindencia de acción penal en delitos.*

1) El Fiscal o los órganos de investigación prescindirán de la acción penal si el delito no es considerablemente antisocial, si se han aplicado, o después de deliberar se apliquen, medidas educativas necesarias y suficientes por parte de los órganos de la ayuda juvenil para la superación del faltante desarrollo social del joven.

2) El Fiscal o los órganos de investigación pueden prescindir de la acción penal si se han aplicado medidas educativas suficientes, con los requisitos del párrafo 1, por parte de otras organizaciones educativas estatales o sociales, particularmente empresas o escuelas.

68. Bajo las condiciones del § 67, el Tribunal puede prescindir de la realización de un proceso cuando ya se hayan aplicado medidas educativas suficientes.

69. *Medidas de responsabilidad penal juvenil.*

1) Como medidas de responsabilidad penal juvenil se aplicarán:

- Consejo y decisión por un órgano social de la administración de justicia.
- Imposición de deberes especiales por el Tribunal.
- Penas sin privación de libertad.
- Detención juvenil.
- Internación en una casa de juventud.
- Pena de libertad.

2) Para la aplicación de las penas accesorias son válidas las prescripciones generales de esta ley con las siguientes particularidades.

3) La limitación de residencia puede aplicarse a un joven cuando su futura educación no esté asegurada en el ambiente en que se halla, siendo necesario el alejamiento de determinados lugares y garantizándose simultáneamente alojamiento y educación adecuados en la residencia prevista. El

Tribunal deberá informar de la limitación de residencia al órgano de ayuda juvenil competente en el lugar en que hasta entonces haya residido el joven.

4) La prohibición de determinadas actividades (53), la confiscación patrimonial (57) y la privación de los derechos políticos (58) no se aplicarán a los jóvenes.

70. *Imposición de determinados deberes por el Tribunal en razón de delitos.*

1) El Tribunal puede imponer deberes determinados al joven si, tomando en cuenta la gravedad del delito, de las relaciones de la vida y educación del joven y de su desarrollo moral e intelectual, éstos bastan para asegurar su prueba en la sociedad mediante actividades personales positivas y para favorecer el desarrollo de su personalidad mediante requerimientos personales y controlables.

2) Como deberes pueden imponerse en particular, aislada o conjuntamente con otros:

- reparación del daño con actividad personal de acuerdo con el perjudicado;
- ejecución de trabajos socialmente útiles en el tiempo libre (trabajo en tiempo libre), con un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco horas;
- fijación de un lugar de trabajo, hasta dos años;
- comienzo o continuación de una relación de trabajo o instrucción.

3) Las colectividades de trabajadores, los ciudadanos capaces y aptos o los encargados de educación, pueden garantizar el cumplimiento de los deberes por los jóvenes. Para la aceptación y terminación de la garantía se aplica en lo pertinente el § 31.

4) Sustrayéndose maliciosamente el condenado a los deberes a él impuestos, el Tribunal puede ordenar la detención juvenil hasta dos semanas, especialmente si lo solicita la colectividad o el garante.

71. *Pena sin privación de libertad.*

72. *Condena condicional.*

73. *Multa como pena principal.*

74. *Penas con privación de libertad. Detención juvenil.*

75. *Internación en una casa de juventud.*

1) Se podrá aplicar internación en una casa de juventud cuando la ley lesionada amenace pena de libertad, lo exija la gravedad del hecho o la personalidad del joven manifieste una considerable falta de desarrollo social y anteriores medidas de educación estatal o social no hayan tenido éxito, de modo que requiera una enérgica acción educativa más prolongada, con privación de la libertad.

2) La educación en casa de juventud garantizará, mediante educadores particularmente aptos, la superación de la falta de conducta del joven. En razón de ello, será capacitado mediante instrucción escolar, calificación profesional, educación cívica, así como actividad cultural y deportiva, para comportarse en el futuro en forma consciente y responsable en la vida social y personal.

3) La permanencia en la casa de juventud durará como mínimo un año y como máximo tres. La duración dependerá del éxito de la educación. El Tribunal, transcurrido como mínimo un año, decidirá la terminación de la internación en casa de juventud, si el éxito de la educación se ha obtenido. La liberación deberá efectuarse como máximo al cumplirse los veinte años de edad.

4) La inscripción de la internación en casa de juventud en el registro penal y su efectividad se regularán especialmente. El Tribunal puede ordenar en juicio que no se efectúe ninguna inscripción en el registro penal.

76. *Penas de libertad.*

77. *Particularidades de la ejecución de penas para jóvenes.*

1) La ejecución de la pena de libertad para jóvenes se efectuará en establecimientos penales juveniles. La diferenciación en la ejecución se realizará conforme a las prescripciones generales, teniendo especialmente en cuenta el desarrollo de la personalidad del joven.

2) La ejecución de la pena de libertad debe conducir al joven autor a disciplina, responsabilidad y trabajo sociales conscientes, y a asegurarse, mediante la instrucción y educación, la calificación profesional, así como la acción educativo-cultural, un lugar en la sociedad socialista, adecuado a sus positivas actividades y aptitudes.

3) Si la ejecución de la pena de libertad ha comenzado en un establecimiento juvenil antes de que el joven haya cumplido dieciocho años, quedará por el término de la ejecución de la pena en este establecimiento, por un tiempo no mayor que el de la culminación de la instrucción para él fijada. Esto no se aplicará cuando el condenado perturbe el orden con su conducta o ejerza una influencia perjudicial para los jóvenes.

4) Puede también ejecutarse una pena de libertad en un establecimiento penal juvenil, en el caso que el condenado, al tiempo del hecho punible, pese a haber cumplido dieciocho años, no tenga aún veintiuno; a su hecho hayan contribuido faltas esenciales en la educación y formación paternas, escolares y profesionales, y la ejecución en un establecimiento penal juvenil sea indicada en razón del desarrollo personal del condenado. Esto no se aplicará cuando el condenado, con su conducta, perturbe el orden o ejerza una influencia dañosa sobre los jóvenes.

78. *Exclusión de la pena de muerte.*

79. *Punición en diferentes edades.*

1) Siendo juzgado el hecho punible cometido por un menor después de cumplir los dieciocho años, sólo podrán aplicarse las penas principales y accesorias de la clase y con los máximos autorizados para jóvenes.

2) Habiendo cometido el autor distintos hechos punibles, en parte antes y en parte después de cumplir los dieciocho años y prevaleciendo los hechos cometidos en edad juvenil, se aplicará el párrafo 1 en lo pertinente. En los otros casos rigen los principios generales de punición.»

BULGARIA

CODIGO PENAL, DE 15 DE MARZO DE 1968

El nuevo Código penal de la República Popular de Bulgaria, que entró en vigor el 1 de mayo de 1968, en el título IX, último de la Parte general (arts. 89-92), prevé «medidas médicas obligatorias», que —según I. Nenov (1)— no son sanciones penales, pero se encuentran incluidas en el Código por razones prácticas. Se aplican, en principio, a las personas penalmente irresponsables, a pesar de la comisión de un acto socialmente peligroso, así como a los delincuentes que manifiestan dificultades mentales después de la comisión del acto delictual (arts. 34 y 89). Por excepción, pueden ser sometidos a cura médica los delincuentes alcohólicos y los toxicómanos (art. 92).

(1) I. NENOV, *Le nouveau Codé pénal de la R. P. de Bulgarie. Idées maîtresses et principes fondamentaux*, en "Revue de Science Criminelle et de Droit pénal Comparé", t. XXV, 1970, pág. 25.

CHECOSLOVAQUIA

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL CHECOSLOVACO, DE 1926 (1)

Los párrafos 52 y siguientes regulan las medidas de seguridad que se indican a continuación:

1. La casa de trabajo.
2. El establecimiento para detenidos enfermos.
3. La casa de detención.
4. La expulsión de extranjeros.
5. La pérdida de la autorización para ejercer una industria o comercio o la interdicción profesional.
6. La prohibición de la entrada en establecimientos de bebidas.
7. La confiscación.
8. La publicación de la sentencia.

(1) Cfr. RUIZ-FUNES (M.), *El anteproyecto penal checoslovaco*, en "Rev. General de Legislación y Jurisprudencia", t. 153, 1928, págs. 327-386, esp. 351 y sigs.; indicaciones bibliográficas en pág. 330.

POLONIA

CODIGO PENAL DE 19 DE ABRIL DE 1969

El antiguo Código penal polaco, de 1932, regulaba principalmente una medida: internamiento para los delincuentes incorregibles. El actual Código penal, de 19 de abril de 1969 (1), ha aumentado el número de las medidas, regulando, entre otras, las siguientes: vigilancia de protección, centro de readaptación social, internamiento en un hospital psiquiátrico, confiscación...

A este respecto merecen transcribirse los artículos siguientes:

«ART. 25. Párrafo 1.º No comete infracción quien, en razón de un retraso mental, una enfermedad mental o de otra perturbación de las facultades psíquicas en el momento de la comisión del acto, no puede discernir el sentido de aquél, ni controlar su conducta.

Párrafo 2.º Si en el momento de la comisión de la infracción la facultad del autor de discernir el sentido del acto o de controlar su conducta estaba considerablemente limitada, el Tribunal puede aplicar la atenuación extraordinaria de la pena.

Párrafo 3.º Las disposiciones de los párrafos 1.º y 2.º no son aplicables si el autor se encuentra en estado de embriaguez que produce la exclusión o la limitación de la responsabilidad y si preveía o podía prever esta consecuencia.»

«ART. 38. Las penas complementarias son:

- 1) La pérdida de los derechos públicos.
- 2) La pérdida de los derechos de patria potestad o de tutelar.
- 3) La prohibición de ocupar puestos determinados, de ejercer una profesión determinada o de realizar una actividad determinada.
- 4) La prohibición de conducir vehículos de motor.
- 5) La confiscación de bienes.
- 6) La confiscación de cosas.
- 7) La publicidad dada a la sentencia por un medio determinado.»

(1) Los artículos aquí transcritos han sido traducidos del texto francés de Krzysztof Poklewski-Koziell.

«ART. 41. En caso de condena por una infracción cometida en perjuicio de un menor, o en complicidad con un menor, o bien en circunstancias en las que el acto podía ser un ejemplo desmoralizante para el menor, el Tribunal puede pronunciar la pérdida de los derechos de patria potestad o de tutela, comprendida la pérdida de la facultad de adquirirlos durante la duración de la privación de los derechos.

ART. 42. Párrafo 1.º El Tribunal puede decretar la prohibición de ocupar puestos determinados o de ejercer una profesión determinada si el autor en el momento de la comisión de la infracción ha abusado de su puesto o de su profesión, o bien ha revelado que el interés social sería amenazado si continuaba ocupando ese puesto o ejerciendo esa profesión.

Párrafo 2.º En los casos previstos por la ley, el Tribunal puede pronunciar la prohibición de ejercer una actividad determinada, en particular las de producción, de transformación, de comercio o de prestación de servicios.

ART. 43. Párrafo 1.º En caso de condena a una persona que conduce un vehículo de motor, por una infracción contra la seguridad de la circulación vial, fluvial, marítima o aérea, el Tribunal puede pronunciar la prohibición de conducir vehículos de motor.

Párrafo 2.º El Tribunal decretará la prohibición de conducir vehículos de motor, si en el momento de perpetrar la infracción indicada en el párrafo 1.º el autor se hallaba en estado de embriaguez.

ART. 44. Párrafo 1.º Las penas indicadas en el artículo 38, puntos 1-4, serán determinadas en años, por una duración de uno a diez años.»

«ART. 51. Al pronunciar la pena respecto a un joven-adulto, el Tribunal se guía sobre todo por la intención de educar al condenado, de enseñarle una profesión y habituarle al respeto del orden legal.»

«ART. 62. Párrafo 1.º Respecto al autor condenado en las condiciones determinadas en el artículo 60, párrafo 1.º, el Tribunal puede decretar la *vigilancia de protección*.

Párrafo 2.º Respecto al autor condenado en las condiciones determinadas en el artículo 60, párrafo 2.º, el Tribunal decretará la *vigilancia de protección*; si esta medida no es suficiente para prevenir la reincidencia, el Tribunal decretará el internamiento del condenado en un centro de readaptación social.

ART. 63. Párrafo 1.º La *vigilancia de protección* será decretada por un período de tres a cinco años; comienza a contar desde el momento de la puesta en libertad del condenado del establecimiento penitenciario.

Párrafo 2.º El reincidente, respecto al cual se ha decretado la *vigilancia de protección*, no está autorizado a cambiar de lugar de residencia sin consentimiento del Tribunal, y está obligado a presentarse siempre que se lo pida éste, y a someterse a sus indicaciones; el Tribunal puede también prohibirle la permanencia en localidades determinadas, o fijarle otra residencia.

Párrafo 3.º Las indicaciones pueden consistir en:

- 1) El cumplimiento de deberes respecto al condenado para subvenir a los gastos de otra persona;
- 2) la ejecución de trabajos determinados a beneficio de una obra social;
- 3) la ejecución de un trabajo asalariado, el deber de seguir un estudio o el aprendizaje de una profesión;

- 4) la abstención de abusar del alcohol;
- 5) el deber de someterse a un tratamiento médico;
- 6) la abstención de frecuentar ciertos medios o lugares determinados;
- 7) otro comportamiento apropiado durante el plazo de la vigilancia de protección, si ésta tiende a prevenir la comisión de una nueva infracción.

Párrafo 4.º Durante el plazo de la vigilancia de protección, el Tribunal puede establecer, extender o modificar, si es necesario, las indicaciones establecidas en los párrafos 2.º y 3.º

ART. 64. Si el reincidente se sustrae a los deberes determinados en el artículo 63, párrafos 2.º y 3.º, o bien impide o perturba de otra manera la realización de los fines de la vigilancia de protección, el Tribunal decretará su internamiento en un *centro de readaptación social*.

ART. 65. Párrafo 1.º La duración del internamiento en un centro de readaptación social no está fijada de antemano; no puede, de todas maneras, exceder de cinco años.

Párrafo 2.º Pasados dos años, el Tribunal podrá decidir la puesta en libertad del condenado si presume que, después de su liberación, no cometerá más infracciones.

Párrafo 3.º El plazo de cinco años a que hace referencia el artículo 60, párrafos 1.º y 2.º, no corre durante la permanencia del autor en un centro de readaptación social.»

«CAPITULO XIII

Medidas de seguridad

«ART. 99. Si se reconoce que el autor ha cometido el acto prohibido en estado de irresponsabilidad determinada en el artículo 25, párrafo 1, y si el hecho de que permanezca en libertad representa un peligro grave para el orden legal, el Tribunal ordenará su internamiento en un hospital psiquiátrico, o en otro establecimiento apropiado.

ART. 100. Párrafo 1.º Si la condena ha sido pronunciada por una infracción cometida en estado de responsabilidad disminuida según el artículo 25, párrafo 2.º, y si el hecho de que el autor quede en libertad representa un grave peligro para el orden legal, el Tribunal puede ordenar su internamiento en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento apropiado.

Párrafo 2.º En caso de condena a una pena de privación de libertad o a una pena de limitación de libertad, ésta se ejecutará después de la liberación del condenado del establecimiento; el condenado a pena de privación de libertad puede ser liberado condicionalmente por el Tribunal conforme a las reglas determinadas en los artículos 90-98; la liberación puede tener lugar en todo momento, sin limitaciones, según el artículo 91, párrafo 1.º, pero es obligatorio el internamiento bajo custodia.

Párrafo 3.º Antes de que el autor sea liberado del establecimiento, el Tribunal decidirá si debe ser ejecutada la pena de privación de libertad decretada.

ART. 101. En los casos previstos en los artículos 99 y 100, la duración de la permanencia en el establecimiento no está fijada de antemano; el Tri-

bunal ordena la liberación del autor si no es estrictamente necesario que permanezca aún en el establecimiento.

ART. 102. Párrafo 1.º Si la condena ha sido decretada por una infracción cometida en relación con el consumo habitual de alcohol o de otro estupefaciente, el Tribunal puede ordenar el internamiento del autor en un establecimiento de desintoxicación, antes de la ejecución de la pena.

Párrafo 2.º La duración de la permanencia en el establecimiento no será fijada de antemano, pero en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años; el Tribunal decidirá la liberación del establecimiento según los resultados del tratamiento.

Párrafo 3.º La disposición del artículo 100, párrafo 3.º, es también aplicable en este caso.

ART. 103. Párrafo 1.º Si se reconoce que el autor ha cometido el acto prohibido en estado de irresponsabilidad determinado en el artículo 25, párrafo 1.º, el Tribunal puede aplicar, a título de medida de seguridad, la pérdida de los derechos, la prohibición o la confiscación previstos en los artículos 41, 42, 43 y 48.

Párrafo 2.º La pérdida de los derechos o la prohibición son pronunciadas sin determinación de plazo; el Tribunal decretará la reintegración en los derechos o la cesación de la interdicción si las razones de aplicación de estas medidas han desaparecido.

ART. 104. Si el peligro social del acto es insignificante, y también en caso de sobreseimiento condicional o de constatación de que existe una circunstancia que excluye la condena del autor del acto prohibido, así como en los otros casos indicados por la Ley, el Tribunal puede aplicar como medida de seguridad la confiscación prevista en el artículo 48.»

«ART. 111. Párrafo 4.º Si se ha pronunciado una pena accesoria indicada en el artículo 38, números 1-4, o el internamiento en un centro de readaptación social, el plazo requerido para la cancelación de los antecedentes penales empieza a correr desde la ejecución, la remisión o la prescripción de la ejecución tanto de la pena principal como de la accesoria o desde la puesta en libertad del centro.»

«ART. 120. Párrafo 4.º Se considera joven-adulto al sujeto que en el momento del juicio no haya cumplido la edad de veintiún años.

Párrafo 14. Se consideran *hooligan* (gamberrismo) los delitos consistentes en ataque doloso a la seguridad general, a la salud, la libertad, la dignidad o la integridad corporal del hombre, contra un órgano de poder o de la administración del Estado, a la actividad de una institución del Estado o social, y al orden público, o consistente en la destrucción o deterioración dolosa de los bienes, si el autor actúa públicamente y en el sentido generalmente admitido sin razón, o por una razón manifiestamente fútil, mostrando así su desprecio claro por las reglas fundamentales del orden legal.»

CODIGO PENAL EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE POLONIA
DEL 19 DE ABRIL DE 1969 (1)

(Traducción al castellano del texto francés del Profesor Jerzy Sliwowski)

Además de los artículos del Código penal de la República de Polonia, del 19 de abril de 1969, transcritos en las páginas anteriores, merecen especial atención los artículos siguientes del Código penal ejecutivo de la misma nación y de la misma fecha:

«ART. 27. La vigilancia penitenciaria de la legalidad y del desarrollo de la ejecución de la pena de privación de libertad..., así como de la permanencia del condenado en un centro de rehabilitación social, incumbe al Juez penitenciario y al Procurador.

ART. 28. La vigilancia llevada a cabo por el Juez penitenciario se refiere sobre todo a la regularidad (a tenor legal) de la ejecución de la pena pronunciada o de la medida aplicada, y en particular a los métodos y a las medidas de tratamiento penitenciario.

ART. 29. La vigilancia llevada a cabo por el procurador se refiere sobre todo a la legalidad de la ejecución de la pena pronunciada, o de la medida aplicada, abarcadas la observancia de los derechos y de los deberes de las personas privadas de libertad, la legalidad de la colocación y del internamiento en un establecimiento penitenciario en una casa de detención preventiva y en un centro de readaptación social, así como la observancia de las reglas de seguridad en estos establecimientos.

ART. 30. El Ministro de Justicia, de acuerdo con el Procurador general de la República Popular de Polonia, definirá de una manera más detallada el campo de aplicación y el modo de ejercicio de la vigilancia penitenciaria por el Juez penitenciario y el Procurador.

(1) Cfr. I. ANDREJEW, *Le nouveau Code pénal polonais*, en "Revue de Science criminelle et de Droit pénal Comparé", t. XXV, 1970, págs. 309 y sigs.; S. PLAWSKI, *Le Code de procédure pénale et le Code d'exécution des peines de Pologne*, ibidem, páginas 319 y sigs.; G. SŁIWOWSKI, *Il Nuovo Codice Penale Polacco del 19 Aprile 1969 e i suoi nuovi istituti*, en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", números 1-2, 1972.

ART. 31. El Juez penitenciario, así como el Procurador, tienen derecho a entrar en el terreno y en los locales del establecimiento donde están internadas las personas privadas de libertad, y de desplazarse al interior de los establecimientos en todo momento, sin ninguna limitación, así como el derecho de examinar los documentos y de pedir las explicaciones a la administración del establecimiento, de hablar a solas con las personas allí internadas y de confrontar las quejas y las peticiones de los internados.»

«ART. 34. 1.º Los órganos competentes de los *presidiiums* de los Consejos populares, así como los organismos sociales, deben prestar asistencia a las personas liberadas de establecimientos penitenciarios o de centros de readaptación social, a fin de asegurar su resocialización y para evitar una reincidencia eventual. Esta asistencia consiste particularmente en facilitar la adaptación del liberado y albergarle, si hay lugar a ello.»

«ART. 39. Párrafo 1.º Los establecimientos penitenciarios se dividen en:

- 1) centros de trabajo;
- 2) establecimientos penitenciarios ordinarios;
- 3) establecimientos de transición;
- 4) establecimientos para jóvenes adultos;
- 5) establecimientos para reincidentes;
- 6) establecimientos destinados a condenados que exigen aplicación de medidas curativas y educativas especiales;
- 7) establecimientos destinados a aquellos que sufren penas de arresto militar.»

«ART. 44. Párrafo 3.º Los condenados que exijan un tratamiento especial por razón de su desviación psíquica, cumplirán la pena en un establecimiento indicado en el artículo 39, párrafo 1.º, número 6.º»

«ART. 91. El Tribunal penitenciario puede ordenar la vigilancia de protección respecto a un reincidente, si esta medida no ha sido ordenada en el juicio y si la falta de progreso en la readaptación social del condenado en el establecimiento penitenciario hace suponer que después de su liberación cometerá una nueva infracción.

Párrafo 2.º Una decisión de esta materia es pronunciada durante el último mes de la ejecución de la pena de privación de libertad. Una petición en este sentido puede ser formulada por el director del establecimiento penitenciario, y el condenado está autorizado a formular una reclamación contra tal decisión.

Párrafo 3.º En el caso previsto en el párrafo 1.º, el Tribunal penitenciario se compone de un Juez y dos asesores. La reclamación es examinada por tres Jueces...

Párrafo 4.º La presencia del Procurador en la sesión del Tribunal es obligatoria.

Párrafo 5.º Antes de la decisión, el Tribunal debe oír al condenado y a su defensor.

ART. 92. Párrafo 1.º El Tribunal penitenciario de la región en la cual se lleva a cabo la vigilancia de protección es competente en las materias conexas a esta vigilancia.

Párrafo 2.º El Juez penitenciario nombra un Inspector judicial que ejerce la vigilancia directa del condenado, controla la ejecución de los deberes que

se le han impuesto, informa periódicamente al Juez del comportamiento del condenado y de la ejecución de las órdenes recibidas.

Párrafo 3.º El Juez penitenciario, al nombrar un Inspector judicial, puede también confiar la realización del control directo del condenado al establecimiento de trabajo donde el condenado trabaja, a una organización social, o a una institución digna de confianza especializada en la asistencia social. La dirección del establecimiento de la organización o de la institución interesadas designará sin dilación un representante que cumpla los deberes indicados en el párrafo 2.º...

ART. 93. Cuando se ordene la prohibición de residir en localidades determinadas o la residencia obligatoria en alguna localidad, el Juez penitenciario informará al órgano competente del *presidium* del Consejo popular, así como al comandante de la Milicia Cívica.»

«CAPITULO XII

El centro de readaptación social

ART. 95. Párrafo 1.º El internamiento en un centro de rehabilitación social tiene por finalidad ejercer una influencia suplementaria resocializadora del condenado (en las facetas necesitadas de su personalidad), la puesta a prueba del grado de su adaptación a la vida en común conforme al orden legal por vía de una extensión progresiva de sus derechos, así como la protección de la sociedad contra las nuevas infracciones a la ley de parte de las personas internadas en el centro de readaptación social.

Párrafo 2.º La medida fundamental de tratamiento resocializante en el centro consiste en un trabajo socialmente útil.

ART. 96. Párrafo 1.º Para alcanzar el fin indicado en el artículo 95, párrafo 1.º, pueden ser creados diversos centros de readaptación social con graduación diversificada de limitación de libertad, en función de la edad de los condenados, de su grado de desmoralización y de la necesidad de someterlos a medidas particulares de tratamiento resocializador.

Párrafo 2.º El Ministro de Justicia organiza y suprime, de acuerdo con el Ministro de Sanidad y de la Asistencia Social y del Procurador general de la República Popular de Polonia, los centros de readaptación social, y establece los reglamentos de estos centros.

ART. 97. A fin de alcanzar el fin indicado en el artículo 95, párrafo 1.º, la administración del centro debe colaborar con las organizaciones sociales interesadas, con los órganos competentes de los *presidiums* de los Consejos populares, así como con los establecimientos laborales donde trabajan los condenados y con las familias de éstos.

ART. 98. Los condenados pueden organizar en los centros de readaptación, con la autorización del director del establecimiento, una autogestión cuya finalidad consiste en colaborar con la dirección del centro en el logro de sus fines.

ART. 99. Párrafo 1.º En el centro de readaptación social, el condenado está obligado a trabajar y a mantener el orden establecido y la disciplina.

Párrafo 2.º El condenado es remunerado por su trabajo productivo según las tasas admitidas en las unidades de la economía socializada.

Párrafo 3.º El condenado tiene el deber de subvenir a los gastos de su manutención tasados a precio alzado; él puede libremente disponer del resto de la remuneración.

Párrafo 4.º El Consejo de Ministros establecerá, por vía de reglamento, en qué medida las personas colocadas en el centro de readaptación social gozan de sus derechos laborales.

ART. 100. El director del centro puede permitir al condenado desplazarse libremente en un cierto espacio limítrofe al centro, en particular cuando van al trabajo. El condenado no tiene derecho de sobrepasar esos límites.

ART. 101. El condenado está autorizado a llevar sus propios vestidos, tener correspondencia y recibir visitas, si ello no atenta al orden y a la disciplina.

ART. 102. párrafo 1.º A los condenados que no trabajan, o que no observan el orden establecido, les son aplicadas las sanciones disciplinarias.

Párrafo 2.º En particular serán aplicadas las penas pecuniarias cuyo máximo no puede pasar el 25 por 100 del salario mensual, deducción hecha de los gastos de mantenimiento en el centro, la prohibición de abandonar los lugares designados durante un período que no puede sobrepasar los seis meses, así como el traslado a un centro de régimen de resocialización más riguroso.

Párrafo 3.º El género y el modo de aplicación de las sanciones disciplinarias serán precisadas por el reglamento.

ART. 103. El Tribunal penitenciario está autorizado a ordenar, durante el último mes de la ejecución de una pena de privación de libertad a un multirreincidente, la vigilancia de protección en lugar de un internamiento en un centro de readaptación social señalado en el juicio, si los resultados de la acción resocializante llevada a cabo en el establecimiento penitenciario permiten suponer que la vigilancia de protección es un medio suficiente para prevenir la criminalidad ulterior del condenado.

ART. 104. Párrafo 1.º Si un multirreincidente ha sido liberado condicionalmente, la decisión que contiene el juicio sobre el internamiento en un centro de readaptación social, no se ejecuta. Por el contrario, en lugar de tal medida es obligatorio aplicar al condenado la vigilancia de protección.

Párrafo 2.º Si la liberación condicional no es revocada, la decisión de internar al condenado en un centro de readaptación social carece de validez.

ART. 105. Párrafo 1.º El Tribunal penitenciario de la región donde la vigilancia se ejecuta es competente para ordenar el internamiento del condenado en un centro de readaptación social, en el caso previsto en el artículo 64 del Código penal.

Párrafo 2.º Una petición en este sentido puede ser presentada por el Inspector judicial, la institución o el organismo social que están encargados de la vigilancia directa del condenado.

ART. 106. Párrafo 1.º Para decidir en los casos indicados en los artículos 103-105, el Tribunal penitenciario está compuesto de un Juez y dos asesores, en tanto que para decidir sobre la reclamación está compuesto de tres jueces.

Párrafo 2.º La presencia del Procurador a la sesión del Tribunal es obligatoria.

Párrafo 3.º La petición puede ser presentada por el director del establecimiento penitenciario.

Párrafo 4.º El Tribunal, antes de decidir, debe oír al condenado y a su defensor.

Párrafo 5.º El condenado puede presentar una reclamación contra la decisión.

ART. 107. Párrafo 1.º Se puede autorizar al condenado a ausentarse del centro por un tiempo determinado para verificar el progreso de su readaptación social, o en recompensa de su conducta irreprochable y de su actitud respecto al trabajo, así como en caso de enfermedad o de algún otro acontecimiento fortuito. El período de ausencia no se descuenta de la duración del internamiento en el centro.

Párrafo 2.º La autorización de ausentarse por un tiempo determinado, a excepción de enfermedad del condenado o de algún otro acontecimiento fortuito, no puede ser acordada ni antes de un año y medio de internamiento en el centro, ni por un período superior a seis meses.

Párrafo 3.º La autorización indicada en el párrafo 1.º puede ser revocada en todo momento.

ART. 108. Párrafo 1.º El Tribunal penitenciario determina sobre la autorización de ausentarse del centro por un tiempo determinado, sobre la revocación de una tal autorización, así como sobre las condiciones del centro.

Párrafo 2.º Una petición en esta materia puede ser presentada por el Director del centro.

ART. 109. Párrafo 1.º En caso de condena a una pena de prohibición de conducir vehículos de motor, el Tribunal envía una copia del juicio al órgano competente respecto a las cuestiones de tráfico, al *presidium* del Consejo popular competente por razón del domicilio del condenado, así como al órgano que ha concedido el permiso de conducir.

Párrafo 2.º Cuando el condenado ha conducido el vehículo de motor en ejercicio de su actividad profesional, el Tribunal informa además de la pena impuesta al establecimiento de trabajo donde el condenado está empleado.»

«ART. 195. Párrafo 1.º Al ejecutarse la decisión en que se pronuncie la aplicación de una medida de seguridad consistente en internar al autor de la infracción en un hospital psiquiátrico, en un establecimiento de desintoxicación o en otro establecimiento apropiado, el Tribunal enviará una copia de su decisión con la orden de internamiento a un órgano competente de servicio de sanidad o a un comandante competente de la Milicia Cívica. Enviará una copia de la decisión y la orden de admisión al Director del establecimiento médico interesado.

Párrafo 2.º Si el autor de la infracción está internado en un establecimiento penitenciario o en una prisión de arresto, el Tribunal envía la orden de internamiento al Director de ese establecimiento o de esta casa, con una copia de su decisión.

ART. 196. Párrafo 1.º El autor de la infracción que ha sido objeto de la medida de seguridad establecida en el artículo 195 será sometido a un tratamiento apropiado en las condiciones suficientes de seguridad contra el peligro de fuga.

Párrafo 2.º El Ministro de Sanidad y de la Asistencia Social establecerá, de acuerdo con el Ministro de Justicia y el Procurador general de la República Popular de Polonia, la lista de hospitales psiquiátricos y de otros establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad.

Párrafo 3.º El Juez penitenciario y el Procurador tienen derecho a entrar en todo momento en los hospitales y establecimientos mencionados en el párrafo 2.º a fin de comprobar las condiciones en las cuales viven los autores de la infracción, así como las medidas tomadas para impedir su fuga; el Procurador goza, además, de este derecho para controlar la legalidad del internamiento y su ejecución.

ART. 197. Párrafo 1.º El Director del establecimiento de tratamiento tiene obligación de informar al Tribunal del estado de salud del autor de la infracción internado en el establecimiento, y de los progresos del tratamiento.

Párrafo 2.º El Director del establecimiento informa sin dilación al Tribunal si él estima que, como consecuencia de un cambio acaecido en la salud del autor de la infracción, la estancia de éste en el establecimiento no es ya necesaria.

Párrafo 3.º Por lo menos cada seis meses, y en el caso determinado en el párrafo 2.º, sin dilación, el Tribunal determinará, en virtud de la certificación médica, acerca de la necesidad de continuar la aplicación de la medida de seguridad.

ART. 198. Párrafo 1.º En el caso que se trata en el artículo 100, párrafos 2.º y 3.º, del Código penal, el Tribunal, al ordenar la salida del condenado en un establecimiento de tratamiento, determina la ejecución de la parte correspondiente de la pena de privación de libertad o la pena de limitación de libertad, o bien toma otra decisión apropiada.

Párrafo 2.º Cuando la pena de privación de libertad debe ser ejecutada, el Tribunal envía al comandante competente de la Milicia Cívica la orden de llevar al condenado directamente del establecimiento de tratamiento al establecimiento penitenciario.

ART. 199. Los artículos 169-173 y 177-185 son, respectivamente, aplicables a la ejecución de medidas de seguridad consistentes en la pérdida de los derechos, en una prohibición o en la confiscación de los objetos.»

Los artículos 169-173, inclusive, tratan de la pena de confiscación de los objetos. Los artículos 177-185 tratan de las pérdidas de los derechos de paternidad o tutelares y de las prohibiciones, es decir, de las inhabilitaciones o suspensiones para ocupar un puesto determinado, o para ejercer una profesión determinada.

«ART. 208.º Párrafo 1.º Las secciones especiales creadas en los establecimientos penitenciarios para los jóvenes-adultos, para los reincidentes y para los condenados que exigen la aplicación de medios curativos y educativos especiales, serán reemplazados por establecimientos especiales en el plazo fijado por el Ministro de Justicia.

Párrafo 2.º En la casa de arresto pueden ser creadas secciones de establecimientos penitenciarios.»

«ART. 213. El Ministro de Justicia puede crear un órgano especial para cumplir los cometidos necesarios en materia de ejecución de las decisiones

de internamiento en un centro de readaptación social. Puede también confiar estos cometidos al Servicio Penitenciario.

ART. 214. El Ministro de Justicia fijará reglamentariamente las condiciones en las cuales los funcionarios del Servicio Penitenciario pueden hacer uso de armas, así como el uso de la fuerza y de las medidas de seguridad respecto a las personas arrestadas y a las personas internadas en un centro de readaptación social.»

RUSIA

Del Código penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, del 27 de octubre de 1960, que entró en vigor el primero de enero de 1961, merecen conocerse algunos artículos del capítulo III («Del delito»), del capítulo IV («De la pena») y del capítulo VI («Medidas coercitivas de carácter médico y educativo»). Los transcribimos a continuación según el texto traducido de Zdravomíslav, Schneider, Kélina y Rashkóvskaja, *Derecho penal soviético*, Bogotá, 1970.

«CAPÍTULO III

Del delito...

ART. 10. Responsabilidad de los menores de edad.—Son responsables penalmente las personas que en el momento de la ejecución del delito hayan cumplido dieciséis años de edad.

Las personas que cometan delitos en la edad de catorce a dieciséis años responden penalmente sólo por homicidio (arts. 102-106), lesiones personales voluntarias que perturben la salud (arts. 108-111 y 112, primer párrafo), violencia carnal (art. 117), hurto con violencia grave (arts. 91 y 146), hurto clandestino (arts. 89 y 144), hurto con violencia leve (arts. 90 y 145), gamberrismo perverso (art. 206, párrafos 2.º y 3.º), destrucción y daño dolosos de bienes estatales o sociales o también de bienes personales de los ciudadanos, cuando hayan causado graves consecuencias (art. 98, párrafo 2.º y art. 149, párrafo 2.º), apropiación de armas de fuego, pertrechos militares y explosivos (art. 218), y también por hechos cometidos con dolo y de los cuales pueda derivarse el descarrilamiento de un tren (art. 86).

Si el tribunal considera que la enmienda de un menor de dieciocho años, autor de un delito que no reviste gran peligro social, puede obtenerse sin la aplicación de la pena, tiene facultad de aplicar medidas coercitivas de carácter educativo, que no consideran penas (art. 63).

Cuando ocurran las condiciones especificadas en el tercer párrafo de este artículo, el menor puede ser liberado de la responsabilidad penal y queda exento de toda pena. Será remitido a la Comisión para los menores de edad, la cual decidirá acerca de la aplicación de medidas coercitivas de carácter educativo.

ART. 11. *Inimputabilidad*.—No es responsable penalmente quien, en el momento de cometer el hecho socialmente peligroso, se encuentra en estado de no imputabilidad, es decir, en condiciones en que no puede darse cuenta de sus propias acciones o dirigirlas, a causa de enfermedad mental crónica, de perturbación transitoria de la actividad psíquica, de demencia o de otro estado morbozo. A estas personas, por decisión del tribunal, se les puede aplicar medidas coercitivas de carácter médico (arts. 58 a 61).

No quedará sometida a pena la persona que, aun habiendo cometido el delito cuando era imputable, llegue a encontrarse, antes que el tribunal proferiera la sentencia, en un estado tal de perturbación psíquica, que le prive de la posibilidad de darse cuenta de las propias acciones o de dirigirlas. A dicha persona, por decisión del tribunal, pueden aplicarse medidas coercitivas de carácter médico, y, en el caso de que se cure, podrá aplicársele la pena.

CAPÍTULO IV

De la pena

ART. 21. *Clases de penas*.—A las personas que hayan cometido delitos, se les podrá aplicar las siguientes penas:

- 1) privación de libertad;
- 2) confinamiento;
- 3) destierro;
- 4) trabajos correccionales sin privación de libertad;
- 5) privación del derecho de ocupar determinados cargos o de ejercer ciertas actividades;
- 6) multa;
- 7) destitución del cargo;
- 8) imposición del deber de reparar el daño ocasionado;
- 9) reprensión pública;
- 10) confiscación de bienes;
- 11) privación de grados militares o de títulos especiales.

A los militares que prestan servicio temporalmente la pena puede aplicarse también mediante la destinación a un batallón disciplinario.

ART. 22. *Penas principales y complementarias*.—La privación de libertad, los trabajos correccionales sin privación de libertad, la reprensión pública y la asignación a un batallón disciplinario son medidas punitivas principales.

CAPÍTULO VI

Medidas coercitivas de carácter médico y educativo

ART. 58. *Adopción de medidas coercitivas de carácter médico con respecto a los enfermos mentales*.—Con respecto a la persona que haya cometido un hecho socialmente peligroso en estado de no imputabilidad, o que lo haya cometido en estado de imputabilidad, pero, antes de haberse proferido

la sentencia o mientras cumplía la pena, se ve afectada de perturbaciones psíquicas que le impiden darse cuenta de las propias acciones o dirigirlas, el tribunal podrá adoptar las siguientes medidas coercitivas de carácter médico:

- 1) reclusión en un hospital psiquiátrico de tipo común;
- 2) reclusión en un hospital psiquiátrico de tipo especial.

ART. 59. Reclusión en un hospital psiquiátrico.—La curación obligatoria en un hospital psiquiátrico de tipo común podrá ordenarla el tribunal al enfermo mental que, por su estado psíquico o por el carácter socialmente peligroso del hecho cometido, tenga necesidad de ser recluso y tratado en un hospital en forma coercitiva.

La reclusión en un hospital psiquiátrico de tipo especial podrá ordenarla el tribunal en relación con el enfermo mental que, por su estado psíquico y por el carácter socialmente peligroso del hecho cometido por él, constituya un peligro específico para la sociedad.

Las personas reclusas en un hospital psiquiátrico de tipo especial serán mantenidas bajo estricta vigilancia, de suerte que se descarte la posibilidad de que cometan nuevos hechos socialmente peligrosos.

ART. 60. Aplicación, cambio y suspensión de las medidas coercitivas de carácter médico con respecto a los enfermos mentales.—El tribunal, una vez aceptada la necesidad de aplicar una medida coercitiva de carácter médico, la señalará, sea en relación con la enfermedad psíquica de que padece la persona que ha de ser reclusa, sea teniendo en cuenta el carácter y el grado de la peligrosidad social del hecho cometido.

La suspensión de las medidas coercitivas de carácter médico la ordenará el tribunal, previo informe de la institución encargada de la curación, en los casos en que el recluso se haya curado y cambiado el carácter de su enfermedad, y, por consiguiente, haya desaparecido la necesidad de aplicarle posteriormente las medidas médicas ya señaladas.

También el cambio de la clase de medidas coercitivas de carácter médico lo ordenará el tribunal a petición del establecimiento encargado de la curación.

Si el tribunal no considera necesaria la adopción de medidas coercitivas de carácter médico con respecto al enfermo mental e igualmente en el caso de suspensión de esas medidas, entonces, podrá dejar el enfermo al cuidado de parientes o tutores, con la obligación de someterlo a observación médica.

ART. 61. Cómputo de la duración de las medidas de carácter médico. Con respecto a la persona que, después de haber cometido el delito o mientras cumple la pena, haya sufrido perturbaciones psíquicas que la priven de la posibilidad de darse cuenta de las propias acciones o de controlarlas, el tribunal, en caso de que dicha persona se cure, podrá ordenar la ejecución de la pena, siempre que no hayan transcurrido los términos de prescripción o que no existan otros motivos para la liberación de la responsabilidad penal y de la pena.

Si la persona purga la pena después de la curación, la duración de las medidas coercitivas de carácter médico se computará con el término de la pena.

ART. 62. Adopción de medidas coercitivas de carácter médico con respecto a los alcoholizados y toxicómanos, o institución de una curaduría para estas personas.—En el caso de comisión de delitos por parte de un alcoh-

lizado o de una persona dedicada a los estupefacientes, el tribunal, a petición de una organización social, de la colectividad de trabajadores, del tribunal de camaradas o de un órgano de sanidad pública, podrá aplicarle, fuera de la pena impuesta por el delito cometido, una medida de curación obligatoria.

Las personas antes indicadas, condenadas a penas no vinculadas con la privación de libertad, serán sometidas a curación obligatoria en institutos médicos especiales y a un régimen especial de curación y de trabajo.

Las mismas personas, condenadas a privación de libertad, serán sometidas a curación obligatoria mientras cumplen la pena. Después de la liberación del lugar de privación de libertad, en el caso que se considere necesario continuar el tratamiento iniciado, serán sometidas, en institutos médicos especiales, a régimen especial de curación y de trabajo.

La terminación del tratamiento obligatorio la ordenará el tribunal a petición del instituto médico en donde se encuentre reclusa la persona.

Si el delito fue cometido por persona que abusa de bebidas alcohólicas y que por esta causa da origen a grave situación económica en la familia, el tribunal, juntamente con la pena privativa de libertad impuesta por el delito cometido, está facultado, previa petición de la organización social, de la colectividad de trabajadores o del tribunal de camaradas, para someter esta persona a curatela.

ART. 63. Adopción de medidas coercitivas de carácter educativo con respecto a los menores de edad.—Si el tribunal, con base en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo tercero, del presente Código, considerare conveniente no adoptar medidas penales con respecto a un menor que haya cometido un delito, podrá aplicarle las siguientes medidas coercitivas de carácter educativo:

- 1) imposición del deber de presentar públicamente o en la forma que indique el tribunal, excusas a la parte lesionada;
- 2) declaración de reprensión o de reprensión severa;
- 3) amonestación;
- 4) imposición al menor que haya cumplido quince años de edad de la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, si tiene un estipendio independiente y el monto del daño no excediere de veinte rublos; o también la imposición del deber de resarcir, con el propio trabajo, el perjuicio material ocasionado que no exceda de veinte rublos. Si el daño ocasionado excediere la suma de veinte rublos, el resarcimiento se efectuará con arreglo a las normas del procedimiento civil;
- 5) dejar al menor bajo la estricta vigilancia de los padres o de quien haga sus veces;
- 6) dejar al menor bajo el control de la colectividad de trabajadores o de una organización social, con su consentimiento, o también bajo la vigilancia de un ciudadano particular, a petición suya;
- 7) reclusión en establecimientos especiales de curación y educación, o sólo educativos, para niños y adolescentes;
- 8) remisión del menor a una colonia educativa para menores.

La duración, las formas y las condiciones del mantenimiento de los menores en las colonias educativas y en los establecimientos especiales de curación y de educación las señala el Reglamento de las Comisiones para los asuntos de los menores.»

AMERICA

CODIGO PENAL TIPO PARA LATINOAMERICA

La Comisión Redactora del Código penal tipo para Latinoamérica aprobó el texto de la Parte General en la sexta Reunión Plenaria, celebrada en San Pablo, del 12 al 17 de abril de 1971.

A las medidas se refiere la sección B del Título III («Las sanciones») del Libro primero, en los artículos 55-62. También se refiere el artículo 72, de la Sección C («Unidad y pluralidad de hechos y de delitos»).

«SECCION B

CAPÍTULO ÚNICO

Medidas de seguridad

ART. 55. Las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez en los casos expresamente establecidos por la ley.

ART. 56. Las medidas de seguridad se aplican de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su ejecución.

ART. 57. Las medidas de seguridad serán: curativas, de internación y de vigilancia.

Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas. Las de internación consistirán en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación. Se aplicarán en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos especiales.

Las de vigilancia consistirán en: 1.º, fijación de domicilio; 2.º, prohibición de concurrir a determinados lugares; 3.º, obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia; 4.º, obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, y 5.º, abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes, alucinógenas o que produzcan adicción.

ART. 58. Las medidas curativas se aplicarán por tiempo indeterminado. Dejarán de aplicarse por resolución judicial, previo dictamen de peritos que

establezca que la persona sujeta a la medida haya dejado de constituir peligro para sí y para terceros.

ART. 59. Las medidas de internación tendrán una duración máxima de quince años. Mientras se cumplan estas medidas, se aplicará al internado lo dispuesto en el artículo 43.

Las medidas de vigilancia tendrán una duración máxima de diez años.

ART. 60. El quebrantamiento de la medida de seguridad de internación facultará al Juez para prolongar la medida impuesta durante el tiempo prudencialmente necesario para cumplir sus fines.

El quebrantamiento de las medidas de vigilancia autorizará al Juez para prolongarlas o sustituirlas por una medida de internación, cuyo plazo fijará prudencialmente, sin que pueda exceder del término que faltare para el cumplimiento de la medida quebrantada.

En ambos casos, las medidas prolongadas o sustituidas no podrán sobrepasar los límites previstos en el artículo anterior.

ART. 61. El Juez podrá sustituir una medida de seguridad durante su ejecución por otra más adecuada, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficacia de la medida.

ART. 62. Las medidas de seguridad no se extinguirán por amnistía ni por indulto.

Las medidas de internación y vigilancia prescribirán en los términos y formas señalados para la prescripción de las penas.»

«SECCION C

CAPÍTULO II

Reincidencia, habitualidad y profesionalidad

ART. 72. Cuando la pluralidad o la reiteración de los hechos realizados demostraren la habitualidad o profesionalidad criminal del imputado, se le agravará la pena aumentando en la mitad el mínimo y el máximo respectivos. En lugar de esta agravación, el Tribunal podrá optar por la aplicación de una medida de seguridad de internación o de vigilancia, que será cumplida después de la pena impuesta.»

AMERICA CENTRAL

COSTA RICA

El Código de Costa Rica de 4 de mayo de 1970, en vigor desde el 15 de noviembre de 1971, sigue las orientaciones del Código penal tipo para Latinoamérica. De él merecen transcribirse los artículos siguientes:

«TITULO VI

De las medidas de seguridad

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones generales*

Principio de legalidad

ART. 97. Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

Aplicación obligatoria

ART. 98. Obligatoriamente, el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

- 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad.
- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta.
- 3) Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional.
- 4) Cuando, cumplida la pena, el Juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo.
- 5) Cuando quien cometa un delito imposible fuere declarado autor del hecho.
- 6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo; y
- 7) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

Aplicación de medidas de seguridad a mayores de diecisiete y menores de veintiún años

ART. 99. El Juez podrá también aplicar medidas de seguridad a los mayores de diecisiete y menores de veintiún años cuando, de acuerdo con el informe del Instituto de Criminología, éstas pueden contribuir a su readaptación.

Duración, no extingüibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión, pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad

ART. 100. Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada; las de internación no podrán exceder de veinticinco años, y las de vigilancia no serán superiores a diez años; estas dos últimas medidas prescribirán en veinticinco años.

Cada dos años, el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

SECCIÓN II.—*Clasificación y aplicación de las medidas de seguridad*

Clases

ART. 101. Las medidas de seguridad son curativas, de internación y de vigilancia.

Son medidas curativas:

- 1) El ingreso en un hospital psiquiátrico; y
- 2) El ingreso en establecimiento de tratamiento especial y educativo.

Son medidas de internación:

El ingreso en una colonia agrícola y el ingreso en establecimientos de trabajo.

Son medidas de vigilancia:

- 1) La libertad vigilada.
- 2) La prohibición de residir en determinado lugar; y
- 3) La prohibición de frecuentar determinados lugares.

Aplicación

ART. 102. Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) Al hospital psiquiátrico o a los establecimientos de tratamiento especial y educativo se destinarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, bebedores consuetudinarios y los sujetos de imputabilidad disminuida o que hayan intentado suicidarse. Estos últimos podrán recibir el tratamiento en su domicilio.

b) A colonias agrícolas, o establecimientos de trabajo en donde estarán sometidos a un régimen especial, se destinarán los delincuentes habituales o profesionales; los autores de delito imposible y los que cumplan la pena cuando el Juez estime que su eficacia readaptadora ha sido nula.

c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende o termine otra medida de seguridad o una pena y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.

El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada.

d) Cuando el Juez lo considere oportuno, podrá imponer al sujeto que cumplió una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, por todo el tiempo que estime conveniente; y

e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al condenado por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes, del homosexualismo o la prostitución.»

CUBA

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL (1) (Entrado en vigor el 9 de octubre de 1938)

«LIBRO IV

De las medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

De las medidas de seguridad en general

ART. 580. A) Las medidas de seguridad pueden ser aplicables a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, socialmente peligrosas, que se encuentren en el territorio de la República, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando se compruebe, por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, la presencia en el sujeto de uno de los índices permanentes de peligrosidad relacionados en el artículo 48-B).

2.º Cuando en la sentencia que se dicte se aprecie por el Tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de agravación determinadas en los artículos 39, 40 y 41.

3.º Cuando la sentencia absolutoria se haya pronunciado por haber concurrido en el agente, en relación con el hecho sancionable cometido, una circunstancia de inimputabilidad de las comprendidas en el artículo 35.

4.º Cuando la sentencia que se dicte haya apreciado, en cuanto al reo, cualquiera de las circunstancias siguientes: A)-1, B) o M) del artículo 37, E) del artículo 26 y en el caso previsto en el artículo 29.

(1) Comenta ampliamente las medidas (y otras sanciones) en este Código, H. KINZY, *Der cubanische "Código de Defensa social"*; ponencia inédita, leída en el seminario sobre *Das strafrechtliche Rechtsfolgensystem und seine Grundlagen in Lateinamerika*, celebrado en el Max-Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, de Freiburg i. Br., en el semestre de verano de 1971, bajo la dirección del profesor H. H. JESCHECK, en colaboración con los profesores R. LEVENE, A. BERISTAIN y L. KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI.

5.º Cuando se compruebe en un sujeto, no sometido a causa criminal, a través del procedimiento adecuado en el artículo 48-C), cualquiera de los índices permanentes de peligrosidad que se enumeran en el artículo 48-B).

6.º Fuera de los casos del artículo 48-B), cuando en el ejercicio de la facultad discrecional que le concede el artículo 67, el Tribunal, habida cuenta de las circunstancias y gravedad del delito cometido y de las características del culpable, entienda que es probable que éste cometa nuevos hechos previstos en la ley como delitos.

B) Podrán ser aplicadas, además:

1.º Cuando por un hecho cometido en el extranjero se proceda o se renueva el juicio, dentro del territorio de la República.

2.º Cuando el procedimiento criminal se haya seguido en el extranjero y las personas juzgadas o condenadas se encuentren en el territorio de la República.

ART. 581. A) Las medidas de seguridad pueden decretarse con motivo de la comisión de un delito, o para prevenir la comisión del mismo.

B) En el primer caso se denomina «Medidas de seguridad posdelictivas». En el segundo, «Medidas de seguridad predelictivas».

C) No se decretará medida de seguridad alguna que no se encuentre determinada en este Libro.

D) No se aplicará ninguna medida de seguridad predelictiva sino cuando el sujeto se encuentre en cualquiera de los casos del artículo 48-B).

ART. 582. A) Las «Medidas de seguridad posdelictivas» se decretarán únicamente por el Juez o Tribunal que conociere del delito.

B) Las «Medidas de seguridad predelictivas» se decretarán en la forma que previene el artículo 48-C) por la autoridad judicial competente.

C) También podrá en caso de delito el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia:

1.º Decretar una nueva medida de seguridad no impuesta en ella, si lo exigiere la conducta posterior del reo.

2.º Dejar sin efecto una medida de seguridad impuesta si hubiere desaparecido el estado peligroso que la motivó, o sustituirla por otra más adecuada a los fines de la defensa social.

3.º Dictar una nueva medida de seguridad mientras se cumple la que haya sido dictada, en sustitución de ésta, o sin revocarla, si el asegurado presentare nuevos o diversos síntomas de peligrosidad.

D) Igualmente podrá el Juez o Tribunal que conociere de la causa, durante la instrucción de ésta, decretar la medida de seguridad que proceda, si el presunto reo se encuentra en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si fuere menor de edad.

2.º Si presentare síntomas de enajenación mental, cretinismo o imbecilidad.

3.º Si fuere sordomudo, alcoholista o narcómano o padeciere de enfermedades venéreas, en período de contagio.

ART. 583. A) Una vez transcurrido el período legal mínimo de duración de una medida de seguridad, el Juez o Tribunal examinará de nuevo al sujeto para determinar si continúa éste en estado peligroso, o si han desaparecido los síntomas de peligrosidad, observándose las siguientes reglas:

1.º Si continúa en estado peligroso, la autoridad judicial fijará un nuevo

término, en ningún caso superior al *mínimum* legal para un examen ulterior del sujeto.

2.º Si han desaparecido los síntomas de peligrosidad, se dejará sin efecto la medida de seguridad impuesta.

3.º En cualquier tiempo en que hayan desaparecido los síntomas de peligrosidad del sujeto, se dejará sin efecto la medida de seguridad que se haya impuesto, una vez transcurrido el *mínimum* legal, si lo hubiere.

B) También se procederá a un nuevo examen del asegurado si, desde la fecha de la adopción de la medida de seguridad, en la oportunidad en que deba ser aplicada, ha transcurrido un período de tiempo suficientemente largo para que durante el mismo hayan podido cambiar las condiciones del sujeto.

ART. 584. A) Cuando una persona ha cometido en tiempos diversos varias infracciones para las cuales sea aplicable una sola medida de seguridad, se aplicará solamente esta medida.

B) Si procediere la aplicación de más de una medida de seguridad, el Juez o Tribunal decretará la aplicación simultánea o sucesiva de las que se requieran para la mejor actuación de la defensa social.

CAPÍTULO II

Clasificación de las Medidas de seguridad

ART. 585. A) Las «Medidas de seguridad» son:

1.º Personales.

2.º Patrimoniales.

B) Las «Medidas personales» se dividen en:

1.º Detentivas.

2.º No detentivas.

C) Las «Medidas personales detentivas» son:

1.º Asignación a una colonia agrícola o a un taller o casa de trabajo.

2.º Reclusión en un hospital, casa de custodia, manicomio judicial o reformatorio.

D) Las «Medidas personales no detentivas» son:

1.º Interdicción de frecuentar determinados lugares.

2.º Suspensión de empleo o servicio, profesión, oficio o cargo.

3.º Sujeción a la vigilancia de la autoridad.

4.º Destierro.

5.º Medidas tutelares para los menores delincuentes o en estado de peligro.

6.º Publicación censoria de la sentencia.

7.º Expulsión del extranjero.

E) Las «Medidas de seguridad patrimoniales» son:

1.º Caución de probidad o de conducta.

2.º Confiscación especial.

3.º Clausura de establecimiento.

ART. 586. Las medidas de seguridad enumeradas en el artículo anterior se aplicarán por los Jueces o Tribunales a quienes corresponda su pronunciamiento, de la manera siguiente:

1.º Se asignarán a una «colonia agrícola», «taller» o «casa de trabajo» del gobierno:

a) Los delincuentes habituales, profesionales o por tendencia, los cuales se mantendrán siempre en sección separada.

b) Los que, no habiendo sido declarados en la sentencia habituales, profesionales o por tendencia, cometan un nuevo delito no culposo que constituya una manifestación de su habitualidad, profesionalidad o tendencia y los que durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad no hayan observado buena conducta.

c) Los vagabundos, jugadores, matones y mendigos habituales, mayores de edad, de mente sana

d) Los sancionados para los cuales el Juez o Tribunal entienda, teniendo en cuenta la conducta observada durante la ejecución de la sanción, que deba seguir a ésta una medida de seguridad detentiva.

e) Los sancionados sujetos a vigilancia de la autoridad que cometan un delito doloso o de alguna manera infrinjan las obligaciones que le hubieren sido impuestas por el Tribunal, sin perjuicio de que cumplan en ese último caso la sanción que le correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9, título 6 del Libro 2.

f) Y, en general, los delincuentes comprendidos en todos aquellos casos en que, por razón del índice de peligrosidad revelado, se requieran medios materialmente idóneos a los fines de la prevención, suficientes para cambiar los hábitos y tendencias criminosas del asegurado, favoreciendo su readaptabilidad a la vida social.

2.º Se recluirán en un hospital o casa de custodia:

a) Los delincuentes anormales, psíquica o físicamente.

b) Los alcoholistas, narcómanos y sordomudos.

c) Los enfermos venéreos, en período de contagio.

d) Los sancionados por delitos no culposos, con responsabilidad disminuida a causa de enfermedad o intoxicación crónica del alcohol, o la absorción de sustancias estupefacientes, o a causa de sordomudismo.

e) El Juez puede, en ciertos casos leves, decretar la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida de seguridad sustitutiva. Esta sustitución no tendrá lugar cuando se trate de individuos sujetos a sanciones disminuidas por intoxicación crónica del alcohol o de sustancias estupefacientes, teniendo lugar la reclusión en hospital o casa de custodia de los individuos comprendidos en esta última categoría, con preferencia a cualquier otra medida de seguridad, detentiva. En casos excepcionales, el Juez, teniendo en cuenta las particulares condiciones patológicas del asegurado, podrá disponer que la reclusión se ejecute después que haya terminado de cumplirse la sanción privativa de libertad.

3.º Se recluirán en manicomio judicial:

a) Los que, habiendo cometido un delito sancionado con privación de libertad de más de tres años, hayan sido declarados inimputables por causa de enajenación mental.

b) Los delincuentes que cayeren en estado de locura durante el cumplimiento de una sanción privativa de libertad de más de tres años.

- 4.º Se recluirán en manicomio ordinario:
- a) Los que, habiendo cometido un delito para el que la ley señale una sanción de privación de libertad de menos de tres años, o cualquiera otra sanción, hayan sido declarados inimputables por causa de enajenación mental.
 - b) Los reos que cayeren en estado de enajenación mental durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad de menos de tres años, o cualquiera otra sanción.
 - c) Los individuos, no delincuentes, declarados en estado de enajenación mental por la autoridad judicial competente.
- 5.º Serán recluidos en reformatorio:
- a) Los menores delincuentes en todo caso.
 - b) Los menores de edad en estado de peligro, cuya reclusión se ordene por la autoridad. Estos se mantendrán totalmente separados de los menores delincuentes.
- 6.º Las medidas de seguridad personales no detentivas enumeradas en los incisos 2.º, 3.º y 6.º del artículo 585-D), se aplicarán:
- a) En los casos en que expresamente vengan impuestas como sanciones principales o accesorias en el Libro 2.
 - b) A discreción de los Jueces o Tribunales en todos aquellos casos en que el estado peligroso del sujeto lo requiera.
- 7.º La sujeción a la vigilancia de la autoridad se ordenará siempre:
- a) Si la sanción aplicada al delincuente es de diez años o más de privación de libertad.
 - b) En todos los casos de remisión o libertad condicional, mientras duren los plazos fijados en el Libro I.
 - c) A los delincuentes profesionales o habituales, en todo caso.
- 8.º La interdicción de frecuentar determinados lugares se aplicará siempre en los casos de embriaguez habitual, pero podrá aplicarse, además, en relación con cualquier otro lugar que el Juez o Tribunal estime conveniente.
- 9.º El destierro como medida de seguridad sólo se aplicará, fuera de los casos en que se encuentre preordenado expresamente en el Libro II, cuando se trate de delitos contra las personas o contra el honor en los que se haya impuesto una sanción de privación de libertad de más de tres años, o una multa superior a doscientas cuotas:
10. Las medidas tutelares para los menores se aplicarán:
- a) A los menores delincuentes que no sean recluidos en los reformatorios.
 - b) A los menores en estado de peligro, de acuerdo con lo que al efecto disponga la legislación de menores.
11. Según las condiciones personales del menor, la gravedad del hecho que se le impute, o su peculiar estado de peligro, las medidas tutelares que podrán emplearse son:
- a) Reclusión del menor en su domicilio.
 - b) Pupilaje escolar.
 - c) Reclusión del menor en hogar honrado, patronato, instituciones privadas de corrección de menores o en establecimientos especiales de educación técnica.
 - d) Hospitalización.

12. La expulsión del extranjero se llevará a cabo en los casos previstos en el artículo 64.

13. Las medidas de seguridad patrimoniales se aplicarán:

- a) En todos los casos en que se encuentren preordenadas en el Libro II.
- b) A las personas jurídicas, cuya gestión sea declarada peligrosa al orden social, en los casos en que hayan sido sancionadas con clausura de más de sesenta días o con multa superior a trescientas cuotas.

14. Cuando la ley disponga la aplicación de una medida de seguridad y no exista otra más adecuada, se impondrá la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

CAPÍTULO III

Término de las medidas de seguridad

SECCIÓN PRIMERA.—*Medidas de seguridad personales*

ART. 587. A) La extensión de las medidas de seguridad viene, por regla general, determinada por la duración del estado peligroso en el sujeto a quien se apliquen.

B) Se exceptúan de esta regla:

1.º Las medidas de seguridad para las cuales, aplicadas como sanciones, se establece un límite máximo en el Libro I.

2.º Las medidas de seguridad para las cuales se fije un límite mínimo en el presente Libro IV.

ART. 588. A) El límite mínimo de las medidas de seguridad es el siguiente:

1.º La asignación a colonia agrícola, taller o casa de trabajo durará cuando menos un año. Para los delincuentes habituales la duración mínima será de dos años; para los profesionales, de tres, o de cuatro para los delincuentes por tendencia.

2.º El individuo sujeto por delito no culposo a una sanción disminuida a causa de enajenación parcial, o intoxicación alcohólica o de sustancias estupefacientes, será recluido en un manicomio judicial, hospital o casa de custodia, por un período no menor de un año, cuando la sanción fijada en la ley para el delito sea no menor de cinco años ni mayor de diez años, de privación de libertad.

3.º Si para el delito cometido la sanción establecida en la ley es la de muerte o de privación de libertad no inferior a diez años, la reclusión en el hospital, manicomio judicial o casa de custodia no será inferior a tres años.

4.º En el caso de absolución dictada por haberse apreciado en el sujeto las causas de inimputabilidad A), B), C) y E) del artículo 35, la reclusión en el manicomio judicial, hospital o casa de educación se decretará por un período no menor de dos años, si se trata de delitos para los cuales la ley establezca una sanción privativa de libertad de cinco a diez años.

5.º En igual caso, si para el delito cometido la ley establece la sanción

de muerte o una sanción privativa de libertad de más de diez años, la reclusión en el establecimiento correspondiente durará, cuando menos, tres años.

6.º La reclusión en reformatorio, como medida de seguridad para los menores delincuentes, durará, cuando menos, un año. Si durante el transcurso de este plazo el menor arriba a la mayor edad, quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad, salvo que el Juez o Tribunal disponga su asignación a una colonia agrícola, taller o casa de trabajo.

7.º La sujeción a la vigilancia de la autoridad, cuando venga impuesta como medida de seguridad, tendrá una duración mínima de un año.

8.º La expulsión del extranjero en los casos en que no se decrete con carácter definitivo, tendrá una duración mínima de un año.

9.º La prohibición de frecuentar un lugar o establecimiento durará, cuando menos, un año.

10. En los casos en los cuales las personas sujetas a una medida de seguridad la quebrantaren, sin perjuicio de aplicarles las sanciones que procedan, según lo dispuesto en el capítulo IX del título VI del Libro II de este Código, el período mínimo de la medida de seguridad quebrantada volverá a contarse desde el día en que vuelva a comenzar su ejecución. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de personas reclusas en manicomios judiciales o en casas de curación o de custodia.

SECCIÓN II.—*Medidas de seguridad patrimoniales*

ART. 589. A) La caución de probidad o de buena conducta se prestará mediante el depósito en efectivo, en la Caja de Resarcimientos, de la cantidad que fije el Juez o Tribunal, la cual no será inferior a cien pesos, ni mayor de mil.

B) También podrá constituirse la fianza por compañía solvente, o entregando garantía hipotecaria, a favor de la Caja, a satisfacción, y bajo la responsabilidad del Juez o del Tribunal que aceptare la fianza.

C) La fianza o depósito se mantendrá por un período no menor de un año, ni mayor de cinco, a contar del día en que la caución fue presentada.

D) Si no se presentare la fianza dentro del plazo improrrogable que fije el Juez o Tribunal, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 61-C.

E) Si durante el plazo de la caución el sujeto no comete ningún delito, ni infringe las órdenes dictadas por el Juez o Tribunal, se le devolverá la suma depositada o se cancelará la garantía hipotecaria o la fianza prestada.

F) Si, por el contrario, el sujeto comete un nuevo delito o infringe las disposiciones dictadas por el Juez o Tribunal, se ingresará, en firme, en la Caja, la suma constituida en depósito, o se ejecutará la garantía, o la fianza que se haya prestado, sin dilación ni recurso alguno.

ART. 590. A) La confiscación especial comprende:

1.º El comiso de los efectos o instrumentos del delito, el que se llevará a cabo en la forma que dispone el artículo 65 y preceptos conexos.

2.º El embargo o retención de ciertos objetos, efectos, materiales o mercancías cuyo uso, comercio o tenencia puede estimarse por el Juez o Tribunal perjudicial al orden social o idóneo para la ejecución de un delito.

B) La disposición del número 2.º del apartado que antecede no se aplicará si el uso, comercio o tenencia puede consentirse mediante autorización administrativa.

ART. 591. A) La medida de clausura de establecimiento se dictará en todos los casos en que el delito haya sido cometido por la entidad o persona propietaria, con abuso de la licencia que se le haya concedido, o a causa de infracción de los reglamentos administrativos o de policía.

B) Impuesta la clausura como medida de seguridad, no podrá ser menor de cinco días ni mayor de treinta.»

MEJICO (DISTRITO FEDERAL)

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con vigencia en el Distrito Federal (y para toda la República, en materias de fuero federal) fue promulgado el 14 de agosto de 1931, y entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año, un Código penal de orientación ecléctica y pragmática.

Los demás Estados siguen, en sus líneas generales, la tendencia de este texto legal.

Respecto a las medidas —para los mayores y para los menores—, merecen transcribirse los siguientes artículos:

«TITULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Penas y medidas de seguridad

ART. 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.º Prisión.
- 2.º Relegación.
- 3.º Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
- 4.º Confinamiento.
- 5.º Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.º Sanción pecuniaria.
- 7.º Pérdida de los instrumentos del delito.
- 8.º Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 9.º Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de la sentencia.

15. Vigilancia de la policía.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores y las demás que fijen las leyes.

CAPÍTULO II

Prisión

ART. 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.»

«ART. 27. La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

ART. 28. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.»

«ART. 42. La amonestación consiste: en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al Juez.

ART. 43. El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerado como reincidente.

ART. 44. Cuando los Jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán, además, al acusado una caución de no ofender.

ART. 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

1. La que, por ministerio de la ley, resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

2. La que, por sentencia formal, se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ART. 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro,

arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

ART. 47. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o pericial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el Juez lo estima necesario.

ART. 48. El Juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

ART. 49. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

ART. 50. Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.»

A los vagos y malvivientes, o sea a los que no se dediquen a un trabajo honrado y tengan malos antecedentes, se les impone la sanción de prisión por un período de tiempo que oscila de dos a cinco años (artículo 255).

A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, gonzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el Juez estime pertinente a la vigilancia de la Policía (art. 256).

«CAPÍTULO V

Reclusión para enfermos mentales y sordomudos

ART. 67. A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación e instrucción.

ART. 68. Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos penales.

ART. 69. En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.»

«CAPÍTULO V

Sustitución y conmutación de sanciones

ART. 117. Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.»

«TÍTULO VI

Delincuencia de menores

CAPÍTULO ÚNICO

De los menores

ART. 119. Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

ART. 120. Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- 1.º Reclusión a domicilio.
- 2.º Reclusión escolar.
- 3.º Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
- 4.º Reclusión en establecimiento médico.
- 5.º Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- 6.º Reclusión en establecimiento de educación correccional.

ART. 121. Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

ART. 122. A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.»

Capítulo V

Delincuencia y responsabilidad de menores

ART. 117. Los actos de homicidio intencional o de lesiones o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinados lugares y cuya ejecución corporal haya prescrito, no podrán realizar en el lugar donde vive el afectado o sus descendientes, o algunos o algunos sus descendientes, después de consumada la prescripción, en tiempo igual al que duró la sanción.

TÍTULO VI

Delincuencia de menores

Capítulo único

De los menores

ART. 118. Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

ART. 120. Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en el conducto como lo dispone el artículo 72, las medidas aplicables a menores serán: reclusión e internamiento en la forma que sigue:

- 1.ª Reclusión a domicilio.
- 2.ª Reclusión nocturna.
- 3.ª Reclusión en un lugar donde, juntamente o juntamente similar.
- 4.ª Reclusión en establecimiento médico.
- 5.ª Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y
- 6.ª Reclusión en establecimiento de educación profesional.

ART. 121. Para imponer la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación profesional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, elegir fuera de los países o secciones de la República del menor.

NICARAGUA

CODIGO PENAL

Del Código penal de 8 de diciembre de 1891, que entró en vigor el 1 de enero de 1894, merecen citarse algunos artículos. A continuación transcribimos la reciente Ley Tutelar de Menores, de 14 de marzo de 1973.

«LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO IV

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

ART. 21. Están exentos de responsabilidad criminal:

10. El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

En otro caso, será entregado a su familia bajo fianza de custodia, y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior. Entiéndese por fianza de custodia la que pone al fiador en la obligación de mantener en seguridad al demente para que no pueda causar ningún daño y de resarcir los que causare por su culpa o descuido.»

«ART. 84.

30. El mayor de diez años y menor de dieciséis, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Juez o Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.»

«TITULO III

Penas

«CAPÍTULO II

Enumeración de las penas y su duración

ART. 47. Las penas accesorias que por su naturaleza o por disposición de la Ley van unidas a otras principales, son las siguientes:
Interdicción civil.
Pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito.
Sujeción a la vigilancia de la autoridad.»

«CAPÍTULO III

Penas que llevan consigo otras accesorias

ART. 54. Las penas de reclusión, presidio, expatriación y relegación llevan consigo las siguientes:

- 1.ª Interdicción civil por el tiempo de la condena.
- 2.ª Sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena.»

«CAPÍTULO VII

Ejecución y cumplimiento de las penas

ART. 107. La sujeción a la vigilancia de la autoridad da al Juez de la causa derecho a determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse después de haber cumplido su condena, y de imponer a éste todas o algunas de las siguientes obligaciones:

- 1.ª La de declarar, antes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia.

LEY TUTELAR DE MENORES, DEL 14 DE MARZO DE 1973
Publicada en la Gaceta Diario Oficial de 13 de abril del mismo año

«TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1.º La familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor. Por tanto, por medio de los organismos jurídicos y administrativos creados al efecto por la presente Ley, están obligados a velar, tutelar y amparar al menor en todos los casos en que su intervención sea necesaria.

ART. 2.º Para los efectos de la presente Ley, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentre.

En caso de duda acerca de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor, se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley, mientras se comprueba su edad.

ART. 3.º La presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen serán de orden público.

ART. 4.º El Estado tutelaré al menor por medio de las siguientes acciones:

1.º *Protectora*.—Para ampararlo y defenderlo en cualquier circunstancia de desajuste social.

2.º *Preventiva*.—Para proporcionarle la asistencia necesaria, a fin de evitarle desviaciones en su personalidad o que incurra en actividades transgresionales.

3.º *Correctiva*.—Para proporcionarle la asistencia técnica para un completo y adecuado desarrollo social.

ART. 5.º Las obligaciones que asume el Estado por esta Ley no excluyen las que tiene la comunidad, ni las facultades de ésta para crear subsidios, establecimientos o instituciones destinadas a amparar y proteger al menor. La coordinación de todos los organismos públicos y privados, dedicados a este fin, estará a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

ART. 6.º Esta Ley es fundamentalmente protectora y tutelar, por lo que exige de todos los organismos, en especial de los Tribunales de Menores, un trato personal y procedimientos distintos en su tramitación y terminología de los empleados ordinariamente en las actuaciones de los Tribunales de Justicia.

En los casos de conducta inadaptada o de actos transgresionales cometidos por menores, el Estado, por medio del Juez Tutelar, ejercerá las funciones propias de un buen padre de familia, y las medidas que se adopten no se considerarán como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social.

ART. 7.º Las autoridades y personas particulares están en la obligación de poner en conocimiento del Tribunal Tutelar los estados de abandono o peligro de menores. El Juez deberá dictar sus medidas protectoras de inmediato en cuanto, por cualquier medio, tenga conocimiento de estas situaciones.

ART. 8.º Toda persona que no haya cumplido dieciocho años de edad es inimputable de delito y sólo estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley. Las responsabilidades civiles provenientes del hecho transgresional podrán ser reclamadas ante los Tribunales competentes, de acuerdo con las reglas generales.

ART. 9.º Los menores extranjeros que, dentro del territorio nacional, cometan actos transgresionales o se encuentren en situación de abandono o peligro, serán tratados de igual manera que los nacionales, proporcionándoles la debida atención y dictando las medidas necesarias para su protección o rehabilitación.

ART. 10. La protección del menor en lo relativo a su formación educativa y cultural comprende el derecho de garantizarle el libre acceso a las escuelas y el control de espectáculos, publicaciones y locales públicos y de un adecuado programa de recreación.

ART. 11. Es obligatoria la matrícula y asistencia regular de los menores a la escuela cuando no hubieren terminado su educación primaria. Los padres, patronos o encargados de menores que obstaculicen la asistencia a clases serán sancionados en la forma determinada en la presente Ley.

ART. 12. Los directores de centros docentes, los supervisores escolares y las Autoridades están en la obligación de denunciar al Juez tutelar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 13. Las revistas y publicaciones escritas, destinadas exclusivamente a los menores, no podrán llevar ilustraciones, fotografías, grabados, leyendas, crónicas, anuncios u otros semejantes que hagan apología del delito, la corrupción o las malas costumbres. La transgresión de esta disposición trae consigo el decomiso de la publicación, además de la sanción correspondiente.

ART. 14. Se prohíbe el ingreso de menores a centros tales como cantinas, espectáculos públicos no aptos para ellos, lugares de juegos de azar o de apuestas de dinero. El responsable que permita el ingreso del menor será sancionado de conformidad con esta Ley.

ART. 15. En casos de enfermedad física o mental de los menores a que se refiere la presente Ley, los hospitales nacionales están en la obligación de prestarles las debidas atenciones para el restablecimiento de su salud.

TITULO II

De los Tribunales Tutelares de Menores

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y personal técnico

ART. 16. Para los efectos jurídicos y administrativos de la presente Ley se crean los siguientes organismos: un Tribunal Tutelar de Menores, con sede en la ciudad capital; un Centro de Observación y otro de Rehabilitación, tanto para varones como para mujeres, pudiendo estos últimos estar fusionados, y los Centros necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley, los que serán determinados en el Reglamento de la misma.

Cuando se establezcan Tribunales de Menores en uno o más departamentos, la Corte Suprema de Justicia determinará su jurisdicción territorial.

ART. 17. La organización y administración de los Tribunales Tutelares de Menores estarán a cargo del Poder Judicial e integrados así: Un Presidente, nombrado por la Corte Suprema de Justicia; un Representante por el Ministerio de Educación Pública y otro por la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Cada uno de estos miembros tendrá un Suplente nombrado en la misma forma y asistidos de condiciones de alta probidad, capacidad y solvencia moral. Durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos. Habrá sesión las veces que crea necesario el Presidente, y podrán oír las opiniones de los miembros del personal técnico y de las distintas Instituciones contempladas en la Ley, lo mismo que conocer en Revisión de las reclamaciones que puedan formular los padres y guardadores por lo que respecta a sus respectivos derechos, pérdida de la patria potestad y monto de la cuota que se les imponga.

Los Centros Asistenciales Infantiles y Juveniles objeto de esta Ley estarán a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

ART. 18. El Tribunal Tutelar de Menores contará con un Grupo Asesor Técnico de Profesionales, integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo, trabajadores sociales y el personal que fuere necesario.

ART. 19. Corresponde al Grupo Asesor Técnico:

1.º Efectuar los estudios propios de su especialidad: médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, que fueren necesarios.

2.º Efectuar una diagnosis completa de las características y sintomatología de cada menor que el Tribunal Tutelar le encomiende, indicando su capacidad de resistencia a la adaptación normal y aconsejando la terapia adecuada y forma de ejecución.

3.º Prestar su colaboración técnica cuantas veces sea requerida por los

Centros que directa o indirectamente dependen del Tribunal Tutelar de Menores.

4.º Cumplir las otras funciones que el Juez le encomiende, tal como la orientación práctica y la solución de los casos dudosos o conflictivos de menores dentro de sus respectivas familias o medios ambientales en que viven.

ART. 20. Para lograr el estudio social del medio ambiente en que se ha desarrollado el menor extranjero, además del trabajo realizado por las instituciones de protección, el Juez tutelar podrá solicitar, por oficio, al Juez tutelar del país de origen los informes relativos a los padres y de su situación económico-social, informaciones que servirán de base para la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Juez tutelar de menores

ART. 21. El Juez tutelar de menores deberá ser Abogado y, si posible, diplomado en el ramo, y tendrá categoría de Juez de distrito. Ejercerá sus funciones a tiempo completo, y su período durará cuatro años, pudiendo ser reelecto. Tendrá un suplente con las mismas calidades.

ART. 22. El Juez tutelar de menores tendrá su sede en la ciudad capital y jurisdicción en todo el territorio nacional. En los restantes departamentos del país, los Jueces de distrito de lo civil de las cabeceras de Distrito judicial, tendrán anexas las funciones de Juez tutelar sólo por lo que hace al dictamen de medidas de amonestación, libertad vigilada y colocación en familia o en hogares sustitutos; fuera de estos casos, el menor deberá ser enviado a la orden del Juez tutelar.

ART. 23. El Juez tutelar de menores tiene competencia privativa para:

- 1.º Conocer de las infracciones que, consideradas como delitos o faltas, sean atribuidas a menores.

- 2.º Conocer de la situación de los menores en estado de abandono, peligro o desviación moral.

- 3.º Adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, colocación, vigilancia y educación de los menores comprendidos en los dos incisos anteriores y que, por su conducta, supongan un peligro social.

Toda actuación de otra autoridad en contradicción, es nula.

ART. 24. Se consideran menores:

a) *En estado de peligro moral o material:*

Los que sean víctimas de explotación, se dediquen a la mendicidad o a la vagancia; trabajen en lugares de perversión; los hijos de padres irresponsables; los abandonados por no tener padres o guardadores o porque éstos no respondan de ellos por ausencia intencional, indigencia, enfermedad u otras causas semejantes.

b) *En estado de desviación moral:*

Cuando, por sus actos, demuestren una disposición habitual para el mal, siendo un peligro para los demás.

ART. 25. Cuando el Juez tutelar tenga conocimiento de que dueños de billares, garitos, cantinas, mancebías, pensiones, casas de citas y demás lugares similares, acepten, alberguen o proporcionen trabajo a menores, les faciliten licor o se lucren de ellos, con el auxilio de la fuerza pública rescatará al menor, ordenará el cierre del local y solicitará al Juez del Crimen correspondiente el levantamiento de la inactiva, en el caso que su actuación pueda considerarse como delito o falta.

ART. 26. Los menores que, sin haber realizado actividades transgresionales de la Ley, se encuentren en situación de peligro o abandono moral o material, serán puestos a la disposición del Juez tutelar de menores, el cual dictará las medidas necesarias de protección, de conformidad con la presente Ley. El Juez tutelar ordenará un informe social del menor, procediendo a continuación de conformidad a lo que establece el artículo siguiente.

ART. 27. En los casos de peligro o abandono de menores, el Juez tutelar procurará depositarlos en el más breve tiempo en poder de algún familiar, de otro grupo familiar ajeno al menor o de una institución pública o privada que se encargue de su debida educación con garantía para él.

ART. 28. Las personas que tuviesen bajo su custodia, patria potestad o guarda a menores, y permitan o se valgan de ellos para implorar la caridad pública, serán sancionadas por el Juez tutelar de menores, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III

De las instituciones

ART. 29. Conforme el artículo 16, el Tribunal Tutelar de Menores, en coordinación con la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, dispondrá de los siguientes Centros Asistenciales:

1.º *Centro de Observación.* (Sección masculina y femenina).—Situado en la ciudad capital de la República. Su objeto es acoger a los menores desde los diez años de edad que se encuentren a disposición del Tribunal Tutelar. Destinado al diagnóstico, recomendará al Tribunal Tutelar la institución más adecuada para la formación y tratamiento de los menores.

2.º *Guarderías infantiles.*—Para niños hasta siete años de edad.

3.º *Hogares.*—Para niños y adolescentes, desde los siete a los dieciocho años de edad.

4.º *Centro de Rehabilitación.* (Sección masculina y femenina).—Para menores de los diez a los dieciocho años de edad, con problemas de conducta. Situado en la ciudad capital, atenderá los casos que se presenten de toda la República.

El Centro de Observación y el Centro de Rehabilitación serán de carácter oficial. Las Guarderías y Hogares serán de carácter oficial o particular, procurando que estén distribuidos por toda la República, y tendrán finalidad esencialmente asistencial y protectora.

ART. 30. Los Directores de los Centros serán responsables de la organización, administración y funcionamiento de los mismos y de la terapia usada

con el menor. Serán los elementos de enlace y comunicación entre el Centro respectivo y el Tribunal Tutelar.

ART. 31. Los Directores de los Centros deberán tener informado al Juez tutelar sobre el estado y desarrollo del tratamiento y sobre la conducta de los menores, lo mismo que sobre la marcha general de la Institución. Pasarán informes detallados de estas circunstancias cada seis meses, y en particular cuando les sean solicitados. El Juez tutelar no deberá perder el contacto con el menor y visitará los Centros con regularidad.

ART. 32. La Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social en materia de organización y función administrativa tendrá para con los centros las facultades de autoridad consultiva y supervisión general.

ART. 33. Los establecimientos de protección de menores a cargo del Estado, de las municipalidades y de instituciones autónomas o semiautónomas, y los de carácter particular que reciban subvención de cualquiera de esas entidades, están obligadas a admitir gratuitamente un número determinado de menores que el Juez tutelar les remita, por el tiempo que indique, sin perjuicio de la obligación alimentaria que pueda pesar sobre los padres u otras personas en favor del menor.

ART. 34. Cuando el menor careciera de familia, de otras personas que respondan por él o fueran desconocidas y la medida se refiera a simple amonestación, quedará radicado en cualquiera de los Centros de que dispone el Tribunal hasta tanto se resuelva su situación.

ART. 35. Todos los Centros, para su adecuado funcionamiento técnico, deberán estar equipados y dotados de cuantos pabellones sean necesarios para el albergue y atención de los asistidos. Serán construidos en forma funcional, de acuerdo a la naturaleza de su finalidad. Todo el conjunto estará de tal forma dispuesto que no traumatice al menor, sino más bien que le proporcione sensación de seguridad, confianza y estímulo.

TITULO III

Procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

ART. 36. El Juez tutelar iniciará el expediente relacionado con el hecho transgresional en virtud de oficio que pone a su orden al menor, de denuncia verbal o escrita de cualquier autoridad o particular y aún de oficio.

ART. 37. Una vez ocurrido el hecho transgresional realizado por un menor, es obligación de las autoridades de Policía enviar al menor detenido a un Centro adecuado para menores o, en su caso, lograr que éste no se encuentre reunido con reos mayores. Deberá remitirse al menor a la orden del Juez tutelar inmediatamente de su detención. La negligencia de los

funcionarios de Policía ameritará la aplicación de las sanciones que para el caso establece el Código penal.

Si las autoridades de Policía del lugar donde ocurre el hecho no disponen de local adecuado para la permanencia del menor, podrán entregarlo a sus padres o a una persona responsable y hacer la remisión al Juez tutelar a la mayor brevedad posible.

ART. 38. Cuando en una misma infracción a la Ley intervinieren conjuntamente mayores y menores, sea como autores, cómplices o encubridores, el Juez tutelar conocerá únicamente lo relativo a los menores. Los otros serán juzgados por los Tribunales ordinarios. El Juez que previniere en el conocimiento del asunto, ordenará que se testimonien las piezas conducentes para el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

ART. 39. Cuando en la investigación del caso de un menor resultare que mayores han cometido delitos en él, crueldades o sevicias; los hayan ins-tado u obligado al consumo de drogas o los abandonen dolosamente a estados de peligro, el Juez tutelar ordenará su inmediata captura y un informe al Juez común para lo de su cargo.

ART. 40. En caso de denuncia de que un menor requiere el auxilio o protección del Juez tutelar por encontrarse en alguno de los estados que la presente Ley prevé, el Juez dispondrá de inmediato que un trabajador social inicie la investigación del caso. Si resulta que son ciertos los extremos de la denuncia, ejercerá la protección de su autoridad a favor del menor aún con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

CAPÍTULO II

De la investigación, estudio y expediente de menores

ART. 41. El Juez tutelar de menores, una vez que se encuentre conociendo del asunto y en casos graves, ordenará se practiquen las siguientes investigaciones:

- a) Las circunstancias en que se realizó el hecho.
- b) La participación del menor y la de otras personas.
- c) La situación del menor en el núcleo social en que vive.
- d) Un estudio biosicopedagógico del menor.

ART. 42. Con los datos recabados, el Juez tutelar dictará su resolución, atendiendo preferentemente más a la persona del menor que a la gravedad del hecho transgresional.

ART. 43. Las diligencias de estudio e investigación que se practiquen con el menor deberán tender a inspirarle la más amplia confianza y seguridad de que su caso es humanamente comprensible.

ART. 44. El Tribunal Tutelar llevará un solo expediente para cada menor, que se continuará en caso de reincidencia. Será estrictamente secreto y confidencial. En cualquier estado del proceso de tratamiento se podrán incorporar al expediente datos referentes al menor o realizar investigaciones sobre su persona.

ART. 45. El expediente, en cada caso, contendrá:

- 1.º El nombre y demás datos personales del menor y de sus padres o responsables.
 - 2.º Relación de los hechos y participación del menor en los mismos.
 - 3.º Escritos de denuncia, personamiento de abogados defensores y las declaraciones de testigos pertinentes.
 - 4.º Prueba documental, inspecciones, peritajes y avalúos.
 - 5.º Informe del estudio del equipo técnico.
- El Juez tutelar deberá recoger un informe sobre la vida anterior y conducta habitual del menor, así como de su aplicación y conducta escolar.
- 6.º Cualquier otra diligencia practicada.
 - 7.º Resolución.

ART. 46. La resolución contendrá una descripción sencilla y reducida del caso, relación de los estudios que el grupo Asesor Técnico haya practicado y de la conducta actual del menor. Esta resolución deberá dictarse, a más tardar, en el término de cincuenta días, contados a partir de la fecha de la iniciación del expediente.

ART. 47. Todo lo referente al estudio e investigaciones que el equipo efectúe con el menor, así como el acceso y conocimiento de los expedientes y fichas de archivo, será estrictamente secreto y reservado únicamente al Juez y a los miembros del grupo que hayan trabajado en cada caso particular.

Queda prohibida la publicidad por cualquier medio de difusión de todo dato relacionado con el menor que lo identifique o lesione su personalidad.

CAPÍTULO III

De las medidas

ART. 48. El Juez tutelar, en el desempeño de sus funciones, podrá dictar las siguientes medidas:

- 1.ª Amonestación.
- 2.ª Libertad vigilada.
- 3.ª Colocación familiar.
- 4.ª Colocación en hogar sustituto.
- 5.ª Suspensión o pérdida de la patria potestad.
- 6.ª Internamiento en centro asistencial.
- 7.ª Alimentos.
- 8.ª Sanciones económicas.
- 9.ª Cualquier otra medida que creyere conveniente para la salvaguardia de los derechos del menor.

ART. 49. La imposición de medidas contrarias a esta Ley, dictadas por el Juez tutelar de menores, lo hace responsable penalmente de conformidad con lo establecido en el Código penal.

ART. 50. Cuando la medida se refiera a simple amonestación, se citará a los padres o responsables del menor, si viven en la ciudad, para que se presenten al local del Tribunal, señalando para ello fecha y hora.

Si los responsables vivieran fuera de la ciudad, la notificación se hará por medio de exhorto a cualquier autoridad de la localidad donde residen.

ART. 51. En todo caso, la no comparecencia de los padres o responsables no será obstáculo para la ejecución de las medidas.

ART. 52. En el acto de comparecencia, el Juez hará ver a los responsables del menor en forma cordial y de consejo, pero firme y enérgicamente, la responsabilidad que les compete, el estado de peligro en que se encuentra el menor y la posibilidad de que, si no se le atiende debidamente, pueda cometer hechos de mayor gravedad en el futuro. De todo ello se levantará acta firmada por los padres o responsables, el Juez y el Secretario. El incumplimiento del compromiso da lugar en casos graves a las sanciones establecidas en este capítulo.

ART. 53. Se entiende por libertad vigilada la que se ejerce sobre un menor bajo la responsabilidad y la observación de un trabajador social en forma continua y de la manera más efectiva y conveniente.

Se aplicará siempre que el menor haya sido puesto por el Juez en colocación familiar, en hogar sustituto o al finalizar el período de formación en cualquiera de los centros. Durará el tiempo que el Juez estime necesario.

ART. 54. Cuando resulte de las investigaciones que los padres del menor se encuentran en capacidad de cooperar con el Tribunal Tutelar en su reeducación, sin peligro de su propio futuro, el Juez podrá ordenar la entrega del menor a los padres, o, en su caso, a alguna persona consanguínea de los mismos.

ART. 55. En los casos en que el informe enviado por el Juez tutelar extranjero indique que el menor tiene familiares que pueden asegurar su educación integral, o en los casos en que exista tratamiento de rehabilitación pendiente ante ese Tribunal, a su solicitud se remitirá al menor a su país de origen y a la orden del mencionado Tribunal.

De no encontrarse en la situación señalada, continuará el tratamiento necesario hasta su completa rehabilitación bajo la vigilancia del Tribunal Tutelar.

ART. 56. Cuando los padres o familiares consanguíneos no se encuentren a juicio del Tribunal en capacidad de garantizar la reeducación del menor, podrá el Juez colocarlo en otro grupo familiar donde se le pueda proporcionar calor de hogar.

ART. 57. Cuando, de conformidad con la investigación y estudio del caso, el Juez estime oportuno acordar la suspensión o pérdida de la patria potestad o guarda, citará al representante del Ministerio público para que, de común acuerdo, se aboquen al estudio del caso y con el escrito de pronunciamiento favorable de este funcionario, por auto motivado, decretará la medida que corresponda. En caso de suspensión, indicará el término de la misma.

ART. 58. Si el pronunciamiento del representante del Ministerio público fuera de oposición a la suspensión o pérdida de la patria potestad o guarda, el Juez podrá acordar la medida correspondiente, la cual quedará firme, una vez consultada la resolución con la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 59. Siempre que la medida se refiera al internamiento, éste será por el tiempo estrictamente indispensable para la reeducación del menor. En este caso, el Juez enviará al Director del Centro copia íntegra de la resolución y del expediente del menor.

ART. 60. Cuando algún menor se encontrare bajo tratamiento acordado por el Tribunal Tutelar por algún hecho transgresional y durante el mismo llegare a la edad de dieciocho años, se podrá continuar éste hasta su terminación.

ART. 61. En todos los casos en que el Juez tutelar considere como no beneficioso para el menor su permanencia bajo la custodia de sus padres, dictará su resolución protectora a favor del menor y determinará la cuota que el padre o guardador deberá depositar para contribuir con su educación integral.

La cuota, que, a juicio del Juez, podrá ser semanal, quincenal o mensual, será proporcional a los ingresos y deberá depositarla el padre o guardador en la Tesorería de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

ART. 62. Para hacer efectiva la cuota señalada en el artículo precedente, el Juez tutelar de Menores enviará una copia certificada de su resolución al jefe del establecimiento donde trabaje el padre o guardador o al que haga las veces de jefe, para que éste practique retención de lo ordenado, haciendo el depósito antes mencionado. El incumplimiento de esta disposición hace solidariamente responsable al jefe, patrón o principal del padre o guardador, a quien se le hubiere dirigido la orden.

ART. 63. La colocación de un menor en hogar ajeno a su ingreso en alguno de los centros es, sin perjuicio de la obligación que pesa sobre las personas obligadas a proporcionar alimentos al menor.

El Juez, tomando en cuenta las condiciones económicas de aquéllas, resolverá de acuerdo con los artículos precedente, haciéndose efectiva esa obligación ejecutivamente ante los Tribunales comunes, con la certificación de lo conducente por el Juez de menores.

ART. 64. Fuera de los casos comprendidos en el artículo 37, cuyas responsabilidades contempla el Código penal, y en el artículo 28 de la presente Ley, que se deja al prudente arbitrio del Juez de menores, podrá imponerse multas desde 100 a 1.000 pesos a beneficio de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, que se harán efectivas ejecutivamente con la certificación de lo conducente por el Juez de menores, ante los Tribunales civiles, en las siguientes ocasiones:

1. Publicidad que identifique o lesione la personalidad del menor (artículo 47).

2. A los padres o responsables que obstaculicen la asistencia de los menores a las escuelas (art. 11.)

3. Publicaciones escritas destinadas exclusivamente a menores en las que se haga apología del delito y demás circunstancias enumeradas en el artículo 13.

4. Permitir el ingreso de menores en centros de corrupción y similares, designados en el artículo 14.

5. Incumplimiento del compromiso suscrito por los padres o guardadores legales del menor, conforme al artículo 52.

6. Cuando la gravedad de la falta lo amerite, por repetición de la misma y por otras circunstancias, el Juez de menores podrá ordenar el cierre del local por el tiempo que estime oportuno, sin perjuicio de la multa correspondiente (arts. 14 y 25).

TITULO IV

De la defensa y recursos

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 65. Cuando en una causa se personen abogados defensores o el propio ofendido, podrán presentar todas las pruebas que estimen convenientes para cargo o descargo de los hechos, pero en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado o confrontado con el ofendido.

ART. 66. El Juez tutelar, antes de dar su resolución, podrá señalar una audiencia verbal a solicitud del abogado defensor nombrado por los padres o representantes del menor y sin la presencia de éste, en la cual se pondrá en conocimiento del Juez la situación de la familia o de otros parientes del menor que puedan encargarse de su custodia, para efectos de tenerlos en cuenta en la resolución final. De esto se levantará acta que se añadirá al expediente.

ART. 67. Las resoluciones dictadas por el Juez tutelar no causan estado. Tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada menor, su estado de rehabilitación, la solicitud de los padres, tutores o representantes legales del menor, se podrá revocar la resolución anterior, previas las recomendaciones del Centro donde el menor se encuentre y decretar otras medidas que estime apropiadas, como la libertad vigilada o la colocación familiar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 68. En todos los casos en que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren procesados o cumpliendo condenas menores que no hayan llegado a los dieciocho años de edad, se considerará de inmediato suspendido el procedimiento o remitida la pena, en su caso, pasando todos ellos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar.

ART. 69. Cuando las circunstancias lo permitan, y después de estudiada detenidamente su necesidad, se podrá crear el «Centro de Observación» para varones y mujeres conjuntamente, aunque con la necesaria separación, dependiente directamente del Tribunal Tutelar de Menores.

ART. 70. Las disposiciones relacionadas con los menores en los Códigos civil, de comercio y del trabajo que no formen parte de esta Ley, seguirán el trámite ordinario ya establecido por esos ordenamientos legales.

Gradualmente, conforme vayan desenvolviéndose las actividades del Tribunal Tutelar de Menores, el Poder legislativo determinará el momento oportuno de que estas materias pasen a la jurisdicción del Juez tutelar de menores.

ART. 71. La Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social preparará los reglamentos o normas de funcionamiento de las instituciones que en virtud de la presente Ley están bajo su dependencia.

ART. 72. La Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social estudiará la conveniencia de la creación y funcionamiento, dentro de la propia Junta, de un Consejo Nacional de Menores, integrado por el Juez de menores, personal de la Sección de Bienestar Social, directores de Centros Asistenciales, representantes de los Ministerios de Gobernación, Educación, Agricultura, Trabajo y Salud Pública y de la iniciativa privada.

La finalidad será ayudar, atender, programar y coordinar la labor de las instituciones.

ART. 73. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República contemplará anualmente los sueldos del personal del Tribunal Tutelar de Menores y de las instituciones creadas por la presente Ley o que se creen en lo sucesivo, así como lo necesario para la atención de servicios, instalaciones y demás gastos propios de cada Centro.

ART. 74. La presente Ley deroga: el inciso 2) del artículo 21 y el inciso 6) del artículo 81, ambos del Código penal, lo mismo que los artículos 390, inclusive, al 394, inclusive, del Código de Instrucción criminal y los dos últimos incisos del artículo 604 del mismo Código, así como toda otra disposición que se le oponga; y entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.—
Managua, D. N., 14 de marzo de 1973.»

PUERTO RICO

PROYECTO DE CODIGO PENAL PREPARADO POR EL DR. FRANCISCO PAGAN RODRIGUEZ, CON LAS ENMIENDAS QUE LE FUERON INTRODUCIDAS POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA, PUERTO RICO, 1967

El Código penal, promulgado el 1 de marzo de 1902, y que entró en vigor el 1 de julio del mismo año, no contiene expresamente medidas; ni tan siquiera internamiento judicial para enajenados. El artículo 39 se limita a enumerar las personas incapaces de cometer crímenes. No señala medida alguna. Los artículos 64 y siguientes regulan la caución para no turbar la paz pública.

El Proyecto de Pagán Rodríguez regula algunas medidas, como aparece en los artículos que se citan en estas páginas.

«SECCION III

El delincuente

CAPÍTULO PRIMERO

Causas de inimputabilidad

ART. 31. *Minoridad. (En general.)*—Salvo el caso del artículo siguiente, ninguna persona menor de dieciocho años será procesada o convicta criminalmente. Si ésta realizare un hecho sancionado por la Ley, quedará sujeta a la jurisdicción especial sobre menores.

ART. 32. *(Procesamiento; privación de libertad.)*—Cuando una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años de edad cometa un acto que, de ser realizado por un adulto, constituiría delito grave, el autor del acto podrá ser procesado criminalmente, si previamente se determina por el Tribunal de Menores de que ello obrará en bienestar del menor y en la seguridad de la comunidad. La resolución deberá ser fundada.

Las sentencias de privación de libertad contra personas entre dieciséis y veintiún años de edad deberán cumplirse en establecimientos especialmente habilitados para este grupo de delincuentes.»

«SECCION V

Medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

Principio de judicialidad

ART. 80. (*Imposición por sentencia.*)—Toda medida de seguridad será impuesta exclusivamente por sentencia judicial.

ART. 81. (*Exclusión de la pena.*)—La aplicación de medidas de seguridad previstas en los artículos 86, 87 y 88 excluyen la pena.

ART. 82. (*Examen psiquiátrico e informes.*)—Salvo el caso del artículo 86, no podrá imponerse medida de seguridad sin un examen psiquiátrico del agente realizado por psiquiatra oficial y un informe social realizado por oficial probatorio.

El informe social, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran privilegiadas, le será notificado a las partes. También se notificará a éstas el informe psiquiátrico.

ART. 83. (*Vista.*)—Las partes podrán controvertir estos informes, en cuyo caso se celebrará vista, a la que podrán ser llamados a declarar los autores de los mismos.

ART. 84. (*Revisión periódica de las medidas de seguridad.*)—Anualmente, mediante vista al efecto, el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen. En el caso de delincuente habitual, esta revisión se realizará luego de transcurrido el término mínimo de la medida de seguridad impuesta.

Si de la evolución favorable del tratamiento el Tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del convicto puede continuar operándose en libertad con supervisión, podrán concederla.

El término de ésta no excederá de cinco años, y sus condiciones, revocatoria y efectos se regirán por lo previsto en los artículos 95, primer párrafo; 96 y 97.

ART. 85. (*Informes.*)—A los efectos del artículo anterior, el Tribunal deberá tener:

a) En los casos de medidas de seguridad por aplicación de los artículos 87, 88 y 89, el examen psiquiátrico será imprescindible, además del correspondiente informe del oficial de libertad a prueba.

b) En los casos de medidas de seguridad por aplicación del artículo 89, será necesario, además de los dos informes establecidos en el párrafo ante-

rior, el informe del Director del establecimiento donde cumple el convicto la medida de seguridad.

El informe del Director del establecimiento penitenciario que establece el presente artículo es de naturaleza privilegiada. Los restantes informes se registrarán por las normas establecidas en los artículos 82 y 83.

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad en especie

ART. 86. (*Incapacidad mental.*)—Cuando el imputado fuere absuelto por aplicación del artículo 33, el Tribunal decretará su ingreso en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta internación se prolongará durante el tiempo requerido para la seguridad, debiendo ser informado trimestralmente el Tribunal sobre la evolución del caso.

ART. 87. (*Alcohólicos habituales y toxicómanos.*)—El que cometiere delito en estado de embriaguez y ésta fuere habitual, o bajo la acción de sustancias estupefacientes, cuyo uso acostumbre, que no implique la situación prevista en el artículo 33, será internado por el Tribunal en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta internación no excederá del término máximo previsto en la Ley para el delito respectivo.

ART. 88. (*Delincuentes sexuales peligrosos.*)—El convicto de tentativa o consumación de violación, sodomía o abuso carnal, que hubiere empleado fuerza o violencia, y revelado tendencia irreprimida a cometer dichos delitos, será internado por el Tribunal en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta internación no excederá del término máximo previsto en la Ley para el delito cometido.

ART. 89. (*Delincuente habitual.*)—El que incurriere en delito reprimido con pena de reclusión que anteriormente hubiere sido sentenciado por dos delitos reprimidos con esa clase de pena, cometidos éstos en tiempos diversos e independientes unos de otros, y cuya personalidad y género de vida demostraren una persistente tendencia a delinquir, será declarado por el Tribunal delincuente habitual y recluso indefinidamente para su tratamiento hasta lograr su readaptación social.

El máximo de esta reclusión no podrá exceder del máximo legal previsto para el delito cometido, aumentado hasta en la mitad, y su mínimo no será nunca menor de tres años.»

AMERICA DEL SUR

ARGENTINA

Transcribimos aquí algunos artículos: 1.º del Código penal, 2.º de la Ley Penitenciaria nacional, 3.º de la Ley sobre Patronatos de Menores, 4.º de la Ley sobre el Régimen legal para menores que incurren en hechos delictuosos, y 5.º, varios artículos de la Ley sobre Estupeficientes.

1.º CODIGO PENAL DE ARGENTINA (1922), modificado por la Ley núm. 17.567 y por la Ley núm. 17.812.

De este Código merecen transcribirse los artículos 20 bis, 20 ter, 26 y 52.

A) Los artículos 20 bis, 20 ter y 26, según las modificaciones introducidas en el Código penal por la Ley 17.567 (según texto actualizado de acuerdo a la Ley núm. 17.812, de Modificaciones complementarias), del 6 de diciembre de 1967, que entró en vigor el 1 de abril de 1968.

«ART. 20 BIS. Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1.º Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público.

2.º Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela.

3.º Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

ART. 20 TER. El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años, cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuera perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.»

«ART. 26. En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años, los Tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El Tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional si la pena impuesta al reo no excediese de dos años de prisión.

No procederá la condenación condicional para las penas de multa o inhabilitación.»

B) El artículo 52 regula la «medida accesoria» de relegación de duración indeterminada, que desde el Decreto-ley núm. 20.942, de 1944, ratificado por Ley núm. 12.997, se denomina *reclusión*.

«ART. 52. Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena cuando mediaren las siguientes circunstancias:

1.º Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión por más de tres años.

2.º Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión por más de tres años y dos de prisión de tres años o menos.

3.º Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años.

4.º Cinco condenas a prisión de tres años o menores.

Se aplicará la reclusión como accesoria de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubieran sido cinco por lo menos y que dos de ellos tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.

Los Tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, en los casos de menor peligrosidad en el condenado.»

2.º La LEY PENITENCIARIA NACIONAL (Decreto-ley número 412/58, ratificado por la Ley núm. 14.467, de 14 de enero de 1958), en su capítulo XIII, «Establecimientos penitenciarios», regula el régimen y condiciones de éstos; de entre sus artículos transcribimos los referentes a menores y a enfermos mentales:

Menores

«ART. 114. El menor de dieciocho a veintidós años deberá ser alojado en instituto especial o en sección especial e independiente de establecimientos para mayores.

Ejecución de la medida prevista en el artículo 52 del Código penal

ART. 115. La medida de seguridad prevista en el artículo 52 del Código penal se cumplirá en el establecimiento de la Nación destinado a ese exclusivo objeto, en el que no podrán ser recibidos los internos que deban cumplir pena privativa de libertad.

Internos alienados

ART. 116. El interno que llegare a presentar alguna de las formas de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado o remitido.

ART. 117. Podrá ser separado del régimen común el interno que padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales, constituyéndose en promotor de conductas indisciplinadas. Al curar, será reintegrado al régimen común.»

3.º PATRONATO DE MENORES.

Ofrece interés la Ley núm. 10.903, del 21 de octubre de 1919, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley núm. 5.286, del 20 de mayo de 1957, así como la Ley núm. 14.394, de 22 de diciembre de 1954, modificada por el mismo Decreto-ley. Las disposiciones de estas leyes se refieren a los menores y las relacionadas con el Código penal son las siguientes:

«ART. 14. Los Jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quien comparezca un menor de dieciocho años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no regirán, en los Tribunales federales, ordinarios de la capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el Juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

ART. 15. Los mismos Jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de dieciocho años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de dieciocho años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ART. 16. Los Jueces correccionales en la justicia nacional de la capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de dieciocho años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

ART. 17. Todo menor del que hayan dispuesto los Jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará sometido a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor.

ART. 18. Los mismos Jueces, en los procesos a que se refiere el artículo 14, podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo, y que no importen delitos del Derecho penal, multas hasta la suma de 40.000 pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

ART. 19. Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los Jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se sustanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el Juez o indique el recurrente, si el Juez las juzgare pertinentes. La resolución será apelable en relación.

ART. 20. Los Tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la capital y los territorios nacionales designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más Jueces para que atiendan exclusivamente, en sus respectivas jurisdicciones, en los procesos en que se acuse a menores de dieciocho años; reglamentarán, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor, la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los Jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

ART. 21. A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que, no habiendo cumplido dieciocho años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.»

4.º REGIMEN LEGAL PARA MENORES QUE INCURREN EN HECHOS DELICTIVOS. Ley núm. 14.394, del 22 de diciembre de 1954, modificada por el Decreto-ley núm. 5.286, del 20 de mayo de 1957.

«ARTÍCULO 1.º Cuando el menor no haya cumplido dieciséis años de edad e incurriere en un hecho que la Ley califica como delito, la autoridad judicial competente procederá a comprobar el mismo, tomar conocimiento

personal y directo del menor, sus padres, tutores o guardadores, y ordenar por intermedio del Consejo Nacional del Menor o de la autoridad que corresponda en el orden provincial, los informes y peritaciones conducentes al estudio de la personalidad de aquél, sus condiciones familiares y el ambiente en que viviere. En caso de estimarlo necesario, podrá disponer la internación del menor en un establecimiento dependiente del Consejo Nacional del Menor o en establecimientos adecuados en el orden provincial. Esta medida durará tan sólo el tiempo indispensable para su mejor examen y facilitar la ulterior adopción del régimen que correspondiere aplicar, conforme lo dispone el artículo siguiente.

La intervención del Consejo Nacional del Menor en los casos previstos en esta Ley se producirá en jurisdicción nacional y en las provincias que se acojan al Decreto-ley 5286/57.

ART. 2.º Si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del menor evidenciaren que éste no presenta problemas graves de conducta o ambientales, el Juez podrá dejarlo con sus padres, tutores o guardadores libremente o bajo el régimen de libertad vigilada, que se cumplirá con intervención del Consejo Nacional del Menor en jurisdicción nacional.

Si el menor se hallara abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presentare graves problemas de conducta, el Juez podrá disponer del mismo entregándolo al Consejo Nacional del Menor en el orden nacional, o procediendo a su internación en un establecimiento adecuado en el orden provincial.

ART. 3.º Cuando el menor de dieciséis a dieciocho años de edad incurriere en un hecho que la Ley califica como delito y no se tratare de infracciones de acción privada o sancionadas con un año o menos de privación de la libertad, con multa o con inhabilitación, la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso. No obstante, cualquiera fuere la naturaleza del hecho, se procederá conforme lo disponen los artículos 1.º y 2.º

ART. 4.º Cuando el menor a que se refiere el artículo 3.º haya cumplido dieciocho años de edad y, por lo menos, un año de internación u otro tratamiento tutelar, el Consejo Nacional del Menor, o la autoridad que corresponda en jurisdicción provincial, informará al Juez sobre su conducta, grado de adaptabilidad social, aptitud para el trabajo y demás circunstancias personales.

Si de las conclusiones de ese informe, las modalidades del hecho, los antecedentes del menor y la impresión personal directa del Juez apareciere fundadamente necesario aplicarle una sanción, éste así lo resolverá, conforme a la Ley penal, pudiendo reducirla en la forma determinada para la tentativa. También en estas circunstancias, el Juez podrá proceder, en todos los casos, con arreglo a las demás facultades conferidas en los artículos 1.º y 2.º

ART. 5.º La sanción privativa de libertad que el Juez impusiere se hará efectiva en institutos dependientes del Consejo Nacional del Menor o en institutos especiales en jurisdicción provincial. Si en esta situación el infractor alcanzare los veintidós años de edad, será trasladado, para cumplir el resto de la sanción impuesta, a los establecimientos para adultos.

ART. 6.º En todos los casos en que se advirtiere una anormalidad física, psicológica o mental en el menor, éste será sometido al tratamiento especial más adecuado.

ART. 7.º En los casos en que un menor que no ha cumplido dieciocho años de edad incurriere en un hecho que la Ley califica como delito, el Juez podrá declarar, según las circunstancias, la pérdida de la patria potestad, la pérdida o suspensión de su ejercicio, la privación de la tutela o guarda a quienes la ejercieren, y disponer el régimen que corresponda, que hará cumplir por intermedio del Consejo Nacional del Menor, o por la autoridad que corresponda en jurisdicción provincial.

ART. 8.º El menor de dieciocho a veintidós años de edad que infrinja las disposiciones de la Ley penal, quedará sometido a ella. Si antes de cumplir los veintidós años debiera ser privado de su libertad, sea durante el proceso o a efectos de cumplir la sanción, será internado en institutos especiales, bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor en el orden nacional, y hasta tanto sean debidamente organizados los mismos en secciones de establecimientos para mayores.

A partir de los veintidós años de edad, serán trasladados a establecimientos comunes para adultos.

ART. 9.º Cuando la acción correspondiente a un hecho que la Ley califica como delito, cometido por un menor de dieciocho años, fuere iniciada después que el mismo alcanzó esta última edad, el Juez procederá en las formas contempladas en los artículos 1.º a 4.º

Pero si el inculpado fuere, al tiempo de su juzgamiento, mayor de veintidós años, no aplicará las medidas tutelares previstas en dichos artículos.

ART. 10. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la Ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquéllos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente (1).

ART. 11. La modificación, suspensión o cesación de las medidas tutelares responderá a la mejor protección del menor.

A tales efectos, el Juez procederá de oficio o a petición de parte por resolución fundada, debiendo oír al Consejo Nacional del Menor o a la autoridad que corresponda en el orden provincial, quien informará sobre la conducta, grado de adaptabilidad social, aptitud para el trabajo y demás circunstancias personales del menor, así como también de las condiciones de las personas que lo tienen o tendrán a su cargo y del ambiente en que vive o habrá de vivir.

Las medidas cesarán de pleno derecho con la mayoría de edad civil.

ART. 12. Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado por matrimonio o por otra causa legal.

ART. 13. Para el cumplimiento de la libertad vigilada o de las demás medidas tutelares intervendrá el Consejo Nacional del Menor en el orden nacional, y las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro Tribunal, aceptando la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

(1) Este párrafo ha quedado modificado por el segundo párrafo del artículo 51 del Código penal, después de la reforma introducida por la Ley núm. 17.567.

Las sanciones o medidas tutelares que se apliquen de acuerdo a las prescripciones indicadas podrán hacerse efectivas en jurisdicción nacional cuando así lo solicitaren las autoridades judiciales competentes.

ART. 14. Para contraer matrimonio se requiere que la mujer tenga catorce años cumplidos y el hombre dieciséis. Podrá contraerse válidamente con edad menor cuando hubiere concebido la mujer, de aquel con quien pretenda casarse. Podrá también obtenerse dispensa de la edad en los supuestos contemplados en el artículo 132 del Código penal, la que será acordada a pedido de los interesados por el Juez de la causa, en las condiciones establecidas en dicho artículo. El matrimonio celebrado en infracción a la edad mínima no podrá anularse si los cónyuges hubiesen cohabitado después de llegar a la edad legal, ni cualquiera fuese la edad, si la esposa hubiese concebido.»

5.º ESTUPEFACIENTES. Ley núm. 17.818 (del año 1968).

«CAPITULO VIII

De las sanciones

ART. 23. Las infracciones a las normas de la presente Ley y su reglamentación —siempre que no estén consideradas en el Código penal— serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento.
- b) Con multas de 10.000 a 400.000 pesos.
- c) Con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del establecimiento en que ella se hubiere cometido.
- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión por un lapso de hasta tres años.
- e) El comiso de los efectos o productos en infracción o de los comuestos en que intervengan dichos elementos o sustancias.

La autoridad sanitaria podrá graduar las sanciones previstas precedentemente, aplicándolas separada o acumulativamente, según la gravedad de la falta, de acuerdo a su trascendencia desde el punto de vista sanitario y/o en virtud de los antecedentes del imputado.

ART. 24. En los casos de reincidencia en las infracciones, la autoridad sanitaria podrá, además, inhabilitar al infractor por el término de un mes a cinco años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

ART. 25. El producto de las multas aplicadas por la autoridad sanitaria nacional ingresará al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga al efecto, con análogo destino al expresado en el párrafo precedente.»

BRASIL

En Brasil ofrecen interés las medidas reguladas en el futuro Código penal, en el actual y en el Anteproyecto de Nelson Hungría. El nuevo Código penal (Decreto-ley de 21 de octubre de 1969), cuya fecha de entrada en vigor todavía se desconoce, regula las medidas en los artículos 92 y siguientes. No los transcribimos aquí porque su texto, según algunos, no es aún definitivo.

Del CODIGO PENAL BRASILEÑO, elaborado en Río de Janeiro el 7 de diciembre de 1940, y que entró en vigor el 1 de enero de 1942, merece conocerse todo el Título VI.

«TITULO VI

De las medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

De las medidas de seguridad en general

ART. 75. (*Ley aplicable.*)—Las medidas de seguridad se rigen por la Ley vigente al tiempo de la sentencia, prevaleciendo, no obstante, si es diferente, la Ley vigente al tiempo de la ejecución.

ART. 76. (*Condiciones para su aplicación.*)—La aplicación de la medida de seguridad presupone:

- 1.º La práctica de un hecho que constituye delito.
- 2.º La peligrosidad del agente.

Párrafo único. La medida de seguridad es también aplicable en los casos de los artículos 14 (no se pena la tentativa cuando, por ineficacia completa del medio o por absoluta impropiedad del objeto, es imposible la consumación del delito) y 27. (el acuerdo o pacto, la determinación o instigación y el auxilio, salvo disposición expresa en contrario, no son punibles, si el delito no llega, por lo menos, a la categoría de tentativa) si existe la condición señalada en el número 2.

ART. 77. (*Comprobación de la peligrosidad.*)—Cuando la peligrosidad no se presupone por ley, debe ser reconocido peligroso el individuo, si de su personalidad y antecedente, así como de los motivos y circunstancias del delito, se deduce la probabilidad de que vuelva a delinquir.

ART. 78. (*Presunción de peligrosidad.*)—Se presuponen peligrosos:

1. Aquellos que, según los términos del artículo 22 (está exento de pena el autor que, por enfermedad mental o desenvolvimiento mental incompleto o retardado, era en el momento de la acción u omisión, enteramente incapaz de entender el carácter delictivo del hecho o de decidirse de acuerdo con este entendimiento), están exentos de pena.

2. Los referidos en el párrafo único del artículo 22 (la pena puede estar reducida en uno o dos tercios si el autor, en virtud de perturbación mental o por desenvolvimiento mental incompleto o retardado, no poseía en el momento de la acción u omisión la plena capacidad para entender el carácter delictivo del hecho o para determinarse de acuerdo con ese entendimiento).

3. Los condenados por delito cometido en estado de embriaguez por alcohol o sustancias de efectos análogos, si es habitual la embriaguez.

4. Los reincidentes en delitos dolosos.

5. Los condenados por delito cometido como afiliados a asociación, banda o cuadrilla de malhechores.

1.º (*Casos en que no prevalece la presunción.*)—No se presume la peligrosidad cuando la sentencia es dictada diez años después del hecho, en el caso del número 1 de este artículo, o cinco años después, en los otros casos.

2.º La ejecución de la medida de seguridad no se inicia sin comprobación de la peligrosidad, si desde la fecha de la sentencia transcurren diez años, en el caso del número 1 de este artículo, o cinco años en los otros casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.

3.º En el caso del artículo 7.º, número 2, la aplicación de la medida de seguridad, según la Ley brasileña, depende de la comprobación de la peligrosidad.

ART. 79. (*Pronunciamiento judicial.*)—La medida de seguridad se hace constar en la sentencia condenatoria o absolutoria.

Párrafo único. Después de la sentencia, la medida puede ser impuesta:

1. Durante la ejecución de la pena o durante el tiempo en que a ella se sustraiga el condenado.

2. Mientras no transcurre tiempo equivalente al de la duración mínima de la medida de seguridad, al individuo que, aún cuando absuelto, está considerado por la Ley como peligroso.

3. En los otros casos expresados por la Ley.

ART. 80. (*Aplicación provisional de las medidas de seguridad.*)—Durante el proceso, el Juez puede someter a las personas a que se refiere el artículo 78, número 1, y a los ebrios habituales y toxicómanos, a las medidas de seguridad que les sean aplicables.

Párrafo único. El tiempo de aplicación provisional se computa en el plazo mínimo de duración de la medida de seguridad.

ART. 81. (*Revocación de la medida de seguridad.*)—No se revoca la medida de seguridad personal mientras no se compruebe, mediante examen del individuo, que éste dejó de ser peligroso.

1.º Se procede al examen :

1. Al final del plazo mínimo fijado por la Ley para la medida de seguridad.

2. Anualmente, después de expirado el plazo mínimo, cuando no cesó la ejecución de la medida de seguridad.

3. En cualquier tiempo, siempre que así lo determine la superioridad.

2.º Si es inferior a un año el plazo mínimo de duración de la medida de seguridad, los exámenes sucesivos se realizan al fin de cada período igual a aquel plazo.

ART. 82. (*Ejecución de las medidas de seguridad.*)—Se ejecutan las medidas de seguridad:

1. Después de cumplida la pena de privación de libertad.

2. En el caso de absolución, o de condena a la pena de multa, y después de la sentencia firme.

1.º La ejecución de la medida de seguridad se suspende cuando el individuo tiene que cumplir una pena de privación de libertad.

2.º La ejecución de la medida de seguridad de internación precede a la de la medida de seguridad de libertad o de no internación.

ART. 83. (*Sobrevenida de enfermedad mental.*)—El individuo sujeto a medida de seguridad de internación, a quien, antes de iniciada la ejecución o durante ella, sobreviene enfermedad mental, debe ser internado en un manicomio judicial o, a falta de él, en establecimiento adecuado donde quede asegurada su custodia.

Cuando la medida no es de internación, su ejecución no se inicia, y cuando ha sido iniciada, no se prosigue.

Párrafo único. Comprobada la curación sin que haya desaparecido la peligrosidad del sujeto, el Juez puede determinar:

1. La iniciación o prosecución de la ejecución de la medida.

2. La sustitución de la medida de seguridad de no internación por otra de igual naturaleza.

3. La sustitución de la medida de internación por otra de igual naturaleza o por libertad vigilada.

ART. 84. (*Persona juzgada por varios hechos.*)—Cuando se aplica más de una medida de seguridad de la misma especie, solamente se ejecuta una.

1.º Si son de especies las medidas aplicadas, el Juez debe imponer una o más de entre ellas, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad del individuo, sin excluir, no obstante, la medida de internación aplicable en caso de peligrosidad presunta.

2.º Se observan las mismas reglas con relación a las medidas de seguridad impuestas en juicios o procesos diferentes, aun cuando se haya iniciado la ejecución de una de ellas.

ART. 85. (*Inobservancia de la medida de seguridad de internación.*)—Cuando el individuo se sustrae a la ejecución de la medida de seguridad de internación, que no sea recluirlo en manicomio judicial o en casa de custodia y tratamiento, el plazo de duración mínima comienza desde el día en que la medida vuelve a ser ejecutada.

ART. 86. (*Efectos de la extinción de la punibilidad.*)—Extinguida la punibilidad, no se impone medida de seguridad, ni subsiste la que haya sido impuesta.

ART. 87. (*Extinción por el transcurso del tiempo.*)—La medida de seguridad no ejecutada se extingue en el plazo de cinco años, contados desde el cumplimiento de la pena, si el condenado, en ese período, no comete nuevo delito.

Párrafo único. La extinción de la medida de seguridad impuesta en los casos señalados por los artículos 14 y 27, tiene el mismo plazo, contado desde la fecha en que la sentencia fue inapelable.

CAPÍTULO II

De las medidas de seguridad en especial

ART. 88. (*División de las medidas de seguridad.*)—Las medidas de seguridad se dividen en patrimoniales y personales.

La interdicción de establecimiento o de sede de sociedad o asociación y el comiso son las medidas de la primera especie; las segundas se subdividen en de internación y de no internación o de libertad.

1.º (*Medidas de seguridad de internación.*)—Son medidas de internación:

1. El ingreso en manicomio judicial.

2. El ingreso en casa de custodia y tratamiento.

3. El ingreso en colonia agrícola o instituto de trabajo, de reeducación o de enseñanza profesional.

2.º (*Medidas de seguridad de no internación.*)—Son medidas de no internación:

1. La libertad vigilada.

2. La prohibición de frecuentar determinados lugares.

3. El exilio local.

ART. 89. (*Falta de establecimiento adecuado.*)—Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internación, según su naturaleza, se cumple en sección especial de otro establecimiento.

Párrafo único. (*Ejecución de la medida de seguridad fuera del Estado en donde fue impuesta.*)—A las medidas de seguridad de internación se aplica lo dispuesto en el artículo 29, número 3.

ART. 90. (*Régimen de los establecimientos de internación.*)—El interno debe ser sometido a régimen de reeducación, de tratamiento o de trabajo, conforme a sus condiciones personales.

Párrafo único. El trabajo debe ser remunerado.

ART. 91. (*Ingreso en manicomio judicial.*)—El autor exento de pena en los términos expresados por el artículo 22 se interna en un manicomio judicial.

1.º La duración de la internación será, como mínimo:

1. De seis años, si la Ley conmina al delito pena de reclusión no inferior, en el mínimo, a doce años.

2. De tres años, si la Ley conmina al delito pena de reclusión no inferior, en el mínimo, a ocho años.

3. De dos años, si la pena de privación de libertad, conminada al delito, es, en el mínimo, de un año.

4. De un año, en los demás casos.

2.º En los casos del número 4, el Juez únicamente puede someter a un individuo a la libertad vigilada.

3.º (*Sustitución facultativa.*)—El Juez puede, teniendo en cuenta el dictamen médico, determinar el ingreso en casa de custodia y tratamiento, observándose los plazos del artículo anterior.

4.º (*Cesión de la internación.*)—Cesa la internación por disposición del Juez, después del dictamen médico (art. 81) y oídos el Ministerio público y el Director del establecimiento.

5.º (*Periodo de prueba.*)—Durante un año después de cesada la internación, el individuo queda sometido a la libertad vigilada, debiendo ser de nuevo internado, si su proceder revela que persiste la peligrosidad. En caso contrario, se declara extinguida la medida de seguridad.

ART. 92. (*Ingreso en casa de custodia y tratamiento.*)—Serán internados en casa de custodia y tratamiento, no aplicándoseles otra medida de internación:

1. Durante tres años, por lo menos, el condenado por delito al cual la Ley conmina pena de reclusión por tiempo no inferior, en el mínimo, a diez años, si en la sentencia fueron reconocidas las condiciones del párrafo único del artículo 22.

2. Durante dos años, por lo menos, el condenado por delito al que la Ley conmina pena de reclusión por tiempo no inferior, en el mínimo, a cinco años, si en la sentencia fueron reconocidas las condiciones del párrafo único del artículo 22.

3. Durante un año, por lo menos, el condenado por delito al cual la Ley conmina pena de privación de libertad por tiempo no inferior, en el mínimo, a un año, si en la sentencia fueron reconocidas las condiciones del párrafo único del artículo 22.

4. Durante seis meses, por lo menos, aunque la pena aplicada sea por tiempo menor, el condenado a pena de privación de libertad por delito cometido en estado de embriaguez por alcohol o sustancia de efectos análogos, si es habitual la embriaguez.

Párrafo único. El condenado por delito al que la Ley conmina pena de privación de libertad por tiempo inferior, en el mínimo, a un año, si en la sentencia fueron reconocidas las condiciones del párrafo único del artículo 22, será internado en casa de custodia y tratamiento durante seis meses, por lo menos, o, si es más conveniente, sometido por igual plazo a libertad y vigilancia.

ART. 93. (*Ingreso en colonia agrícola o en instituto de trabajo, de reeducación o de enseñanza profesional.*)—Serán internados en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 88, 1.º, número 3, según el Juez estime más conveniente.

1. Durante dos años por lo menos, el condenado por delito doloso, si es reincidente.

2. Durante un año por lo menos:

a) El condenado a reclusión por más de cinco años.

b) El condenado a pena de privación de libertad, si el delito se relaciona con la ociosidad, la vagancia o la prostitución.

ART. 94. (*Libertad vigilada.*)—Fuera de los casos ya expresados, se aplica la libertad vigilada durante un año, por lo menos:

1. A los licenciados de los establecimientos a que se refiere el artículo 88, 1.º, números 2 y 3.
2. Al liberado condicionalmente.
3. En los casos de los artículos 14 y 27.
4. Al transgresor de la prohibición resultante del exilio local.
5. Al transgresor de la prohibición de frecuentar determinados lugares.
6. Si la Ley no especifica la medida de seguridad aplicable.

ART. 95. (*Normas de la libertad vigilada.*)—Al aplicar la libertad vigilada, el Juez puede prescribir al individuo las reglas de comportamiento destinadas a evitar nueva infracción de la Ley penal, pudiendo modificarlas en el curso de la ejecución.

Párrafo único. La vigilancia, a falta de organismo especial, incumbe a la autoridad policial.

ART. 96. (*Transgresión de las obligaciones resultantes de la libertad vigilada.*)—En el caso de transgresión de las obligaciones resultantes de la libertad, el Juez puede, salvando lo dispuesto en el artículo 64, único, determinar la internación, hasta seis meses, en uno de los establecimientos a que se refiere el artículo 88, 1.º, números 2 y 3.

ART. 97. (*Exilio local.*)—El exilio local consiste en la prohibición de residir o permanecer el condenado durante un año por lo menos en la localidad, municipio o comarca en que el delito fue cometido.

ART. 98. (*Prohibición de frecuentar determinados lugares.*)—La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial, y su duración es, como mínimo:

1. De un año: impuesta al condenado por delito cometido bajo la acción del alcohol.
2. De tres meses, en los demás casos.

ART. 99. (*Interdicción de establecimiento o sede de sociedad o asociación.*)—La interdicción de establecimiento comercial o industrial o sede de sociedad o asociación, puede ser decretada por tiempo no inferior a quince días, ni superior a seis meses, si el establecimiento, sociedad o asociación sirve de medio o pretexto para la comisión de la infracción penal.

1.º La interdicción de establecimiento consiste en la prohibición al condenado, o a tercero, a quien él lo haya transferido, de ejercer en el local el mismo comercio o industria.

2.º La sociedad o asociación, cuya sede sea interdictada, no puede ejercer en otro local sus actividades.

ART. 100. (*Comiso.*)—El Juez, durante la sustanciación del proceso, debe ordenar el comiso de los instrumentos y productos del delito, cuando consisten en cosas cuya fabricación, venta, uso, porte o guarda constituyan hecho ilícito.

ART. 101. (*La medida de seguridad y la expulsión del extranjero.*)—La imposición de medidas de seguridad no impide la expulsión si el autor es extranjero.»

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL BRASILEÑO ELABORADO POR
NELSON HUNGRIA Y PUBLICADO POR DISPOSICION DEL SEÑOR
MINISTRO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS INTERIORES PARA RECIBIR
SUGERENCIAS (1)

«ART. 32. (*Menores.*)—El menor de dieciocho años es penalmente irresponsable, salvo si, ya habiendo cumplido dieciséis años, revelare suficiente desenvolvimiento psíquico para entender el carácter ilícito del mismo y gobernar la propia conducta. En este caso, la pena aplicable es disminuida de un tercio a la mitad. (Cód. yugoslavo, art. 79-c).

Los menores entre ocho y dieciséis años, como también los menores de dieciocho y mayores de dieciséis no responsables, quedan sujetos a las medidas educativas, curativas o disciplinarias determinadas en la legislación especial.»

«ART. 87. (*Especies de medidas de seguridad.*)—Las medidas de seguridad son personales o patrimoniales. Las de la primera especie se subdividen en detentivas y no detentivas. Las detentivas son la internación en manicomio judicial y la internación en establecimiento psiquiátrico anexo al manicomio judicial o al establecimiento penal, o en sección especial de uno u otro. Las no detentivas son la interdicción del ejercicio de profesión, la cancelación de licencia para la conducción de vehículos motorizados, el exilio local y la prohibición de frecuentar determinados lugares. Los patrimoniales son la interdicción de establecimiento o sede de sociedad o asociación y la confiscación.

ART. 88. (*Manicomio judicial.*)—Cuando el agente es penalmente irresponsable (art. 30), pero ofrece peligro para la seguridad pública, el Juez determina su internación en manicomio judicial.

§ 1.º La internación, cuyo mínimo debe ser fijado entre uno y tres años, es por tiempo indeterminado, perdurando en tanto no fuere acreditada por peritación médica la cesación de la peligrosidad del internado.

§ 2.º La peritación médica se realiza al término del plazo mínimo fijado para la internación, y no siendo ésta revocada, debe ser repetida año por año.

(1) Traducción del doctor E. RAÚL ZAFFARONI, en "Boletín del Instituto de Derecho Penal Comparado", La Plata, Argentina, núm. 1, 20 de noviembre de 1970, páginas 3 y sigs.

§ 3.º (*Alta condicional.*)—El alta es siempre condicional, debiendo ser restablecida la situación anterior si el individuo, antes de transcurrir un año, comete un hecho revelador de la existencia de su peligrosidad.

§ 4.º Durante el período de prueba se aplica lo dispuesto en el artículo 74.

ART. 89. (*Anexo o sección especial de manicomio o establecimiento penal.*)—Cuando el condenado se encuadra en el párrafo único del artículo 30 y necesita de especial tratamiento curativo, la pena privativa de libertad es sustituida por la internación en establecimiento psiquiátrico anexo al manicomio judicial o al establecimiento penal, o en sección especial de uno o de otro. (Cód. griego, art. 37.)

§ 1.º (*Avenimiento de curación.*)—Sobrevvenida la curación, no se transfiere al internado al establecimiento penal, pero no queda excluido su derecho a la libertad condicional, como si hubiese cumplido la sustituida pena privativa de libertad. (Como se ve, el Anteproyecto repele el sistema del doble binario, o sea la aplicación sucesiva de pena y medida de seguridad, o viceversa. O se aplica sólo la pena o sólo la medida de seguridad.)

§ 2.º Si al término del plazo persiste el mórbido estado psíquico del internado, condicionante de peligrosidad actual, la internación pasa a ser por tiempo indeterminado, aplicándose lo dispuesto en los párrafos 1.º a 4.º del artículo 88.

§ 3.º (*Ebrios habituales o toxicómanos.*)—A idéntica internación para fin curativo, bajo las mismas normas, quedan sometidos los condenados reconocidos como ebrios habituales o toxicómanos.

ART. 90. (*Régimen de internación.*)—La internación en cualquiera de los casos previstos en los artículos precedentes, deben tender no sólo al tratamiento curativo del internado, sino también a su afectación a un régimen educacional o de trabajo, lucrativo o no, según lo permitan las condiciones personales.

ART. 91. (*Interdicción para el ejercicio de profesión.*)—Al condenado por crimen cometido en el ejercicio abusivo de su profesión, o con grave transgresión de sus deberes profesionales, debe el Juez prohibirle el ejercicio de la profesión por el plazo de uno a diez años, siempre que, por la apreciación conjunta de las circunstancias del hecho y de los antecedentes y condiciones del condenado, se deba presumir que éste volverá a cometer crimen semejante.

§ 1.º El plazo de interdicción se cuenta desde el día en que termina la ejecución de la pena privativa de libertad o la medida de seguridad detentiva, o de la fecha de suspensión condicional de la pena o de la concesión de la libertad o alta condicionales.

§ 2.º Durante la interdicción no puede el condenado hacer ejercer por otro, bajo sus órdenes o instrucciones, la profesión de que se trate.

§ 3.º Antes de la expiración del plazo, debe cesar la interdicción si se demuestra la innecesariedad de la misma. (Cód. alemán, art. 421, y yugoslavo, art. 61-b; Anteproyecto alemán, art. 101.)

§ 4.º La interdicción para la profesión, en los términos expuestos, es aplicable aun cuando el autor del hecho sea absuelto por ausencia de responsabilidad penal. (Cód. alemán, 421, y yugoslavo, art. 61-b; Anteproyecto alemán, art. 101.)

ART. 92. (*Cancelación de licencia para conducir automóviles.*)—Al condenado por crimen cometido en la conducción o relacionado con la conducción de vehículos motorizados en la vía pública debe serle cancelada la licencia para ese objeto, por un plazo mínimo de un año, si las circunstancias personales del caso y los antecedentes del condenado revelan su inadaptación para esa actividad y el consecuente peligro para la incolumidad de los transeúntes.

§ 1.º El plazo de interdicción se regula, en cuanto al día de comienzo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

§ 2.º Si, antes de la cesación del plazo establecido, se comprueba la cesación del peligro condicionante de la interdicción, ésta es revocada; pero, por otro lado, si el peligro persiste al término del plazo, se prorroga éste en tanto no cese aquél.

§ 3.º La cancelación de la licencia debe ser determinada aún en el caso de absolución del reo en razón de irresponsabilidad penal. (Cód. alemán, artículo 42-*m*, y yugoslavo, art. 61-*c*; Anteproyecto alemán, arts. 99 y 100.)

ART. 93. (*Exilio local.*)—El exilio local, aplicable cuando el Juez lo considera necesario, como medida preventiva, para el bien del orden público o del propio condenado, consiste en la prohibición de que éste resida o permanezca, durante un año por lo menos, en la localidad, municipio o comarca en que el crimen fue cometido.

Parág. único. El exilio debe ser cumplido luego que cese o se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad.

ART. 94. (*Prohibición de frecuentar determinados lugares.*)—La prohibición de frecuentar determinados lugares consiste en privar al condenado durante un año por lo menos de la facultad de acceso a lugares que favorezcan, por cualquier motivo, su retorno a la actividad criminal. (Cód. cubano, artículo 585, 8.º; Cód. colombiano, art. 66.)

Parág. único. Para el cumplimiento de la prohibición se aplica lo dispuesto en el párrafo único del artículo anterior.

ART. 95. (*Interdicción de establecimiento o sede social.*)—La interdicción de establecimiento comercial o industrial o de sociedades o de asociaciones, puede ser decretada por tiempo no inferior a quince días ni superior a seis meses, si el establecimiento, sociedad o asociación sirven de medio o pretexto para la comisión de infracción penal.

§ 1.º La interdicción de establecimiento consiste en la prohibición al condenado o a tercero a quien él lo haya transferido, de ejercer en el local el mismo comercio o industria.

§ 2.º La sociedad o asociación cuya sede sea interdicta no puede ejercer sus actividades en otro local. (Cód. actual, art. 99.)

ART. 96. (*Transgresión de las medidas de los artículos 93, 94 y 95.*)—La transgresión de cualquiera de las medidas previstas en los artículos 93, 94 y 95 constituye crimen de desobediencia. (Art. 357.)

ART. 97. (*Confiscación.*)—El Juez, aun cuando no esté declarada la autoría o cuando el agente no sea penalmente responsable o no punible, debe ordenar la confiscación de los instrumentos y productos del crimen, siempre que consistan en cosas cuya fabricación, venta, uso, porte o tenencia constituya hecho ilícito, quedando a salvo el derecho del lesionado o de tercero de buena fe. (Cód. actual, art. 100.)»

COLOMBIA

Merecen transcribirse algunos artículos del: A) Código penal; B) Código de Procedimiento penal, y C) Decreto 1.136.

A) El CODIGO PENAL, de rasgos positivistas, fue promulgado el 14 de septiembre de 1936, por Decreto núm. 2.300, y entró en vigor el 1 de enero de 1937.

En los artículos 42 y 59 regula, bajo el nombre de penas, varias sanciones que pueden ser medidas de seguridad.

Merecen transcribirse, al menos, los artículos siguientes:

«LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO II

ART. 29. Cuando, al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol, o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el capítulo II del título II de este Libro.

ART. 30. A los menores de dieciocho años que incurran en alguna de las infracciones previstas en la Ley penal, se aplicarán las medidas de seguridad de que trata el capítulo II del título II de este Libro.»

TITULO II

CAPÍTULO PRIMERO

ART. 42. Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

La prohibición de residir en determinado lugar.

La publicación especial de la sentencia.

La interdicción de derechos o funciones públicas.

La prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión.

La pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial.

La caución de buena conducta.

La relegación a las colonias agrícolas penales.

La pérdida o suspensión de la patria potestad.

La expulsión del territorio nacional, para los extranjeros.»

«ART. 59. Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido un delito, o que provengan de su ejecución, se confiscarán y entregarán al Estado, a menos que la Ley disponga que se destruyan, o que se devuelvan a quien se hubieren sustraído o a un tercero, sin cuya culpa se hubiere usado de ellos.»

A las medidas de seguridad hacen referencia los siguientes artículos:

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad

ART. 61. Son medidas de seguridad:

a) Para los delincuentes a que se refiere el artículo 29:

La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial.

La libertad vigilada.

El trabajo obligatorio en obras o empresas públicas.

La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos.

b) Para los delincuentes a que se refiere el artículo 30:

La libertad vigilada.

La reclusión en una escuela de trabajo o en un reformatorio.

ART. 62. El manicomio criminal y la colonia agrícola especial son establecimientos organizados de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, separados de las instituciones similares para enfermos de la mente comunes, dirigidos por psiquiatras, y en donde, en cuanto sea posible, deberá establecerse el trabajo industrial o agrícola.

ART. 63. El manicomio criminal se destina para recluir a los alienados que cometan delitos para los cuales se señalan penas de presidio, o cuyo estado los haga especialmente peligrosos.

ART. 64. La reclusión en los establecimientos de que tratan los dos artículos anteriores subsistirá hasta que el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad; pero en ningún caso podrá ser menor de dos años en el manicomio criminal, ni de un año en la colonia agrícola especial.

Dicha reclusión no podrá cesar sino condicionalmente, en virtud de decisión judicial, con audiencia del Ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo vuelva a causar daño.

ART. 65. El trabajo en obras o empresas públicas consiste en someter al intoxicado por el alcohol o por una droga venenosa cualquiera, a la obliga-

ción de prestar su trabajo en determinadas obras o empresas señaladas al efecto por el gobierno.

Esta medida podrá imponerse como accesoria para los intoxicados que salgan del manicomio o de la colonia agrícola especial, o aplicarse exclusivamente en los casos de infracciones leves o de contravenciones.

ART. 66. La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos consiste en privar a los intoxicados por el alcohol o por alguna sustancia venenosa, del derecho de concurrir a los establecimientos abiertos al público, donde se expendan bebidas alcohólicas, y a los lugares donde se considere que se comercia clandestinamente con sustancias narcóticas, o donde las condiciones del ambiente, la índole de las personas que suelen consagrarse, etcétera, puedan impulsarlos a cometer infracciones.

Esta medida podrá aplicarse en las mismas condiciones previstas por el artículo anterior.

ART. 67. La libertad vigilada consiste:

a) Para los enfermos de la mente o intoxicados, en confiarlos al cuidado de su familia o en internarlos en una casa de salud, hospital o manicomio común, bajo la inspección del Consejo de Patronato y por un tiempo no menor de dos años.

b) (Derogado. Ley 83 de 1946, art. 131.)

(El ord. b decía: «Para los menores de dieciocho años, en confiarlos a su propia familia o a otra honorable, o a un instituto de educación, taller, fábrica o establecimiento privado, con la prohibición de que concurren a lugares públicos donde moralmente puedan correr peligro. Esto se hará en las condiciones que el Juez señale adecuadas al caso, y bajo la inspección del mismo Juez o de sus agentes».)

ART. 68. A los delincuentes de que trata el artículo 29 se aplicará la libertad vigilada, como sanción principal, en caso de contravenciones.

ARTS. 69 a 73. (Derogados. Ley 83 de 1946, art. 131.)

(Las disposiciones derogadas decían:

«Art. 69. El menor de catorce años que, sin estar moralmente abandonado, cometa uno de los hechos previstos en la Ley penal, se confiará en condiciones de libertad vigilada, y bajo caución suficiente, a su propia familia, por un tiempo que no podrá pasar del que le falte para cumplir dieciocho años.

Si el menor estuviere moralmente abandonado, deberá prescindirse de su familia y colocársele bajo libertad vigilada por un tiempo no menor de dos años, ni mayor del que le falte para cumplir dieciocho.

Si, dadas las circunstancias del menor, no se estimare conveniente o no fuere posible colocarlo en condiciones de libertad vigilada, deberá internársele por el mismo tiempo en una escuela de trabajo.

Art. 70. El menor de dieciocho años que cometa un delito, podrá ser condenado condicionalmente, siempre que el hecho no estuviere sometido a la pena de presidio y que se reúnan las demás condiciones legales para adoptar esa medida. Si no se reúnen tales condiciones, deberá recluírsele en una escuela de trabajo por un tiempo no menor de dos

años y hasta que se obtenga su corrección y mejora, siempre que la reclusión no se extienda más allá de la época en que el menor cumpla veinticinco años.

Art. 71. Cuando pueda concederse la condena condicional, pero hubiere fundado temor de que, en poder de las personas bajo cuyo cuidado esté el menor, no tenga éste el ambiente ni los elementos necesarios para su corrección o mejora, deberá el Juez aplicarle la libertad vigilada con prescindencia de aquellas personas y por un tiempo no menor de un año, ni que exceda del que le falte al menor para cumplir veinticinco.

Art. 72. Cuando un menor de dieciocho años y mayor de catorce cometa una contravención, el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones del menor y su familia, deberá aplicarle la libertad vigilada por un período de uno a dos años.

Art. 73. Al menor de dieciocho años y mayor de catorce que cometa un delito sometido a la pena de presidio se le recluirá en un reformatorio por un término de tres a quince años.

Si, al llegar a la edad de veinticinco años, se hubiere obtenido la corrección y mejora del recluso, se le pondrá en libertad condicional; pero si no se hubiere obtenido dicha corrección y mejora, pasará a la penitenciaría correspondiente a pagar, en presidio, el tiempo que le falte para cumplir la sentencia.)

ART. 74. Las providencias que dictare el Juez al aplicar las disposiciones de los artículos anteriores, podrán revocarse o reformarse en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

ART. 75. Siempre que se cometa un delito abusando del ejercicio de una industria, oficio o profesión, o contraviniendo a las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, y haya fundados motivos para temer que en lo sucesivo se continuare abusando en igual forma o contraviniendo a dichas obligaciones, el Juez, al imponer la sanción, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, oficio o profesión, por un plazo de seis meses a dos años, contado a partir del día en que quedare cumplida la condena.

ART. 76. Siempre que una de las causas o motivos del delito haya sido el uso inmoderado de bebidas alcohólicas, el Juez deberá imponer al responsable, como pena accesoria, la prohibición de entrar, por un término de seis meses a tres años, una vez cumplida la condena, a cualquier lugar o establecimiento donde se expendan dicha clase de bebidas.

ART. 77. En todos los establecimientos destinados al cumplimiento de penas o medidas de seguridad se clasificarán y mantendrán, en departamentos separados, los grupos de reclusos que se encuentren en condiciones psíquicas

y físicas afines, para lo cual se tendrá principalmente en cuenta el hecho cometido, la vida anterior del condenado y sus capacidades para el trabajo.

ART. 78. En los establecimientos de que trata el artículo anterior se organizará el trabajo industrial y agrícola con fines no solamente educativos y correccionales, sino también de rendimiento económico.

ART. 79. El pago de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado por el delito, tendrá prelación sobre las demás obligaciones que contraiga el condenado después de cometido el hecho delictuoso y aun respecto de la multa.»

B) El CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Decreto 409, de 27 de mayo de 1971), en el Libro III, título V, capítulo II, establece las medidas que pueden imponerse a los menores.

«**ART. 650. Ficha médico-social.**—Cada menor tendrá en el Juzgado de Menores una ficha médico-social. En ella figurarán el retrato y las impresiones dactiloscópicas, y se anotarán los datos y hechos más importantes de la personalidad del menor. Esta reseña tendrá el carácter de reservada y queda prohibida cualquier información sobre su contenido, mientras el menor no haya cumplido los dieciséis años.

La violación de esta prohibición hace incurrir al funcionario en la pena establecida en el artículo 173 del Código penal.

Cuando un joven de dieciséis a veintiún años comparezca ante las autoridades judiciales ordinarias por razón de algún delito, éstas no podrán solicitar los antecedentes de los Juzgados de Menores si no se llenan estos requisitos:

- 1.º Que esté llamado el sindicado a juicio; y
- 2.º Que el delito por el cual se le haya llamado a juicio merezca la pena de prisión o la de presidio.

ART. 651. Medidas que pueden adoptarse en el fallo.—El fallo del Juez de menores puede consistir en las siguientes medidas:

- 1.º Absolución plena, cuando el hecho delictuoso no se hubiere comprobado.
- 2.º Simple amonestación, cuando la falta hubiere sido ocasional y el menor se hallare en un medio familiar sano y apto para su educación. La detención preventiva en este caso no tendrá lugar o será lo más breve, a fin de conservar el sentimiento del honor en el niño.
- 3.º Libertad vigilada.
- 4.º Entrega del menor a una persona o institución idónea, a fin de lograr su educación, bajo condiciones.
- 5.º Internamiento del menor en una escuela de trabajo, pública o privada, o en una granja agrícola especial para menores, pública o privada; y
- 6.º Internamiento del menor en un reformatorio especial para menores, por tiempo indeterminado, hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o la formación de su sentido moral.

ART. 652. Reforma, sustitución y cesación de la medida.—El Juez podrá en cualquier tiempo reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta a un menor; pero para hacerlo necesitará, en caso de que el menor se halle

en un establecimiento de educación, del concepto favorable del director respectivo, o el del Consejo de disciplina del establecimiento, si se tratare de un establecimiento de reeducación.

ART. 653. *Libertad vigilada.*—La libertad vigilada consiste en confiar el menor a su propia familia, o a una extraña honorable, o a un establecimiento industrial o agrícola, bajo las condiciones que el Juez señale, mediante caución suficiente, si lo juzga necesario, y bajo la vigilancia del Juez o de los delegados de estudio y vigilancia.

ART. 654. *Vigilancia discreta y prudente.*—La vigilancia de los menores se ejercerá en forma tan discreta y prudente, que no se ocasione ningún perjuicio al menor, ni se enajene su confianza.

ART. 655. *Mayoría de edad del internado. Consecuencias.*—Cuando el joven, al cumplir los veintiún años, se encuentre internado en un establecimiento de los contemplados en este capítulo, en virtud de infracción penal, se hubiere reformado, será puesto en libertad.

Si no se hubiere reformado, pasará a la penitenciaría o al establecimiento que determine el Ministerio de Justicia, por el tiempo necesario para completar su reforma, el que no podrá pasar de la fecha en que el joven cumpla veinticinco años.

Las resoluciones respectivas serán dictadas por el Juez de menores que conoció del asunto.

ART. 656. *Absolución.*—En caso de que el Juez de menores deba absolver a un menor por carencia de pruebas, pero respecto del cual se hubiere comprobado en el juicio que se halla en estado de abandono o de peligro físico o moral, tomará el funcionario todas las medidas encaminadas a la preservación del menor.

ART. 657. *Guarda confiada a persona distinta de los padres.*—Siempre que el Juez de menores considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de sus hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o establecimientos públicos o privados, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la responsabilidad de los padres y principalmente la capacidad económica de los mismos.

ART. 658. *Destino de la cuota mensual.*—Estas sumas ingresarán a las cajas de los respectivos establecimientos en donde el menor sea recluido.

ART. 659. *Pago coercitivo de la cuota.*—Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada al habilitado de la oficina en que preste sus servicios el padre. El habilitado o patrón de la oficina responderá personalmente si no cumplieren la orden respectiva.

Cuando hubiere que perseguir ejecutivamente el pago en bienes de los padres, adelantará la acción ante el Juzgado competente el defensor curador de menores.

La actuación se hará en papel común, y servirá de título ejecutivo la copia autorizada por el Juez de menores de la parte pertinente de la sentencia.

CAPÍTULO III

Normas aplicables en procesos por delitos «contra la asistencia familiar»

ART. 660. *Suspensión y extinción de la acción penal.*—En el caso previsto en el artículo 40 de la Ley 75 de 1968, se suspenderá la acción penal a petición del querellante en cualquier estado del proceso, hasta por un lapso equivalente al máximo de la pena allí señalada, si el procesado garantiza bajo caución el cumplimiento de sus obligaciones.

Si el beneficiado violare el compromiso, durante el período fijado por el Juez, la acción penal continuará, sin lugar a nueva suspensión, y la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

La libertad provisional sólo se concederá bajo las condiciones previstas en el inciso primero.»

C) El DECRETO 1.136, de 19 de julio de 1970, regula medidas de protección social aplicables a tres clases de personas:

1.º Mendigos (por incapacidad para trabajar o falta de medios de subsistencia o quien se los proporcione).

2.º Vagos (los inocupados sin causa justa).

3.º Maleantes (perturbadores de la tranquilidad pública, por ser alcohólicos, enajenados o drogadictos).

Las medidas aplicables consisten en tratamiento médico, clínico o laboral. No tienen carácter penal, sino de asistencia social.

PERU

El 11 de enero de 1924, la Ley número 4.868 establece que el 28 de julio el Presidente de la República promulgará solemnemente el Código penal, presentado por la Comisión creada por la Ley número 4.460 (compuesta por tres senadores, dos diputados y dos magistrados; posteriormente fue incorporado el doctor Víctor M. Maurtua). Desde aquella fecha hasta la actualidad permanece vigente. Se han introducido algunas modificaciones en 1939, 1940, 1968 y 1969.

Se inspira en el Anteproyecto suizo y en el Proyecto de Ferri, de 1921 (1).

Merece destacarse su regulación especial respecto a los delincuentes indígenas semicivilizados y salvajes (con importantes medidas para evitar su reincidencia), uno de los graves problemas en bastantes regiones de Sudamérica.

Transcribimos los principales artículos de los Títulos III, IV, IX, X, XIV y XVIII.

En el título III («Aplicación en el tiempo de la Ley penal»), el artículo 7.º dispone:

«Tratándose de medidas de seguridad o de educación tutelar comprendidas en los títulos IV, XIV y XVIII, se aplicará la Ley vigente en el momento en que deban ser ejecutadas.»

«TITULO IV

Penas, medidas de seguridad y otras medidas

ART. 10. Las únicas penas y medidas de seguridad que pueden imponerse son las de internamiento, penitenciaria, relegación, prisión, expatriación, multa e inhabilitación.»

«ART. 13. La relegación puede ser indeterminada o a tiempo fijo y se cumplirá en una penitenciaría agrícola o en una colonia penal. La relegación a tiempo fijo en una penitenciaría agrícola o en una colonia penal se extenderá desde un año hasta veinte años.»

(1) Cfr. BRAMONT ARIAS (L. A.), *Derecho penal. Parte general*, t. I, Lima, 1972, páginas 114 y sigs.

«ART. 38. En los casos en que se impusiera al condenado obligaciones especiales, el Juez, cuando parezca necesario, podrá exigirle caución de buena conducta.

Además de los casos en que fuera legalmente necesaria la caución de buena conducta, el Juez podrá exigir garantía suficiente de no delinquir al que hubiese amenazado a otro con un delito e hiciere temer fundadamente su perpetración, o al que, habiendo sido condenado antes por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, manifestara formalmente la intención de no reincidir.

La caución de buena conducta o de no delinquir consistirá en un depósito en la Caja de indemnizaciones a las víctimas del delito, o una hipoteca, o en una fianza, en momento adecuado a las circunstancias del caso y a las condiciones económicas del sujeto.

La suma se restituirá o la hipoteca o la fianza se cancelarán cuando haya transcurrido el período de prueba fijado, por no menos de dos años y no más de cinco, sin que el condenado haya delinquido o infringido las obligaciones especiales impuestas.

Estas obligaciones especiales, según las condiciones personales, familiares y sociales, pueden referirse a la residencia, la prohibición de permanecer fuera de la casa durante la noche, la prohibición de asociarse a personas de mala fama, de frecuentar despachos de bebidas alcohólicas y, en general, al deber de observar conducta intachable.

ART. 39. La caución debe estar de acuerdo con las condiciones personales, familiares y sociales del condenado.

ART. 40. Si durante el período de prueba el condenado delinquiera o faltare a las obligaciones impuestas, perderá la caución en beneficio de la Caja de Indemnizaciones.

ART. 41. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, perpetrados por un ebrio habitual, que al delinquir se hubiera hallado, o no, en estado de embriaguez, el Juez puede ordenar, previo dictamen de peritos-médicos, que después de la ejecución de la pena se coloque al condenado en una casa de tratamiento y de trabajo.

El Juez podrá asimismo colocar en una casa de tratamiento y de trabajo, conforme al título X, por todo el tiempo necesario para su curación, al ebrio habitual que hubiera sido declarado irresponsable.

El Juez ordenará la soltura del condenado en cuanto quede establecida su curación; pero en ningún caso permanecerá éste en la casa de tratamiento y de trabajo más de dos años.

El Juez, al hacer cesar la colocación en la casa de tratamiento y de trabajo, someterá al condenado a un patronato, le impondrá reglas de conducta y, si pareciere necesario, le exigirá caución para su cumplimiento.

Si el condenado se sustrajera al patronato o faltase a la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, perderá la caución de beneficio de la Caja de Indemnizaciones y el Juez podrá disponer que ingrese nuevamente en la casa de tratamiento y de trabajo.

ART. 42. Tratándose de delitos reprimidos con prisión que fueren consecuencia de desarreglo o de la ociosidad en que hubiese vivido el culpable, puede el Juez, después de informarse de la educación y de los antecedentes de éste, si lo cree susceptible de habituarse al trabajo, suspender condicio-

nalmente la ejecución de la pena y colocarlo por el mismo tiempo de la condena en una sección especial de una escuela de artes y oficios o en una casa destinada exclusivamente a la educación por el trabajo.

Si, después de tres meses, queda demostrado que el condenado es incapaz de aprender a trabajar, la autoridad del establecimiento lo manifestará al Juez para que ordene la ejecución de la pena pronunciada.

Terminado un año de permanencia en la escuela o en la casa, el Juez, previo informe de los funcionarios del establecimiento, podrá liberar condicionalmente al condenado, si lo considera apto y con disposición de trabajar. Lo someterá a un patronato y podrá imponerle ciertas reglas de conducta.

Si durante el plazo de prueba el liberado se sustrae al patronato, el Juez podrá disponer su reingreso en la escuela o en la casa u ordenar la ejecución de la pena pronunciada.

En caso contrario, si el liberado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, la pena queda extinguida.»

«ART. 44. Tratándose de delitos perpetrados por salvajes, los Jueces tendrán en cuenta su condición especial, y podrán sustituir las penas de penitenciaría y de prisión por la colocación en una colonia penal agrícola, por tiempo indeterminado que no excederá de veinte años.

Cumplidos dos tercios del tiempo que, según la Ley, correspondería al delito, si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario, continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación o hasta el vencimiento de los veinte años.

Un reglamento del Poder Ejecutivo determinará las condiciones de vida de los salvajes colocados en colonia penal, que serán organizados en el propósito de adaptarlos en el menos tiempo posible al medio jurídico del país.

ART. 45. Tratándose de delitos perpetrados por indígenas semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo, los Jueces tendrán en cuenta su desarrollo mental, su grado de cultura y sus costumbres, y procederán a reprimirlos, prudencialmente, conforme a la regla del artículo 90. Podrán asimismo, en estos casos, sustituir las penas de penitenciaría y de relegación por la colocación en una colonia penal agrícola por tiempo indeterminado no mayor que el correspondiente al delito, señalando el plazo especial en que el condenado está autorizado a obtener libertad condicional con arreglo al título VII. Podrán también reemplazar la pena de prisión según el procedimiento permitido en el artículo 42.»

«ART. 48. Toda condena que imponga una pena o una medida de seguridad será inscrita en el registro judicial, en el momento en que quede ejecutoriada.»

Los artículos 53 y siguientes regulan la condena condicional.

«TITULO IX

Condiciones de culpabilidad

ART. 83. El agente de infracción no intencional ni culposa será también reprimible en los casos de peligro social, cuando la Ley lo prescribe expresa-

mente, sustituyendo a la pena la medida de seguridad o educativa más adecuada determinada por la Ley.»

«TITULO X

Causas que eliminan o atenúan la represión

ART. 89. Si un delincuente eximido de pena ofrece peligro para la seguridad o el orden públicos y se hace necesario internarlo en un hospital o en un hospicio, el Juez ordenará este internamiento.

Si, por otros motivos, el estado del delincuente irresponsable exige que sea tratado o colocado en un hospital o en un hospicio, el Juez ordenará este tratamiento o esta hospitalización.»

«ART. 91. Si un delincuente de responsabilidad restringida, según el artículo 85, inciso 1.º, y el artículo 90, ofrece peligro para la seguridad o el orden públicos, y se hace necesario internarlo en un hospital o en un hospicio, el Juez suspenderá la ejecución de la pena y ordenará este internamiento.

Si, por otros motivos, el estado de un delincuente de responsabilidad restringida exige que sea tratado o colocado en un hospital o en un hospicio, el Juez suspenderá la ejecución de la pena y ordenará el tratamiento o la hospitalización del condenado.»

«ART. 93. El Juez instructor o el Tribunal que juzga ordenará el examen por peritos de los inculcados cuyo estado mental se preste a dudas y, en todo caso, de los epilépticos o sordomudos. Los peritos informarán sobre el estado mental y expresarán si procede el internamiento en un hospital o en un hospicio o si hay peligro para la seguridad o el orden públicos.»

«TITULO XIV

Reincidencia y hábito de delito

ART. 113. Los que cometieran delito reprimido con pena privativa de la libertad después de haber sufrido dos condenas al mismo género de pena, o los que cometieran delito reprimido con penitenciaría o con relegación después de haber sufrido otra condena a la misma clase de pena, serán relegados en una colonia penal por tiempo relativamente indeterminado no menor que el máximo correspondiente al delito, ni mayor que la mitad sobre éste.

Cuando el tiempo correspondiente al delito sea menor de dos años, el relegado permanecerá en la colonia por lo menos este tiempo.

ART. 114. Los delincuentes relegados en colonia penal por causa de reincidencia, trabajarán en los cultivos de la colonia o al servicio de cualquier obra pública bajo la vigilancia de las autoridades respectivas.

ART. 115. Vencido el tiempo que corresponde al delito, sin el aumento de la mitad, los relegados en colonia penal pueden ser autorizados:

1.º A cultivar por su cuenta un lote de terrenos de montaña, conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

2.º A adquirir la propiedad de los terrenos que cultiven, por el precio y en el tiempo y forma que prescriban los reglamentos del Poder Ejecutivo.

La concesión definitiva de los terrenos comprenderá la de una casa construida en ellos.

La superficie de cada concesión dependerá de la calidad de los terrenos y del número de personas que compongan la familia del relegado.

3.º A gozar de libertad condicional dentro o fuera de la colonia, siempre que hubieren observado conducta irreprochable, reparado en lo posible el daño y demostrando constante inclinación al trabajo.

ART. 116. Los autores o copartícipes de más de tres delitos reprimidos con penas privativas de la libertad, siendo una al menos penitenciaria o relegación, cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros, o los reincidentes que merecieren por tercera vez penitenciaría o relegación, cuando, además del número de delitos, por la naturaleza y modalidad de éstos, por los móviles y por el género de vida, fuera justificado declararlos especialmente peligrosos, serán relegados, con esta calificación, en una penitenciaría agrícola por tiempo absolutamente indeterminado no menor que el máximo de la pena correspondiente al delito.

Si el tiempo de la condena fuere menor de seis años, el relegado permanecerá en la colonia por lo menos este tiempo.

Para la declaración de peligrosidad a que se refiere este artículo se requiere que el Ministerio público exprese las razones que la hicieren justificada. El Tribunal deberá pronunciarse sobre ella en un acto especial y sólo podrá hacerla por voto unánime.

Para imponer la relegación indeterminada en los casos de este artículo y el internamiento indeterminado en los de los artículos 151 y 152 se requiere, asimismo, unanimidad en la sentencia. Se procederá, en cuanto a la revisión de la sentencia, conforme al artículo 52.

ART. 117. Vencido el tiempo mínimo de relegación señalado en el artículo anterior, los delincuentes habituales podrán ser liberados condicionalmente por tres años, si han observado conducta irreprochable, reparado en cuanto ha sido posible el daño y demostrado constante inclinación al trabajo.

El Juez someterá al liberado a un patronato y podrá imponerle ciertas obligaciones. Si en el transcurso de tres años el liberado comete un nuevo delito, o se sustrae obstinadamente al patronato, o infringe las obligaciones impuestas, el Juez podrá ordenar su reingreso en la penitenciaría agrícola.

Por el contrario, si el liberado se conduce bien, a los tres años su liberación será definitiva.»

«TITULO XVIII

Tratamiento de menores

ART. 137. En caso de ser cierto que un niño de menos de trece años hubiere cometido un hecho reprimido como delito o falta, la autoridad competente investigará la situación material y moral de la familia, el carácter y

los antecedentes del menor, las condiciones en que ha vivido y ha sido educado y las providencias convenientes para asegurar su porvenir honesto. Esta investigación podrá ser completada por un examen médico.

ART. 138. Si se trata de un niño de menos de trece años, que esté en abandono material o moral, o en peligro moral, la autoridad podrá proveer a su cuidado entregándolo a una familia digna de confianza o a una casa de educación privada o pública, hasta que cumpla dieciocho años, o nombrándole un guardador especial por el mismo tiempo, o, si el estado del niño requiere tratamiento, colocándolo en un establecimiento apropiado o en un asilo o institución de asistencia.

ART. 139. Si el niño de menos de trece años no está en abandono material ni moral, ni en peligro moral, podrá ser dejado en poder de su familia, después de una admonición o advertencia a los padres y de una reprimenda al mismo niño o de arrestos escolares.

ART. 140. La educación del niño quedará, en todos los casos de los artículos anteriores, bajo la vigilancia de la autoridad.

ART. 141. Si, por excepción, el niño de menos de trece años fuera de manera notable moralmente pervertido o revelare persistentemente malas tendencias, podrá ser colocado en una sección especial de la Escuela Correccional del Estado hasta que cumpla dieciocho años.

ART. 142. En caso de hecho reprimido con prisión, cometido por un adolescente de trece a dieciocho años, el Juez aplicará a éste, como medida de educación protectora del Estado, la de colocarlo en una Escuela de Artes y Oficios, o en una granja-escuela, o en una Escuela correccional, por un tiempo indeterminado no menor de dos años. Será definitivamente liberado cuando hubiere alcanzado veintiún años cumplidos. Antes de esta edad, vencido el mínimum de la colocación, podrá ser liberado condicionalmente si el fin del tratamiento sufrido pareciere haberse efectuado.

El Juez podrá suspender condicionalmente la colocación y fijar un término de prueba de seis meses a un año, si el carácter del adolescente y su conducta anterior hacen prever que esta medida le apartará de la comisión de un nuevo hecho reprimido como delito y que se enmendará.

Si el adolescente reincidiera o infringiere las reglas impuestas, o si, de cualquier otro modo, faltare a la confianza puesta en él por el Juez, éste ordenará que la colocación se ejecute.

ART. 143. Si el hecho reprimido como delito cometido por un adolescente de trece a dieciocho años estuviere con internamiento o con penitenciaría o relegación, o si el adolescente, por su profunda perversión o sus malas tendencias, evidentes, pareciere peligroso, aunque se trate de hecho reprimido con prisión, el Juez impondrá la colocación en una sección especial de la Escuela correccional especial para esta clase de adolescentes, o en un Reformatorio agrícola, también especial para esta clase de adolescentes, por un tiempo indeterminado no menor de seis años.

Después del mínimum de seis años de educación correccional, podrá ser liberado condicionalmente, si su situación moral aconsejare esta medida. Se oirá siempre para este efecto la opinión de los funcionarios de la Escuela correccional.

El liberado deberá ser colocado bajo un patronato especial y estará en la obligación de concurrir diariamente durante dos años a la casa de trabajo que se le designare.

Si en el primer año de liberación infringiere las reglas impuestas o abusare de otra manera de su libertad, se le reintegrará en la Escuela correccional por otro período mínimo de seis años, vencido el cual, podrá ensayarse nuevamente la liberación. En caso contrario, quedará definitivamente liberado.

ART. 144. Se considera que un niño o un adolescente está moralmente abandonado, o moralmente pervertido, o en peligro, cuando carece de hogar, o vive de la caridad pública, o se halla privado de vigilancia, o está bajo la autoridad de padres o tutores entregados a la embriaguez habitual, o anda en compañía de ladrones o gentes de malas costumbres, o frecuenta casas de juego o de prostitución, o crece en la ociosidad, en el desarreglo y en la desobediencia a sus padres o tutores sin concurrir a la escuela y, en general, cuando, por falta de protección, es un peligro para sí mismo y para la sociedad.

ART. 145. Las autoridades competentes y los Jueces aplicarán preventivamente las disposiciones protectoras de este título en todos los casos en que fuere necesaria la preservación o la asistencia de los niños o de los adolescentes moralmente abandonados, moralmente pervertidos o en peligro moral, aun cuando todavía no hubieren cometido hecho reprimido como delito.

Los niños de menos de trece años abandonados material o moralmente, o en peligro moral, serán protegidos, entregándolos, bajo la vigilancia de la autoridad, a una familia digna de confianza o a una casa de educación privada o pública, o a una Escuela correccional, o a una Granja-escuela, hasta que cumpla dieciocho años. Su vida y su educación estarán bajo la tutela del Consejo local y de la Sociedad especial de patronato de menores.

Los adolescentes de trece a dieciocho años que se hallen en abandono material o moral, o en peligro moral, serán protegidos internándolos en una Escuela correccional, o en una Escuela de Artes y Oficios, o en una Granja-escuela, hasta que aprendan un oficio y se habitúen a la vida ordenada y de trabajo. Serán liberados, en todo caso, al cumplir veintiún años. El Consejo local y la Sociedad especial de patronato de menores tendrán la tutela del adolescente y vigilarán que adquiera la instrucción y educación necesaria para asegurar su porvenir.

ART. 146. La sección especial de la Escuela correccional a que se refieren los artículos anteriores será completamente separada y estará independiente del resto del establecimiento ocupado por otros menores, con los cuales no tendrán contacto alguno los que se hallen en dicha sección.

ART. 147. El cuidado de los menores en las casas de tratamiento, especialmente de los que padecen enfermedad mental o son débiles de espíritu, ciegos, sordomudos o epilépticos, se hará siempre en secciones separadas de las que ocupan los adultos.

ART. 148. Si en el momento en que el delito fue cometido, su autor tenía más de dieciocho años, pero menos de veintiún años, el Juez aplicará las disposiciones siguientes:

1.º La pena de internamiento será reemplazada por la de penitenciaría no menor de diez años.

2.º Las penas de penitenciaría, relegación y prisión podrán ser reducidas por debajo del minimum de tiempo aplicable a los mayores de edad por los mismos delitos.

3.º Los términos de prescripción se reducirán a la mitad.

ART. 149. Las penas privativas de la libertad impuestas a los menores de dieciocho a veintiún años se cumplirán en secciones separadas de las que ocupan los mayores de edad en las casas de represión.»

URUGUAY

El Código penal uruguayo, de 4 de diciembre de 1933, que entró en vigor el 1 de julio de 1934, con fuertes influencias del Código penal italiano de 1930, sigue el sistema dualista y regula las medidas de seguridad en los artículos siguientes:

«DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO

De su régimen

ART. 92. (*Régimen.*)—Las medidas de seguridad son de cuatro clases: curativas, educativas, eliminativas y preventivas.

Las primeras se aplican a los enfermos, alcoholistas, a los intoxicados por el uso de estupefacientes, declarados irresponsables (art. 33) y a los ebrios habituales.

Las segundas, a los menores de dieciocho años (art. 34) y a los sordomudos (art. 35).

Las terceras, a los delincuentes habituales (incisos 2.º y 3.º del art. 48), a los homicidas que, por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de la ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad.

Las últimas, a los autores del delito imposible (art. 5.º, inciso 3.º), y de los delitos putativos y provocados por la autoridad (art. 8.º).

ART. 93. (*No existe medida de seguridad sin sentencia.*)—Las medidas de seguridad —como las penas— sólo pueden ser establecidas por los Jueces, en virtud de sentencia ejecutoriada.

ART. 94. (*Duración indeterminada de las medidas de seguridad.*) Del punto de vista de la duración de las medidas, las sentencias son de tres clases: sin mínimo ni máximo; sin mínimo y con determinación de máximo; con fijación de mínimo y de máximo.

Pertencen a la primera categoría las que se dictan tratándose de enfer-

mos, de alcoholistas y de intoxicados declarados irresponsables; de sordomudos mayores de dieciocho años declarados irresponsables (art. 35), y de los ebrios habituales.

Pertenece a la segunda las que se dictan respecto a los menores de dieciocho años.

Pertenece a la tercera las que se dictan respecto de los delincuentes habituales, los autores de delito putativo, delito imposible y demás hechos previstos por la Ley.

ART. 95. El máximo de duración de las medidas que se impongan por las sentencias de la segunda categoría será de diez años; el máximo de duración de las de la tercera, quince, y el mínimo de la misma, un año.

ART. 96. (*Cese de las medidas de seguridad.*)—Corresponde al Juez determinar el cese de las medidas de seguridad, tanto en los casos en que la sentencia fije el máximo, como aquellos otros en que no lo establece.

No dictará resolución en tal sentido, en el último caso, sin previo asesoramiento por escrito, de los directores de los respectivos establecimientos.

ART. 97. (*Del cumplimiento de las medidas curativas.*)—Las medidas curativas se cumplirán en un asilo, correspondiendo a los médicos determinar el tratamiento adecuado.

Mientras no fuere posible organizar un manicomio criminal, los enfermos, los alcoholistas, los intoxicados y los ebrios habituales serán tratados en una dependencia especial del manicomio ordinario.

ART. 98. (*Del cumplimiento de las medidas educativas.*)—Las medidas educativas se observarán en los reformatorios de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ART. 99. (*Del cumplimiento de las medidas preventivas.*)—Las medidas eliminativas se cumplirán en las cárceles, e implican el régimen que establece el artículo 70 en cuanto fuere aplicable.

ART. 100. (*Del cumplimiento de las medidas preventivas.*) Las medidas preventivas consisten en la caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

ART. 101. (*Caución de no ofender.*)—La caución de no ofender produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado, que responda de que no se ejecuta el mal que se trata de precaver y se obliga a satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la tiene el penado, se le impondrá la sujeción a la vigilancia de la autoridad, por término prudencial.

ART. 102. (*De la vigilancia de la autoridad.*)—La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional, y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

- 1.º La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.
- 2.º No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
- 3.º Observar las reglas de inspección que aquélla le prefiere.
- 4.º Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

ART. 103. (Régimen de las medidas de seguridad.)—Las medidas de seguridad curativas, educativas y preventivas se aplican en sustitución de la pena; las eliminativas, después de cumplida la pena.»

La Ley sobre Vagancia, Mendicidad, Estados afines y Medidas de seguridad regula las siguientes medidas de seguridad: a) Internamiento en establecimiento de trabajo. b) Asilamiento curativo. c) Obligación de declarar el domicilio o de residir en lugar determinado y prohibición de hacerlo en los lugares que la sentencia determine.